

<HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA N° 7670

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO,
SANCIONA CON FUERZA DE:**

ORDENANZA

ORDENANZA TRIBUTARIA MUNICIPAL

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación de la presente Ordenanza – Aspectos a fijar en la Ordenanza Tarifaria Anual, y procedimiento para su sanción – Vigencia de las normas tributarias.

Art. 1º.- Las disposiciones de la presente Ordenanza, denominada indistintamente “*Ordenanza Tributaria Municipal*” (O.T.M.) o “*Código Tributario Municipal*” (C.T.M.), serán de aplicación a todos los tributos establecidos en el Libro Segundo (Parte Especial) de la presente Ordenanza, y también a los que la Municipalidad de San Francisco haya creado o creare en el futuro mediante ordenanzas especiales.

Las alícuotas, montos mínimos, montos fijos y similares serán establecidos anualmente por una ordenanza especial denominada “*Ordenanza Tarifaria Anual*” (O.T.A.) u “*Ordenanza Tarifaria Municipal*”, que deberá estar sancionada antes de la finalización del año anterior a aquel en que regirá. La falta de sanción de dicha ordenanza al primero (1º) de enero de cada año, implicará la reconducción automática de la Ordenanza Tarifaria Anual vigente durante el año inmediato anterior. La elaboración del respectivo proyecto de Ordenanza Tarifaria Anual compete al Departamento Ejecutivo Municipal, con la colaboración –en su caso– de las áreas municipales pertinentes.

Las normas tributarias que no señalen la fecha desde la cual comienzan a regir, entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación oficial de acuerdo a lo previsto por la Ley Orgánica Municipal N° 8102 y/o en un diario de amplia circulación en la ciudad de San Francisco, indistintamente.

Sólo regirán para el futuro y no podrán tener efecto retroactivo, excepto en los siguientes casos:

a) Cuando expresamente se disponga que tienen efecto retroactivo, y ello no afecte derechos adquiridos de los contribuyentes, lo que acontecerá con la configuración del hecho imponible.

b) Cuando se trate de normas que benefician a los contribuyentes o responsables por establecer la atipicidad de conductas infraccionales, disponer penas más benignas, eximir de sanción o establecer términos de prescripción más acotados.

Principio de legalidad.

Art. 2º.- Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de ordenanzas.

Sólo las ordenanzas pueden:

a) Definir el hecho imponible.

- b) Determinar el destinatario legal tributario y/o el sujeto pasivo de la obligación tributaria sustancial.
- c) Fijar la base imponible, las alícuotas, los montos fijos, los montos mínimos y los demás elementos que resulten necesarios para determinar el monto tributario a pagar.
- d) Establecer exenciones, deducciones, reducciones, diferimientos y cualquier otro beneficio tributario.
- e) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas sanciones.
- f) Establecer los procedimientos que deberán cumplir los organismos competentes para determinar de oficio y percibir los tributos, y para aplicar las sanciones establecidas en esta Ordenanza.
- g) Fijar las defensas y/o recursos con los que contarán los contribuyentes o responsables, y los plazos para ejercerlos o interponerlos.
- h) Establecer los procedimientos que deberán seguir los contribuyentes o responsables para solicitar la devolución de los montos indebidamente abonados.

Interpretación de las normas tributarias – Integración.

Art. 3º).- Todos los métodos reconocidos por el derecho son admisibles para interpretar las disposiciones de esta Ordenanza y de las demás ordenanzas tributarias.

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza o de otras ordenanzas tributarias dictadas por la Municipalidad de San Francisco, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación, a:

- a) Los principios generales del derecho tributario.
- b) Los principios generales del derecho.

Las normas tributarias podrán integrarse por analogía. Las que regulen las materias enumeradas en los incisos a), b), c), d) y e) del artículo 2º no pueden ser integradas por analogía ni supliditas por vía de reglamentación.

Aplicación de normas del Derecho Público o Privado.

Art. 4º).- Las normas correspondientes a otras ramas del Derecho Público o del Derecho Privado, se aplicarán solamente cuando esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias hayan tomado un concepto o instituto perteneciente a aquellas sin modificarlo expresamente. En este último caso se aplicarán exclusivamente para determinar el sentido y alcance de los conceptos o institutos en cuestión, y no para establecer o determinar sus efectos tributarios ni para otros fines.

No se aplicarán cuando los conceptos o institutos hayan sido expresamente modificados por esta Ordenanza o por otras ordenanzas tributarias.

Carácter genérico de las denominaciones de los tributos – Tributos vinculados con servicios municipales.

Art. 5º).- Las denominaciones empleadas en esta Ordenanza y en las demás ordenanzas tributarias para designar tributos, tales como “contribuciones”, “tasas”, “derechos”, “gravámenes”, “impuestos” u otras similares, poseen carácter genérico y no implican caracterizar los tipos o especies de tributos ni establecer su naturaleza jurídica.

Los tributos que se vinculan o relacionan con servicios, prestaciones o actividades municipales, podrán percibirse en todos los casos en que alguno de tales servicios, prestaciones o actividades se haya cumplido, se haya prestado o haya tenido lugar. La prestación o realización de tales servicios, prestaciones o actividades se presume siempre, por lo que quien sostenga o pretenda lo contrario deberá acreditarlo. Es

irrelevante que los servicios, prestaciones o actividades puedan individualizarse en unidades de prestación, por lo que podrá percibirse este tipo de tributos incluso por servicios, prestaciones o actividades generalizadas o indivisibles. También es irrelevante la existencia de locales, establecimientos o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, pudiendo exigirse el pago de estos tributos a cualquier sujeto que directa o indirectamente se beneficie con los servicios, prestaciones o actividades municipales descriptos o enumerados en el hecho imponible de cada tributo en particular.

Naturaleza del hecho imponible – Prevalencia de la realidad económica – Juridicidad de los hechos gravados.

Art. 6º.- Para establecer la verdadera naturaleza del hecho imponible de los diversos tributos, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, siendo irrelevantes las formas o estructuras jurídicas empleadas por los contribuyentes o responsables.

La obligación tributaria no será afectada por circunstancias relativas a la validez de los actos o a la naturaleza del objeto aparentemente perseguido por las partes, ni por los efectos que los hechos gravados tengan en otras ramas jurídicas.

La obligación tributaria – Nacimiento – Carácter de la determinación – Obligaciones de objeto ilegal, ilícito o inmoral – Carácter personal de la obligación tributaria – Inoponibilidad de los convenios privados y facultad municipal de valerse de los mismos.

Art. 7º.- La *obligación tributaria* nace al producirse el hecho imponible del tributo de que se trate, conforme a las normas que lo establecen, por lo que la determinación de la deuda reviste carácter meramente declarativo.

Ella existe aunque el hecho imponible que le haya dado origen tenga un motivo, un objeto o un fin ilegal, ilícito o inmoral, sin perjuicio de las consecuencias que estas circunstancias pudieran aparejar en otras ramas del Derecho Público o Privado.

Constituye siempre un vínculo de carácter personal, aunque su cumplimiento se asegure mediante una garantía real o de cualquier otro carácter, y aunque el hecho imponible se relacione con la titularidad, posesión o tenencia de bienes. Conforme a ello, el realizador del hecho imponible o destinatario legal tributario será siempre alguno de los sujetos mencionados en el artículo 21º de la presente Ordenanza, aunque finalmente el mismo no revistiera la calidad de sujeto pasivo de la obligación tributaria en virtud de la existencia de responsables sustitutos. Los bienes no pueden ser destinatarios legales de tributos ni sujetos pasivos de obligaciones tributarias.

Los convenios que realicen los contribuyentes y/o responsables entre sí o con terceros, y que tengan por objeto obligaciones tributarias, no son oponibles a la Municipalidad de San Francisco. Sin perjuicio de ello, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal tendrán la facultad de valerse de los mismos cuando estimen que ello resulta necesario o conveniente, a su exclusivo criterio.

Forma de computar los plazos.

Art. 8º.- Cuando los plazos estuvieren expresados en días, se computarán solamente los días hábiles administrativos correspondientes al Organismo Fiscal, salvo que expresamente se estableciera que los días son corridos.

Cuando la fecha para el cumplimiento de las obligaciones tributarias sustanciales y formales o de actos procesales, coincida con un día no laborable, feriado o inhábil nacional, provincial o municipal, la obligación se considerará cumplida en término si se efectúa el primer día hábil siguiente.

Para el cálculo de la actualización monetaria y de los recargos o intereses resarcitorios, la fracción de mes se computará como mes completo.

Horas de gracia para plazos procesales.

Art. 9º.- La presentación de escritos, defensas o descargos, la contestación de vistas o requerimientos, el aporte de pruebas, la interposición de recursos administrativos y, en general, el cumplimiento de todo acto de naturaleza procesal tributaria, podrá efectuarse válidamente dentro de las dos (2) primeras horas laborables del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera producido el vencimiento del término respectivo, computándose las mismas a partir del horario de inicio de atención al público del Organismo Fiscal.

La acreditación de esta circunstancia se efectuará mediante la leyenda “*presentado en las dos (2) primeras horas*”, o similar, junto a la cual deberá constar la fecha y hora exacta de la presentación y la firma y sello aclaratorio del empleado o funcionario municipal que recibiere la presentación. Será exclusiva responsabilidad del presentante solicitar que se inserte dicha constancia.

El presente artículo rige solamente para los plazos que se computan en días, y siempre que las presentaciones se efectúen directamente ante la Mesa de Entradas del Organismo Fiscal. No se aplica a las presentaciones efectuadas por correo.

TÍTULO II: SUJETO ACTIVO

Organismo Fiscal – Funciones.

Art. 10º.- La *Secretaría de Economía* y la *Dirección General de Economía* se denominarán indistintamente en esta Ordenanza “*Organismo Fiscal*”.

Todas las funciones y facultades atribuidas por esta Ordenanza y por otras ordenanzas tributarias al Organismo Fiscal, serán ejercidas en carácter de juez administrativo por el *Secretario de Economía* y/o por el *Director General de Economía*, en forma indistinta, quienes además podrán determinar qué funcionarios y en qué medida los sustituirán en tales funciones.

El Secretario de Economía, el Director General de Economía y los funcionarios que los sustituyan en las funciones de juez administrativo sólo podrán ser profesionales graduados en Derecho o en Ciencias Económicas.

El Organismo Fiscal tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Determinar, verificar, fiscalizar y recaudar los tributos y sus accesorios.
- b) Aplicar las sanciones previstas en la presente Ordenanza y en otras normas de naturaleza tributaria.
- c) Tramitar y resolver las solicitudes de repetición, compensación y exenciones con relación a los tributos legislados por esta Ordenanza y demás ordenanzas tributarias.
- d) Reglamentar los sistemas de percepción y control de los mismos.
- e) Dictar los actos administrativos que resulten necesarios dentro de los procedimientos de determinación de tributos, de aplicación de sanciones y de repetición de tributos, incluyendo los de mero trámite y los que inician, impulsan y concluyen tales procedimientos.

Secretario de Economía y Director General de Economía – Funciones.

Art. 11º.- El *Secretario de Economía* tiene las siguientes funciones y facultades:

- a) Representar al Organismo Fiscal en los asuntos de su competencia, ante los poderes públicos, instituciones, contribuyentes, responsables y terceros, y en todos los actos y contratos que se requieran para el funcionamiento de dicha repartición, pudiendo actuar como querellante particular en procesos penales relacionados con la materia tributaria.

- b) Organizar y reglamentar el funcionamiento interno del Organismo Fiscal en sus aspectos estructurales, funcionales y de administración de personal.
- c) Suscribir los actos administrativos emitidos por el Organismo Fiscal en ejercicio de las funciones y facultades descriptas en la presente Ordenanza o por otras Ordenanzas que le asignen funciones o facultades.
- d) Fijar los procedimientos que se seguirán a fin de verificar y fiscalizar a contribuyentes y responsables, si lo estima necesario.
- e) Proponer al Departamento Ejecutivo la designación de personal con destino a la planta permanente o transitoria, así como también las bajas de personal, con arreglo al régimen legal vigente.
- f) Proponer al Departamento Ejecutivo la contratación de personal para la realización de labores estacionales, extraordinarias o especiales que no puedan realizarse con sus recursos de planta permanente, como así también las condiciones de trabajo y su retribución.
- g) Promover la capacitación del personal.
- h) Participar en representación del Organismo Fiscal en congresos, reuniones y/o actos propiciados por organismos oficiales o privados que traten asuntos de su competencia.
- i) Elevar anualmente al Departamento Ejecutivo el plan de acción y el anteproyecto de presupuesto de gastos e inversiones para el ejercicio siguiente y la memoria anual.
- j) Propender a la más amplia y adecuada difusión de las actividades y normatividad del organismo.
- k) Impartir normas generales obligatorias para los responsables y terceros, en las materias en que ésta u otras Ordenanzas autorizan al Organismo Fiscal a reglamentar la situación de aquellos frente a la Administración. En especial, podrá dictar normas obligatorias en relación a los siguientes puntos:
- k.1) Inscripción de contribuyentes, responsables, agentes de retención y percepción y forma de documentar la deuda fiscal por parte de los contribuyentes y responsables.*
- k.2) Inscripción de agentes de información y obligaciones a su cargo.*
- k.3) Determinación de promedios, coeficientes y demás índices que sirvan de base para determinar de oficio y sobre base presunta la materia imponible.*
- k.4) Forma y plazo de presentación de las declaraciones juradas y de los formularios de liquidación administrativa de gravámenes.*
- k.5) Modos, plazos y formas extrínsecas de percepción de los tributos, así como la de los pagos a cuenta, anticipos, accesorios y multas.*
- k.6) Libros, anotaciones y documentos que deberán llevar, efectuar y conservar los contribuyentes, responsables y terceros, fijando igualmente los plazos durante los cuales éstos deberán guardar en su poder dicha documentación y en su caso, los respectivos comprobantes que deberán emitir.*
- k.7) Deberes de los sujetos mencionados en el punto anterior frente a los requerimientos tendientes a realizar una verificación y a obtener información con el grado de detalle que se estime conveniente de la inversión, disposición o consumo de bienes efectuado en el año fiscal, cualquiera sea el origen de los fondos utilizados (capital, ganancias gravadas, exentas o no alcanzadas por el tributo).*
- También podrá dictar Resoluciones interpretativas de las normas tributarias.

Tanto las normas generales como las resoluciones interpretativas serán obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial Municipal, salvo que expresamente dispongan una fecha distinta para su entrada en vigencia.

l) Ejercer las funciones de Juez Administrativo, en los términos del artículo 10º, sin perjuicio de la facultad de delegación allí prevista.

m) Requerir directamente el auxilio inmediato de las fuerzas de seguridad y policiales para el cumplimiento de sus funciones y facultades, sin perjuicio del ejercicio de sus propias atribuciones.

n) Solicitar y prestar colaboración e informes, en forma directa, a otros organismos fiscales municipales o provinciales, al Organismo Fiscal Nacional o a organismos internacionales.

ñ) Proponer al Departamento Ejecutivo el dictado de las normas que complementen, modifiquen o reglamenten la legislación tributaria.

o) Resolver el Recurso de Reconsideración previsto por el artículo 133º, salvo en aquellos casos en que los actos recurridos sean dictados por el propio Secretario de Economía y Finanzas, en cuyo caso el Recurso de Reconsideración será resuelto por el Departamento Ejecutivo.

p) Crear, modificar o suprimir regímenes de retención, percepción o información, y –si lo considera conveniente– fijar una retribución razonable para compensar los gastos administrativos en que incurran dichos agentes.

q) Toda otra atribución necesaria para el cumplimiento de las funciones del Organismo Fiscal, compatible con el cargo o con las establecidas en las normas legales vigentes, a cuyo fin se entenderá que la enunciación efectuada precedentemente no reviste carácter taxativo.

r) Establecer alternativas de modernización y digitalización para la emisión y entrega de los cedulones correspondientes de los diferentes tributos, pudiendo impartir normas generales obligatorias respecto del uso del cedulón digital, para lo cual podrá habilitar un servicio de adhesión digital y/o descarga de cedulones a través del portal Web de la Municipalidad, indicando rango de contribuyentes, fecha de la obligatoriedad de la digitalización de cedulones, etc. Además, podrá considerar la alternativa para aquellos contribuyentes que requieran el Cedulón en formato papel.

El *Director General de Economía* tiene idénticas funciones que el Secretario de Economía, con excepción de la que se establece en el inciso a), e), f), i), o) y p) de este artículo.

Facultades del Organismo Fiscal.

Art. 12º.- El Organismo Fiscal dispone de amplias facultades para verificar, fiscalizar o investigar, incluso respecto de períodos fiscales en curso, el cumplimiento de las obligaciones y deberes tributarios, pudiendo especialmente:

a) Solicitar o exigir en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no, y de funcionarios de la Administración Pública Nacional, y de las administraciones públicas provinciales, municipales o comunales.

b) Exigir de los contribuyentes y responsables la exhibición de los libros o instrumentos probatorios de los actos y operaciones que puedan constituir o constituyan hechos imponibles o se refieran a hechos imponibles consignados en las declaraciones juradas.

c) Enviar inspecciones a todos los lugares donde se realicen actos o ejerzan actividades que originen hechos imponibles, se encuentren comprobantes relacionados

con ellas, o se hallen bienes que constituyan materia imponible, con facultad para revisar los libros, documentos o bienes de los contribuyentes o responsables.

d) Citar a comparecer a las oficinas del Organismo Fiscal a los contribuyentes, responsables o terceros, para que contesten sobre hechos o circunstancias que a juicio del Organismo Fiscal tengan o puedan tener relación con tributos creados por la Municipalidad de San Francisco.

e) Requerir a los contribuyentes, responsables o terceros que informen por escrito sobre hechos en que hayan intervenido, contribuido a realizar o debido conocer. El plazo otorgado para contestar deberá ser razonable en relación a la complejidad del requerimiento.

f) Intervenir documentos y disponer medidas tendientes a su conservación y seguridad.

g) Exigir que sean llevados libros, registros o anotaciones especiales y que se otorguen los comprobantes que indique, de acuerdo al tipo de contribuyente de que se trate.

h) Emitir constancias de deudas para el cobro judicial de tributos.

i) Solicitar embargo preventivo, en cualquier momento, por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes y responsables.

j) Requerir el auxilio de la fuerza pública, bajo su exclusiva responsabilidad, cuando tuviere inconvenientes para desempeñar sus funciones o ejercer sus facultades, o cuando sea necesario para hacer comparecer a las personas citadas o para ejecutar órdenes de allanamiento o clausuras.

k) Requerir a los contribuyentes, responsables y terceros, cuando se lleven registraciones mediante sistemas de computación de datos:

k.1) Copia de todo o parte de los soportes magnéticos, debiendo suministrar el Organismo Fiscal los elementos materiales al efecto.

k.2) Información o documentación relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software, ya sea que el procedimiento se desarrolle en equipos propios o arrendados y aunque el servicio sea prestado por un tercero. Asimismo, podrá requerir especificaciones acerca del lenguaje operativo y los lenguajes y/o utilitarios utilizados, así como también listados de programas, carpetas de sistemas, diseño de archivos y toda otra documentación o archivo inherente al proceso de datos que configura los sistemas de información.

k.3) La utilización, por parte del personal fiscalizador del Organismo Fiscal, de programas aplicables en auditoría fiscal que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente o responsable y que sean necesarios en los procedimientos de control a realizar.

Lo especificado en este inciso también será de aplicación a los servicios de computación que realicen tareas para terceros, con relación a sujetos que se encuentren bajo verificación. El Organismo Fiscal dispondrá los datos que obligatoriamente deberán registrarse, la información inicial a presentar por contribuyentes, responsables y terceros, y la forma y plazos en que deberán cumplimentarse las obligaciones dispuestas en el presente inciso.

l) Requerir a los contribuyentes o terceros la remisión o entrega de fotocopias simples de la documentación que considere necesaria para investigar o fiscalizar el cumplimiento de obligaciones tributarias o para evaluar si determinados sujetos tienen el carácter de contribuyentes o responsables de los tributos municipales, pudiendo exigir

que dicha documentación se encuentre suscripta por la persona requerida o por quien tenga capacidad para representarla.

Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir las obligaciones que deriven del ejercicio por parte del Organismo Fiscal de las facultades previstas en los incisos b), c), d), e), g), k) y l). Dichas obligaciones serán consideradas deberes formales, por lo que su incumplimiento será sancionado en los términos del artículo 88º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la facultad prevista en el inciso j) del presente artículo y en el artículo 13º.

Órdenes de allanamiento.

Art. 13º.- El Organismo Fiscal podrá solicitar orden de allanamiento a los jueces ordinarios que resulten competentes, debiendo especificar en la solicitud el motivo, lugar y oportunidad en que habrá de practicarse el allanamiento solicitado.

La orden de allanamiento tendrá por objeto posibilitar la inspección de los libros, documentos, locales o bienes de contribuyentes, responsables o terceros, cuando éstos dificulten o pudieren dificultar su realización. Junto al allanamiento, también podrá requerirse el secuestro de bienes, documentos y otro tipo de elementos probatorios.

Si el Juez considera procedente la medida solicitada, librará la orden de allanamiento y – en su caso– secuestro dentro de las veinticuatro (24) horas, habilitando día y hora si fuere necesario. En la ejecución de la misma serán de aplicación las disposiciones del Código de Procedimientos Penales.

Actas – Valor de las mismas – Facultad del Departamento Ejecutivo.

Art. 14º.- Con motivo o en ocasión de practicarse cualquiera de las medidas previstas en los artículos 12º y 13º de esta Ordenanza, y en cuanto fuera pertinente, los funcionarios o empleados municipales labrarán actas en las que dejarán constancia de las actuaciones cumplidas; de la existencia e individualización de los elementos inspeccionados, exhibidos, intervenidos, incautados o aportados voluntariamente; y/o de las respuestas y contestaciones verbales efectuadas por los interrogados o interesados.

Dichas actas, labradas y firmadas por los funcionarios o empleados municipales, servirán de prueba en las actuaciones o juicios respectivos, sean o no firmados por el contribuyente, responsable o tercero, debiendo dejarse constancia expresa de la negativa de éstos a hacerlo. Constituyen instrumentos públicos conforme a la legislación civil, por lo que harán plena fe mientras no se demuestre su falsedad.

Cuando se contraten particulares con autorización del Consejo Deliberante, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, el Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal quedan autorizados para disponer que ellos cuenten con las mismas facultades que poseen los empleados y funcionarios municipales para labrar y suscribir actas conforme al presente artículo, si estimare que ello resulta conveniente para el mejor desempeño de las tareas para cuya ejecución se los ha contratado. Las actas labradas por estos particulares tendrán el valor que les confiere el párrafo precedente.

Búsqueda de la verdad real e impulso de oficio.

Art. 15º.- El Organismo Fiscal debe ajustar sus decisiones a la real situación tributaria, e investigar la verdad de los hechos y aplicar el derecho con independencia de lo alegado y probado por los contribuyentes, responsables o terceros, impulsando de oficio los procedimientos.

Cobro judicial – Título ejecutivo – Acreditación de personería.

Art. 16º.- El cobro judicial de los tributos, anticipos, pagos a cuenta, percepciones, retenciones, accesorios de todos ellos (intereses, actualización, etc.) y sanciones de carácter pecuniario, se efectuará por la vía del juicio ejecutivo regulado por el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Córdoba, o de los procedimientos especiales que se establezcan mediante leyes provinciales y que resulten expresamente aplicables para el cobro de tributos municipales.

El Departamento Ejecutivo y el Organismo Fiscal, indistintamente, están facultados para disponer que no se inicien o no se prosigan cobros que deban efectuarse o se estén efectuando por vía judicial, por razones debidamente fundadas, sean en uno o más casos determinados o en determinados tipos o clases de casos.

Será título ejecutivo la liquidación de deuda expedida por el Organismo Fiscal.

Los poderes de los representantes de la Municipalidad de San Francisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos, con la declaración jurada de su fidelidad y vigencia, en la medida que ello resulta autorizado por la legislación provincial aplicable.

Colaboración de entes públicos y privados.

Art. 17º.- Los organismos y entes estatales o privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar al Organismo Fiscal toda la información que éste les solicite y que resulte necesaria para facilitar o posibilitar la determinación de los tributos a su cargo.

La información no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan creado o rijan el funcionamiento de dichos organismos y entes estatales o privados. La omisión de contestar los informes solicitados o de suministrar la información requerida será considerada incumplimiento de un deber formal, y se sancionará en los términos del artículo 88º de esta Ordenanza.

Los funcionarios públicos de cualquiera de los poderes del Estado y de cualquier orden de gobierno, los legisladores y los magistrados, tienen también el deber de prestar la colaboración que se les solicite y de denunciar las infracciones tributarias que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que le pudieran corresponder de acuerdo a las normas aplicables y de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 24º inciso d).

Secreto fiscal – Excepciones.

Art. 18º.- Las declaraciones juradas, manifestaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros presenten al Organismo Fiscal, y las obrantes en las actuaciones judiciales de naturaleza tributaria en cuanto consignen aquellos datos o informaciones, son secretos.

Los magistrados y empleados judiciales, los funcionarios del Organismo Fiscal, los demás funcionarios y empleados municipales y los particulares contratados a efectos de que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias en forma permanente o transitoria, están obligados a mantener el secreto de los datos de cualquier tipo que lleguen a su conocimiento en el desempeño de sus funciones, sin poder comunicarlos a persona alguna. La divulgación de estos datos o informaciones podrá ser considerada delito en los términos del artículo 157º del Código Penal o de la norma que lo reemplace en el futuro. Esta obligación es perpetua, y subsiste aún cuando dichas personas hubieren cesado en sus cargos o funciones o haya concluido la vigencia de sus contrataciones.

Las informaciones expresadas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en las cuestiones de familia, o en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquéllas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o cuando lo solicite el interesado en los

juicios en que sea parte contraria la Municipalidad de San Francisco y en cuanto la información no revele datos referentes a terceros.

El secreto fiscal no rige:

- a) Frente al pedido expreso de otros organismos fiscales, sean éstos nacionales, provinciales, municipales o comunales, siempre que exista efectiva reciprocidad y que el pedido tenga vinculación directa con la aplicación, percepción y fiscalización y de los tributos en las respectivas jurisdicciones.
- b) Respecto de los datos referidos a la falta de presentación de declaraciones juradas, a la falta de pago de obligaciones exigibles, a los montos resultantes de las determinaciones de oficio firmes o de las multas por infracciones formales o materiales, y los datos identificatorios de los contribuyentes y/o responsables que hubieren incurrido en infracciones formales o sustanciales. El Organismo Fiscal queda facultado para dar a publicidad esos datos por los medios que considere más eficaces, en la oportunidad y condiciones que establezca.
- c) Cuando el Organismo Fiscal utilice la información que posee respecto de determinados contribuyentes responsables o terceros, para verificar y/o determinar obligaciones tributarias o aplicar sanciones a otros contribuyentes, responsables o terceros.
- d) Cuando se contraten particulares, en forma permanente o transitoria, para que presten servicios relacionados con cuestiones tributarias, siempre que en los respectivos contratos estos se comprometan a guardar secreto o reserva de los datos a los que accedan en cumplimiento de sus funciones.

TÍTULO III: SUJETOS PASIVOS

Tipos de sujetos pasivos – Pluralidad de sujetos.

Art. 19º.- Los sujetos pasivos de la obligación tributaria pueden ser:

- a) CONTRIBUYENTES: Son los sujetos realizadores del hecho imponible (*o destinatarios legales tributarios*), a quienes las normas tributarias también han designado expresa o implícitamente como sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria. Si las normas omiten designar expresamente al sujeto pasivo, se entenderá que se está frente a un sujeto pasivo de este tipo.
- b) RESPONSABLES: Son los sujetos que no realizan el hecho imponible, pero que fueron puestos como sujetos pasivos de la relación jurídica tributaria por las normas aplicables, en virtud de la relación o subordinación jurídica, económica o de cualquier otra clase que poseen con los realizadores del hecho imponible.

Se denominan responsables SOLIDARIOS los que son puestos junto a los contribuyentes, sin desplazarlos de la relación jurídica tributaria. Responden personal, solidaria e ilimitadamente con éstos.

Se denominan responsables SUSTITUTOS los que son colocados como sujetos pasivos en reemplazo de los contribuyentes, desplazando a éstos de la relación jurídica tributaria.

Si existe pluralidad de contribuyentes, todos ellos responden en forma solidaria e ilimitada por la totalidad de la obligación tributaria. Asimismo, si existe pluralidad de responsables solidarios y/o de responsables sustitutos, todos ellos responderán en forma personal, solidaria e ilimitada.

Carga del tributo – Resarcimiento.

Art. 20º.- La carga final del tributo recae siempre sobre el realizador del respectivo hecho imponible, aún en aquellos casos en que el monto del mismo hubiera sido ingresado a la Municipalidad de San Francisco por un responsable solidario o un responsable sustituto.

Conforme a ello, los responsables tendrán siempre la posibilidad de solicitar que los realizadores del hecho imponible le adelanten (resarcimiento anticipado) o le restituyan (resarcimiento posterior), según el caso, los montos que deban ingresar o hayan ingresado a la Municipalidad de San Francisco.

Contribuyentes – Enunciación – Pluralidad de contribuyentes.

Art. 21º.- Pueden ser contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho imponible:

- a) Las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado.
- b) Las sucesiones, hasta el momento de la partición aprobada judicialmente o realizada por instrumento público o privado.
- c) Las personas jurídicas de carácter público o privado y las simples asociaciones civiles o religiosas que revistan la calidad de sujetos de derecho.
- d) Las Uniones Transitorias (U.T.) y las Agrupaciones de Colaboración (A.C.) previstas en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- e) Los Consorcios de Cooperación previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación.
- f) Los fideicomisos.
- g) Cualquier otro tipo de entidades que, sin revestir la calidad de sujetos de derecho, existen de hecho con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma en relación a las personas que las constituyen, incluso los patrimonios destinados a un fin específico.

Cuando exista pluralidad de contribuyentes, todos ellos responderán solidariamente, de acuerdo a lo establecido por la primera parte del último párrafo del artículo 19º.

Obligaciones de los contribuyentes y sus herederos.

Art. 22º.- Los contribuyentes conforme a las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas tributarias, y quienes sean sus herederos de acuerdo a las normas civiles, están obligados a cumplir las obligaciones tributarias sustanciales y formales, salvo que por disposición legal las mismas sean puestas en cabeza de un responsable sustituto, y sin perjuicio del resarcimiento establecido en el artículo 20º de la presente Ordenanza.

Obligaciones de quienes administran, perciben o disponen fondos o patrimonios ajenos.

Art. 23º.- Están obligados a cumplir la obligación tributaria y sus accesorios con los recursos que administran, perciben o disponen, como así también los deberes formales atribuidos a aquéllos:

- a) Los padres, tutores y curadores de los incapaces o inhabilitados total o parcialmente.
- b) Los síndicos y liquidadores de las quiebras, representantes de las sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y demás sujetos o patrimonios a que se refiere el artículo 21º.
- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes que en ejercicio de sus funciones puedan determinar y/o extinguir las obligaciones tributarias de los titulares de aquéllos; y, en las mismas condiciones, los mandatarios conformen el alcance de sus mandatos.

Responsables solidarios.

Art. 24º.- Tienen el carácter de *responsables solidarios* y responden con sus bienes propios, solidaria e ilimitadamente con los contribuyentes y, si los hubiere, con otros responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas:

a) Todos los sujetos mencionados en el artículo precedente, cuando no extinguieren oportunamente las obligaciones tributarias a su cargo, y siempre que los contribuyentes u otros responsables –si los hubiere– no cumplan la intimación administrativa de pago que se les formule.

Podrán eximirse de esta responsabilidad personal y solidaria si demostraren debidamente que sus representados, mandantes o administrados los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieren las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los contribuyentes o responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la fecha de la apertura del concurso o de la declaración de quiebra; en particular si con una anterioridad no menor de quince (15) días al vencimiento del plazo para la verificación de créditos o presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido del Organismo Fiscal las constancias de las respectivas obligaciones tributarias adeudadas.

c) Los agentes de retención o de percepción designados por esta Ordenanza, por otras ordenanzas tributarias, por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal, respecto del tributo que omitieron retener o percibir, salvo que acrediten que el contribuyente o responsable ha extinguido la obligación tributaria y sus accesorios, y sin perjuicio de responder por las consecuencias del ingreso tardío y por las infracciones cometidas. Sólo tendrán el carácter de responsables sustitutos cuando expresamente se estableciera dicho carácter.

d) Los terceros que con su culpa o dolo hayan facilitado el incumplimiento de la obligación tributaria, aun cuando no tuvieran deberes tributarios a su cargo.

e) Los integrantes de uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación y otros conjuntos o unidades económicas.

f) Los sucesores a título particular (donatarios, legatarios y adquirentes) en bienes, fondos de comercio o en el activo de empresas o explotaciones civiles, comerciales, industriales o de servicios, respecto de las obligaciones tributarias y accesorios que se adeudaren hasta la fecha del acto u operación de que se trate, como así también respecto de los originados en ocasión de éstos. Esta responsabilidad no rige en caso de adquisiciones en subastas judiciales, desde la fecha del auto de aprobación de la subasta.

Cesará la responsabilidad del sucesor a título particular:

f.1) Cuando el Organismo Fiscal hubiese expedido certificado de libre deuda, o cuando ante un pedido expreso de los interesados no se expediera dicho certificado dentro del término de seis (6) meses.

f.2) Cuando el contribuyente o responsable afianzara el pago de la deuda tributaria que pudiera existir, a satisfacción del Organismo Fiscal.

f.3) Cuando hubieran transcurrido tres (3) años desde la fecha en que se comunicó en forma fehaciente y expresa al Organismo Fiscal la existencia del acto u operación que importa sucesión a título particular, y éste no ha iniciado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria o promovido acción judicial para el cobro de la deuda tributaria.

g) Los transmitentes de los bienes, fondos de comercio o del activo de empresas o explotaciones civiles, comerciales, industriales o de servicios a los que se refiere el inciso anterior, respecto de las obligaciones tributarias generadas en cabeza del adquirente o de sus sucesores en virtud de los bienes, fondos de comercio o explotaciones transferidos, y siempre que no se hubieran cumplido las formalidades previstas en la Ley Nº 11.867 o de la que la reemplace en el futuro.

Esta responsabilidad comprende las obligaciones tributarias adeudadas desde el momento de la transmisión, y por el plazo máximo de un (1) año contado a partir de ese momento.

h) Las personas físicas o jurídicas que, sin ocupar puestos o cargos directivos o funcionales, adoptan de hecho las decisiones sociales o tienen capacidad para influir directamente en las decisiones que se adoptan, por cualquier causa, motivo, razón o circunstancia.

i) Las personas físicas o jurídicas controlantes de quienes resulten contribuyentes o responsables. Se considera *controlantes* a quienes:

i.a) Por cualquier título poseen una participación que le otorga los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones sociales o asambleas ordinarias.

i.b) Ejercen una influencia dominante como consecuencia de la cantidad y/o tipo de acciones, cuotas o partes de interés que poseen; su participación en el capital social; su grado de acreencias; sus influencias funcionales o de cualquier otra índole, contractuales o no; o por los especiales vínculos existentes entre ambos sujetos. Todo ello siempre que estas circunstancias le otorguen el poder necesario para orientar o definir la o las actividades de los contribuyentes o responsables, o para adoptar decisiones por o para éstos.

j) Los contribuyentes y responsables, por las consecuencias de la acción u omisión de sus factores, agentes o dependientes.

La responsabilidad solidaria prevista en este artículo comprende la totalidad de la deuda que mantenga el contribuyente o responsable en concepto de tributos, accesorios, sanciones pecuniarias, costas y gastos causídicos.

Efectos de la solidaridad.

Art. 25º.- La solidaridad establecida en esta Ordenanza tendrá los siguientes efectos:

a) La obligación podrá ser exigida, total o parcialmente, a cualquiera de los contribuyentes o responsables solidarios, o a todos ellos, a elección del Organismo Fiscal.

b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los contribuyentes o responsables solidarios, libera a los demás frente al Organismo Fiscal, en proporción a lo extinguido.

c) La condonación, remisión o reducción de la obligación tributaria y sus accesorios libera o beneficia a todos los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinado contribuyente o responsable solidario, en cuyo caso podrá exigirse el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.

d) La interrupción o suspensión de la prescripción respecto a uno de los contribuyentes o responsables solidarios, se extiende a los demás.

La determinación de la responsabilidad solidaria se regirá por lo dispuesto en el artículo 118º de la presente Ordenanza.

Responsables sustitutos.

Art. 26º.- Tendrán el carácter de responsables sustitutos los agentes de retención o de percepción designados por esta Ordenanza, por otras ordenanzas tributarias, por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal que retuvieren o percibieren el tributo pero no lo ingresaren dentro de los plazos establecidos a ese efecto, sólo en aquellos casos en que el contribuyente acredite fehacientemente la retención o percepción realizada, y sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades que deriven de la omisión de ingresar los montos retenidos o percibidos. En estos casos, el ingreso del monto retenido o percibido sólo podrá exigirse al agente de retención o percepción.

Cuando el contribuyente no acredite fehacientemente la existencia de la retención, rige la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 24º inciso c), por lo que la Municipalidad de San Francisco podrá exigir el monto que se retuvo o que se percibió, o que debió retenerse o percibirse, tanto al contribuyente como al agente de retención o percepción.

Agentes de retención o percepción – Escribanos públicos, funcionarios judiciales y martilleros.

Art. 27º.- Los escribanos autorizantes en escrituras traslativas de dominio de inmuebles deberán asegurar el pago de las obligaciones tributarias y sus accesorios relativos al bien objeto de transferencia, adeudadas a la fecha en que ésta tenga lugar, a cuyo efecto actuarán como agentes de retención o percepción –según corresponda– quedando obligados a retener o requerir a los intervenientes en la operación la entrega de los fondos necesarios para afrontar el pago de aquellas obligaciones.

Idéntica obligación tendrán los funcionarios judiciales y martilleros que actúen en subastas de inmuebles y vehículos automotores, que deberán retener del producido del remate el importe de las obligaciones tributarias adeudadas.

Las retenciones o percepciones deberán ser ingresadas dentro de los quince (15) días de practicadas.

Retenciones y percepciones indebidas.

Art. 28º.- Los agentes de retención o percepción son responsables frente el contribuyente por las retenciones o percepciones efectuadas indebidamente, sea porque ellas no correspondían o correspondían en menor medida.

Si la retención o percepción indebida hubiera sido ingresada, el sujeto retenido o percibido podrá optar por dirigir su acción contra el agente de retención o percepción, o contra la Municipalidad de San Francisco.

TÍTULO IV: DOMICILIO

Domicilio Fiscal y Domicilio Comercial y/o de Explotación.

Art. 29º.- Se considera:

1. ***Domicilio Fiscal*** de los contribuyentes y responsables al declarado ante la Administración Federal de Ingresos Pùblicos (A.F.I.P.).

2. ***Domicilio Comercial y/o de Explotación*** de los contribuyentes y responsables:

a) Para las actividades que posean local comercial: donde se desarrolle la actividad o existan bienes gravados.

b) Para las actividades que no posean local comercial: el lugar donde se encuentre su dirección y/o administración ó el domicilio real del contribuyente o responsable.

Domicilio fiscal electrónico – Efectos.

Art. 30º.- Será considerado domicilio fiscal electrónico de los contribuyentes y responsables, la casilla de correo electrónica declarada -mediante Clave Única de Identificación Municipal- en la pestaña de datos personales del Sistema Web IBase. La misma será utilizada a los fines de:

- a) Recibir comunicaciones, cedulones, notificaciones y emplazamientos de cualquier naturaleza.
- b) Remitir los escritos, presentaciones, formularios y trámites que expresamente autorice el Organismo Fiscal.

Una vez cumplimentadas las formalidades correspondientes, el domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal y/o comercial, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que el Organismo Fiscal practique a los mismos.

Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Organismo Fiscal. La reglamentación deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.

**Fecha de notificación y de presentación cuando se emplea el domicilio fiscal electrónico –
Constancias de notificación o presentación.**

Art. 31º.- A efectos del inciso a) del artículo 30º, las notificaciones o comunicaciones remitidas por el Organismo Fiscal se considerarán efectuadas:

- a.1) El día en que se reciba la confirmación de lectura remitida en forma manual o automática por el contribuyente o responsable; o
- a.2) El primer martes o jueves siguiente a la fecha en que el Organismo Fiscal hubiera remitido la comunicación o notificación, o al día hábil siguiente a aquellos si ellos fueran inhábiles.

La constancia de notificación será la copia impresa de la notificación remitida y – en su caso – de la confirmación de lectura remitida, en la que un funcionario o empleado autorizado dejará constancia escrita de la fecha en que el contribuyente o responsable quedó notificado conforme a lo dispuesto en los apartados a.1) y a.2) del presente artículo.

A efectos del inciso b) del artículo 30º, las presentaciones de los contribuyentes y responsables se considerarán efectuadas el día y hora en que fueron remitidas por estos, siempre que el Organismo Fiscal haya confirmado en forma manual o automática la recepción y correcta visualización de las mismas. La constancia de presentación será la impresión del correo electrónico enviado, de los archivos adjuntos remitidos, y de la confirmación de lectura remitida por el Organismo Fiscal. Los funcionarios y empleados municipales se encuentran obligados a confirmar en forma manual o automática la recepción de las presentaciones remitidas por los contribuyentes o responsables conforme al presente artículo.

La constitución del domicilio electrónico no suple la obligación de poseer y consignar un domicilio comercial, conforme lo previsto en el artículo 33º. El Organismo Fiscal podrá efectuar las notificaciones a cualquiera de dichos domicilios o a ambos. Los contribuyentes o responsables podrán efectuar los trámites autorizados utilizando el domicilio electrónico, o las restantes formas previstas en la presente Ordenanza o en otras normas de cumplimiento obligatorio.

Contribuyentes domiciliados fuera del municipio.

Art. 32º.- Cuando de acuerdo al artículo 29º de la presente Ordenanza, el contribuyente o responsable no tenga domicilio en el ejido municipal, está obligado a constituir un domicilio especial dentro del mismo. Si así no lo hiciere, se reputará como domicilio

comercial y/o de explotación, el de su representante o agente en relación de dependencia, el lugar de su última residencia dentro del ejido o, subsidiariamente, aquel que se tenga como domicilio fiscal fuera del ejido conforme a las especificaciones del referido artículo 29º.

Obligación de consignar domicilio y de comunicar las modificaciones.

Art. 33º.- El domicilio comercial y/o de explotación, el domicilio fiscal y –en su caso– el domicilio fiscal electrónico, deben ser consignados en la totalidad de las declaraciones juradas, presentaciones y trámites que los contribuyentes o responsables presenten ante el Organismo Fiscal.

Todos los tipos de domicilios se reputarán subsistentes a todos los efectos legales mientras no medie la constitución y admisión de otro u otros, y serán los únicos válidos para practicar notificaciones, citaciones, requerimientos y todo otro acto judicial o extrajudicial vinculado con las obligaciones tributarias.

Cualquier modificación de los mismos deberá ser comunicada al Organismo Fiscal de manera fehaciente dentro de los diez (10) días de producida. De no realizarse esta comunicación, se considerarán subsistentes a todos los efectos tributarios, administrativos y judiciales los últimos domicilios declarados o constituidos, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Incurrirán en incumplimiento de sus deberes formales los contribuyentes o responsables que consignen en sus declaraciones juradas o presentaciones domicilios distintos a los que correspondan según los artículos precedentes, o que no comuniquen el cambio de los mismos en la forma prevista en el párrafo precedente.

El Organismo Fiscal puede verificar la veracidad del cambio de domicilio comercial y/o de explotación y exigir las pruebas tendientes a la comprobación del hecho. Si de ello resulta la inexistencia real del cambio, se reputará subsistente el domicilio anterior, impugnándose el denunciado y aplicándose las penalidades previstas en la presente Ordenanza.

Domicilio especial.

Art. 34º.- Sólo se podrá constituir domicilio especial a los fines procesales, y siempre que el mismo esté ubicado dentro del ejido municipal.

Dicho domicilio será válido a todos los efectos tributarios, pero únicamente respecto de la causa en la que fue constituido.

El Organismo Fiscal podrá exigir la constitución de un domicilio especial distinto si estimare que el constituido por el contribuyente o responsable entorpece el ejercicio de sus funciones específicas.

La constitución de un domicilio especial no obsta a la validez de las notificaciones que se efectúen al domicilio comercial y/o de explotación, domicilio fiscal o al domicilio fiscal electrónico.

TÍTULO V: NOTIFICACIONES, CITACIONES E INTIMACIONES

Actos que deben notificarse.

Art. 35º.- En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de esta Ordenanza u otras Ordenanzas Tributarias, las citaciones, intimaciones, requerimientos, emplazamientos y resoluciones del Organismo Fiscal o del Departamento Ejecutivo deberán ser notificadas a los contribuyentes, responsables y terceros en la forma que establecen las disposiciones siguientes.

Contenido de las notificaciones.

Art. 36º.- Las notificaciones deberán contener la designación del expediente y carátula – si los hubiere– y de la repartición actuante, con trascipción íntegra de la resolución o proveído correspondiente.

En el supuesto de resoluciones que determinen de oficio en forma subsidiaria la obligación tributaria y sus accesorios, impongan sanciones, hagan lugar a reclamos de repetición, concedan, rechacen o extingan exenciones, o resuelvan recursos interpuestos contra ellas, la notificación podrá contener una trascipción de la parte resolutiva, adjuntándose fotocopia autenticada de la resolución íntegra.

Forma de practicar las notificaciones.

Art. 37º.- Las notificaciones se efectuarán:

- a) Personalmente, mediante diligencia puesta en el expediente por el contribuyente o responsable o por su apoderado, con firma certificada por el funcionario interviniente.
- b) A cualquiera de los domicilios declarados o al domicilio especial, mediante cédula de notificación, acta de notificación, telegrama colacionado o copiado, carta documento o carta certificada con aviso de recepción y mediante envío de correo electrónico entre otras.
- c) Mediante citación al contribuyente o responsables para que concurra a notificarse a las oficinas del Organismo Fiscal.
- d) Por edictos, conforme a lo previsto por el artículo 44º de la presente Ordenanza, y siempre que no fuera posible emplear los medios de notificación previstos en cualquiera de los incisos precedentes.

Notificación por cédula.

Art. 38º.- Cuando la notificación se hiciera por cédula a domicilio, la misma deberá confeccionarse en original y duplicado. El empleado designado a tal efecto entregará la copia a la persona a la cual deba notificar o, en su defecto, a cualquiera que lo atienda en el domicilio. En el original destinado a ser agregado al expediente se dejará constancia del día, hora y lugar de la entrega, requiriendo la firma de la persona que manifieste ser de la casa o poniendo constancia de que se negó a firmar. Cuando el empleado no encontrase a la persona a la cual se debe notificar y ninguna otra persona de la casa quisiera recibirla, la pasará por debajo de la puerta o la arrojará en el interior del inmueble, dejando constancia de ello en el ejemplar destinado a ser agregado al expediente; en tal caso deberá tomar los recaudos razonables para asegurar –en lo posible– que la cédula no pueda ser sustraída por extraños.

Notificación por acta.

Art. 39º.- Las notificaciones por acta se efectuarán a cualquiera de los domicilios declarados o especial del contribuyente, responsable o tercero, por intermedio de dos empleados o funcionarios municipales quienes entregarán copia del acto notificado y dejarán constancia en acta de la diligencia realizada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiere o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un tercero.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones, dejando constancia de tales circunstancias en acta.

Notificación por telegrama o carta documento.

Art. 40º.- Cuando la notificación se efectúe por telegrama colacionado o copiado o por carta documento, los mismos serán firmados por el funcionario actuante, agregándose al expediente el duplicado de los mismos y la constancia de remisión otorgada por el correo.

La constancia oficial de entrega del telegrama en el domicilio o el aviso de recepción – según el caso– se agregarán al expediente y determinarán la fecha de notificación. Se considerarán equivalentes las constancias impresas extraídas de las páginas web oficiales de las empresas de correo.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que el telegrama colacionado o copiado o la carta documento haya sido entregado en cualquiera de los domicilios declarados, domicilio especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibido personalmente por éste.

Para estos medios de notificación rige también lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36º, pero en este supuesto no existe obligación de acompañar copia autenticada de la resolución notificada.

La notificación también se entenderá efectuada en aquellos casos en que los mismos sean devueltos por el correo por las causales de “rechazado”, “rehusado”, o “plazo vencido no reclamado” o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación aquella en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad de San Francisco a los efectos de su devolución.

Notificación por citación.

Art. 41º.- Las notificaciones también podrán practicarse con citación del contribuyente o responsables en día y hora determinados, efectuada bajo apercibimiento de tener por notificado al interesado en caso de incomparecencia.

Si el citado compareciere, deberá dejará constancia en el expediente de acuerdo a lo previsto por el artículo 37º, inciso a).

Si no compareciere, o compareciere pero se negare a dejar la constancia referida, la notificación se tendrá por efectuada mediante la certificación de un funcionario o empleado municipal dando fe que en el día y hora correspondientes, más quince (15) minutos de tolerancia, no se verificó la presencia del interesado o su representante, o que el mismo compareció pero se negó a notificarse personalmente.

Notificación por carta certificada con aviso de retorno.

Art. 42º.- Cuando la notificación se hiciere mediante carta certificada con aviso de recepción, el funcionario o empleado municipal interviniente deberá labrar un acta especial dejando constancia del acto que se notifica, los datos del contribuyente o responsable notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio) y el número de pieza postal asignado por el correo a dicho envío. Dicha acta será agregada al expediente junto a la constancia de remisión entregada por el correo (si existiera). Posteriormente se agregará al expediente la constancia oficial de recepción (aviso de recibo), que determinará la fecha de notificación. Se considerarán equivalentes las constancias impresas extraídas de las páginas web oficiales de las empresas de correo.

La notificación se tendrá por efectuada siempre que la pieza postal haya sido entregada en cualquiera de los domicilios declarados, domicilio especial o constituido del contribuyente, responsable o tercero destinatario, aunque no haya sido recibida personalmente por éste.

También se entenderá efectuada en aquellos casos en que la pieza postal sea devuelta por el correo por las causales de “rechazada”, “rehusada”, o “plazo vencido no reclamado” o denominaciones equivalentes, tomándose como fecha de notificación la fecha en que el correo haya procedido a remitir la pieza postal a la Municipalidad de San Francisco a efectos de su devolución.

Notificación por correo electrónico.

Art. 43º.- La notificación por correo electrónico será válida respecto de aquellos contribuyentes o responsables, conforme a lo dispuesto por los artículos 30º y 31º de la presente Ordenanza, y mientras el mismo subsista.

Sin perjuicio de lo que disponga la reglamentación dictada por el Organismo Fiscal, el mensaje de correo electrónico deberá contener como mínimo:

a) La aclaración en el “*asunto*” del mensaje de que se trata de una notificación remitida por la Municipalidad de San Francisco.

b) La identificación del mensaje como de “alta prioridad” o denominación equivalente.

c) En el cuerpo del mensaje:

c.1) La identificación del contribuyente notificado (nombre o razón social, identificación tributaria y domicilio comercial y/o fiscal).

c.2) La descripción e identificación del acto que se está notificando, y del nombre y cargo de quien o quienes suscribieron el mismo.

c.3) En su caso, la identificación del expediente.

c.4) La mención de los plazos con que se cuenta para cumplir lo requerido, o para presentar defensa o recurso, según el caso.

c.5) La trascipción íntegra del acto notificado, o el nombre y la descripción de los archivos adjuntos que contienen dicho acto y –en su caso– sus anexos.

d) El acto notificado, como archivo adjunto, si no se lo hubiera trascrito en el cuerpo del mensaje.

e) El nombre y número de legajo o de documento nacional de identidad del funcionario o empleado que confeccionó y envió el mensaje de correo electrónico.

f) La firma digital correspondiente a la dirección de correo electrónico desde la que se envía el mensaje.

Notificación por edictos.

Art. 44º.- Si no pudiera practicarse la notificación por alguna de las formas previstas precedentemente, o se tuviera conocimiento de que el domicilio es inexistente o incorrecto, la misma se hará mediante edictos publicados por tres (3) días en un periódico local o en un periódico correspondiente al lugar donde el contribuyente o responsable tuvo su último domicilio declarado, con trascipción íntegra de la parte resolutiva, sin perjuicio de las diligencias que el Organismo Fiscal pueda continuar disponiendo para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación, intimación o resolución.

Notificación por sistema de computación.

Art. 45º.- En todos los casos serán válidas las notificaciones citaciones e intimaciones expedidas por medio de sistemas informáticos o similares, que contengan la firma facsimilar o impresa del funcionario municipal competente, o que solamente consignen el nombre y cargo del mismo.

Nulidad u omisión de las notificaciones – Subsanación.

Art. 46º.- Es nula toda notificación que contravenga las normas contenidas en el presente Título.

Sin embargo, la nulidad quedará subsanada si el destinatario de la notificación manifiesta conocer el respectivo acto, sea en forma expresa o en forma implícita pero indubitable.

Actas relacionadas con notificaciones.

Art. 47º.- Las actas labradas por funcionarios o empleados municipales y las constancias insertas por estos en relación a cualquiera de los medios de notificación mencionados en los artículos precedentes, hacen plena fe mientras no se demuestre su falsedad, por cuanto constituyen instrumentos públicos de acuerdo con la legislación civil.

TÍTULO VI: BASE IMPONIBLE

Base imponible y deuda.

Art. 48º.- La base imponible y el monto de las obligaciones tributarias deben ser expresadas en la moneda de curso legal que estuviere vigente al momento del nacimiento de la obligación tributaria, efectuándose las conversiones que sean necesarias al momento del cumplimiento de la misma.

Conversión de operaciones en moneda extranjera, oro o especie.

Art. 49º.- Cuando la base imponible esté expresada en moneda extranjera u oro, se convertirá a moneda de curso legal con arreglo a las normas monetarias o cambiarias vigentes.

Si no existieren normas reguladoras de alguno de los supuestos precedentes, o la aplicación de las mismas resulta dudosa o confusa, se tomará la cotización vigente en plaza el día anterior a aquel en que debe efectuarse la conversión conforme al presente artículo.

Si la base imponible estuviera expresada en especie, se tomará el precio oficial si existiere o, en su defecto, el valor corriente de plaza del bien o bienes tomados.

La conversión o expresión en moneda de curso legal debe hacerse al momento del nacimiento de la obligación tributaria, sin perjuicio de lo dispuesto en la parte final del artículo 49º.

TÍTULO VII: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I: Formas de extinción

Formas de extinción de la obligación tributaria.

Art. 50º.- Las obligaciones tributarias, sus accesorios y las sanciones pecuniarias se extinguirán por:

- a) Pago.
- b) Compensación.
- c) Confusión.
- d) Prescripción.

También se extinguirán por prescripción las sanciones no pecuniarias.

CAPÍTULO II: Pago

Plazos para el pago – Fecha de pago.

Art. 51º.- El contribuyente, responsable o agente de retención o percepción deberá abonar las obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias, o ingresar las retenciones o percepciones, dentro de los plazos que establezca esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual, otras ordenanzas tributarias, el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Si estos plazos no se hubieran fijado, deberán abonarse:

- a) Las obligaciones tributarias diarias: por anticipado.
- b) Las obligaciones tributarias semanales: dentro de los tres (3) primeros días de la semana.
- c) Las obligaciones tributarias mensuales: dentro de los diez (10) primeros días del mes.
- d) Las obligaciones tributarias anuales: hasta el treinta y uno (31) de marzo de cada año.
- e) Cuando deba solicitarse autorización previa a la realización del acto gravado: antes o simultáneamente con la presentación de la solicitud de autorización.
- f) Cuando se requieran servicios específicos: al presentar la solicitud o cuando existiere base para la determinación del monto a tributar, y en todos los casos antes de la prestación del servicio.
- g) Las obligaciones tributarias o las retenciones o percepciones que no tuvieran período fijado ni plazo de vencimiento: dentro de los quince días (15) de realizado el hecho imponible o de efectuada la retención o percepción.
- h) Las obligaciones tributarias y accesorios determinados mediante el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria: dentro de los quince (15) días de notificada la resolución determinativa prevista en el artículo 111º, salvo que contra la misma se interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza, en cuyo caso deberán abonarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que esa resolución quede firme.
- i) Las sanciones pecuniarias: dentro de los plazos previstos en el artículo 85º de la presente Ordenanza.

En todos los casos, se considera fecha de pago la resultante del instrumento empleado a tal efecto, siempre que el mismo cumplimente las formalidades y condiciones que establezca el Organismo Fiscal.

Efectos del pago.

Art. 52º.- Respecto de las obligaciones tributarias que se determinan mediante determinación de oficio originaria (artículo 97º, inciso “b”), el pago tendrá efectos liberatorios, salvo que con posterioridad se detectaren diferencias que no resulten atribuibles a errores de la Municipalidad de San Francisco.

Respecto de las obligaciones que son determinadas por el sujeto pasivo mediante declaraciones juradas (artículo 97º, inciso “a”), o las que se determinan en forma mixta (artículo 97º, inciso “c”), el Organismo Fiscal dispone de todo el término de prescripción para verificar o fiscalizar las declaraciones juradas presentadas o los datos declarados, por lo que el pago realizado está sujeto a revisión posterior. Los pagos efectuados como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, sólo estarán sujetos a revisión en el supuesto previsto en el segundo (2º) párrafo del artículo 103º de la presente Ordenanza (determinación parcial).

Lugar, forma y medios de pago.

Art. 53º.- Las deudas resultantes de las declaraciones juradas del contribuyente o responsable, o de las determinaciones mixtas o de oficio originarias practicadas por el Organismo Fiscal, deberán ser abonadas dentro de los plazos establecidos por el artículo 51º de la presente Ordenanza, o de los que establezcan otras normas aplicables. El pago se realizará ante la oficina recaudadora del Organismo Fiscal o en las oficinas o instituciones que éste establezca, todo ello conforme lo disponga el Organismo Fiscal.

Cuando se abone con cheques comunes o de pago diferido, los efectos del pago regulados en el artículo 52º estarán supeditados a la efectiva acreditación del monto de los mismos por parte de la entidad bancaria girada.

El Organismo Fiscal y/o el Departamento Ejecutivo podrán establecer otras formas de pago, si lo consideran necesario o conveniente.

Pago en especie.

Art. 54º.- Los pagos en especie sólo serán admisibles cuando se configuren conjuntamente la totalidad de las siguientes condiciones:

- a) Que se cancelen deudas tributarias vencidas, correspondientes a obligaciones tributarias, accesorios y/o sanciones pecuniarias firmes.
- b) Que del total de la deuda que se pretende cancelar, se abone en especie un máximo del cincuenta por ciento (50%), y el restante cincuenta por ciento (50%) mediante alguna de las formas previstas en el artículo precedente.
- c) Que se trate de situaciones excepcionales de iliquidez del contribuyente, debidamente acreditadas a juicio del Organismo Fiscal.
- d) Que los bienes o servicios ofrecidos sean necesarios para la Municipalidad de San Francisco al momento de aceptarse el pago, de forma tal que de no percibirse dicho pago la Municipalidad debería adquirir los bienes o servicios utilizados para efectuar el pago.
- e) Que los bienes o servicios ofrecidos sean tomados al precio que rige en el mercado para operaciones similares realizadas entre partes independientes, o –si no existiere valor de mercado– al precio que fijen organismos especializados, peritos o las áreas pertinentes de la Municipalidad de San Francisco.

Los bienes o servicios aceptados pueden ser de propiedad del contribuyente o responsable, o de propiedad de terceros.

En cada caso el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán disponer que se acepte el pago en especie de un porcentaje de deuda menor al establecido en el inciso b), si resultare que aceptando el pago del cincuenta por ciento (50%) se excedería la necesidad de bienes a que hace referencia el inciso d); conforme a ello, el porcentaje que se disponga aceptar deberá ser acorde a la necesidad de la Municipalidad de San Francisco al momento de aceptarse el pago. También podrán disponer la aceptación en especie de un porcentaje mayor al referido en el inciso b), siempre que ello se fundare en una clara conveniencia para la Municipalidad de San Francisco.

Incentivo al pago oportuno.

Art. 55º.- Los contribuyente o responsables que abonen sus obligaciones tributarias hasta la fecha del primer o único vencimiento, gozarán del porcentaje de descuento que pudiera establecer la Ordenanza Tarifaria Anual.

Cuando se trate de tributos que se determinan mediante declaraciones juradas (artículo 97º, inciso “a”), el descuento se aplicará solamente sobre el mínimo aplicable, y estará condicionado a que las declaraciones juradas presentadas no sean posteriormente impugnadas por el Organismo Fiscal. Si el monto de la obligación tributaria supera el mínimo a pagar, el descuento se aplicará sobre un monto equivalente al del mínimo aplicable. Si el Organismo Fiscal impugnara declaraciones juradas respecto de las cuales se hubiera concedido este beneficio, computará el monto de estos descuentos como una diferencia a favor de la Municipalidad de San Francisco.

El incentivo previsto en esta norma no rige para la “*Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios*” prevista en el Título II del Libro Segundo.

Pago mediante débito automático.

Art. 56º.- Los tributos que son determinados de oficio de manera originaria por el Organismo Fiscal (artículo 97º, inciso “b”) podrán ser abonados mediante débito automático en tarjetas de crédito o en cuentas abiertas en entidades financieras o en entidades mutuales autorizadas, previa suscripción por parte del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal de los correspondientes convenios con las administradoras de tarjetas de crédito y con las entidades financieras o entidades mutuales.

El costo del servicio brindado por la administradora de la tarjeta de crédito, la entidad financiera o la entidad mutual será asumido por el contribuyente o responsable, y el resumen que aquellas emitan servirá como comprobante de los pagos efectuados.

El Departamento Ejecutivo y el Organismo Fiscal quedan facultados indistintamente para celebrar los convenios que resulten necesarios para la operatividad de lo dispuesto en este artículo, y para dictar las normas reglamentarias que resulten necesarias o convenientes.

Pago provisorio de tributos vencidos.

Art. 57º.- Si los contribuyentes o responsables no presentan en término las declaraciones juradas de aquellos tributos que se determinan por el sujeto pasivo (artículo 97, inciso “a”) o no aportan en término los datos requeridos para la determinación mixta (artículo 97, inciso “c”), el Organismo Fiscal podrá intimarlos para que dentro del término de quince (15) días presenten las correspondientes declaraciones juradas o datos y abonen los importes adeudados, bajo apercibimiento de exigir como pago a cuenta el monto que resulte de la liquidación provisoria que se confeccionará a tal efecto de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Para cada período fiscal por el cual no se presentaron declaraciones juradas o no se aportaron datos, se tomará una suma equivalente a la de cualquier período fiscal declarado o determinado no prescripto, a la que se denominará “*monto base*”.

b) Si el *monto base* fuere inferior al mínimo previsto por la Ordenanza Tarifaria Anual para el último de los períodos requeridos, se tomará dicho monto, salvo que se trate de contribuyentes que no deban tributar mínimos.

c) En aquellos casos en que el *monto base* corresponda a un período fiscal cuya extensión no coincide con la del período por el que se omitió presentar declaraciones juradas o aportar datos, el importe se tomará en forma proporcional.

d) En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con monto declarado o determinado con anterioridad, el monto base será igual al mínimo aplicable al último período requerido que presumiblemente le corresponda en función de la información disponible (incluso cuando se trate de contribuyentes exceptuados de cumplimentar el mismo), incrementado en hasta un doscientos por ciento (200%). Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en hasta un cuatrocientos por ciento (400%).

e) El monto establecido según lo dispuesto en los párrafos anteriores será ajustado –de corresponder– a la fecha de vencimiento del anticipo o saldo reclamado, mediante la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 65º de esta Ordenanza, a partir del mes correspondiente o último mes de período tomado como base.

f) Los montos liquidados provisoriamente generan los intereses previstos en el artículo 63º inciso b) y 64º de esta Ordenanza.

La liquidación provisoria efectuada deberá adjuntarse con la intimación remitida.

Si los contribuyentes o responsables no cumplen en tiempo y forma con la intimación efectuada, el Organismo Fiscal –sin otro trámite– podrá hacer efectivo el emplazamiento efectuado y requerirles por vía de ejecución fiscal el pago de la suma liquidada

provisoriamente, la que tendrá el carácter de pago a cuenta de la suma que en definitiva corresponda ingresar.

Cuando el monto posteriormente calculado por el contribuyente o responsable excediera el importe requerido por el Organismo Fiscal, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente junto a sus respectivos accesorios, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder. Si el monto requerido por el Organismo Fiscal y efectivamente abonado excediera la suma determinada por el contribuyente o responsable, el saldo a su favor sólo podrá ser compensado con deuda de períodos fiscales posteriores a los períodos fiscales intimados.

El empleo de este procedimiento no impedirá al inicio o prosecución del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria. Si el Organismo Fiscal iniciara el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, hasta tanto la resolución determinativa quede firme subsistirá la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiera requerido según lo dispuesto precedentemente. El resultado del procedimiento de determinación de oficio subsidiaria no influirá de manera alguna en el trámite de la ejecución fiscal ni en la responsabilidad por el pago de las costas y gastos causídicos.

Si a juicio exclusivo del Organismo Fiscal existieran errores evidentes en las liquidaciones practicadas, éste podrá interrumpir el procedimiento a efectos de rever la respectiva liquidación y, en su caso, solicitar la suspensión de la ejecución judicial y/o al reajuste del monto de la demanda.

Los importes liquidados por el Organismo Fiscal para cada período requerido, no podrán ser reducidos con posterioridad a la notificación de la intimación, excepto que se hubieren efectuado pagos con anterioridad a esa oportunidad. Si el contribuyente o responsable presenta las declaraciones juradas o aporta los datos omitidos con posterioridad al inicio de la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal estará facultado para considerar las presentaciones efectuadas, siempre que las cifras declaradas se encuentren totalmente canceladas o regularizadas, y que el contribuyente o responsable se allane en forma incondicional y total y pague la totalidad de las costas y gastos causídicos.

Pago total o parcial.

Art. 58º.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Obligaciones de igual tributo de períodos anteriores.
- b) Intereses y sanciones pecuniarias.

Por su parte, el pago de intereses o sanciones pecuniarias no hace presumir el pago de capital.

Imputación de Pago – Notificación – Impugnación.

Art. 59º.- Al momento de efectuar el pago los contribuyentes y responsables deberán indicar a qué tributo, período y concepto imputan el mismo, debiendo comenzar obligatoriamente por los intereses resarcitorios devengados.

Si no se realizara la imputación correspondiente, y las circunstancias del caso no permitiesen establecer la imputación pretendida, el Organismo Fiscal procederá a imputar el pago a deudas derivadas de un mismo tributo, cancelando la que corresponda al período más remoto no prescripto, y en el siguiente orden:

- 1) Accesorios de tributos y anticipos.
- 2) Sanciones pecuniarias y sus correspondientes accesorios.
- 3) Tributos o anticipos de los mismos.

Cuando el Organismo Fiscal impute un pago, deberá notificar al contribuyente o responsable la liquidación que efectúe con este motivo, la que podrá ser impugnada por vía del Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º.

Si el contribuyente o responsable imputara el pago sin hacerlo en primer lugar a los intereses resarcitorios en la forma ordenada por el primer párrafo del presente artículo, el Organismo Fiscal podrá modificar la imputación para adecuarla a dicha disposición, siguiendo el procedimiento previsto en el párrafo precedente, excepto que optara por capitalizar los intereses conforme a lo previsto en el artículo 66º.

Pago posterior al procedimiento de determinación.

Art. 60º.- Todo pago efectuado con posterioridad a la iniciación de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, se imputará como pago a cuenta de lo que resulte de la determinación y en el orden previsto en el artículo anterior, cualquiera que sea la forma de imputación que el contribuyente realice. Se exceptúan los pagos correspondientes a obligaciones no incluidas en tal procedimiento de determinación.

Anticipos.

Art. 61º.- El Organismo Fiscal podrá exigir con carácter general, a todas o determinadas categorías de contribuyentes, y hasta el vencimiento del plazo para la extinción de la obligación tributaria, el ingreso de pagos a cuenta o anticipos del tributo que se deberá abonar por el respectivo período fiscal.

La falta de ingreso de los anticipos a su vencimiento habilitará su exigibilidad por vía de ejecución fiscal. Luego de iniciada la ejecución fiscal, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar el reclamo del contribuyente contra el importe requerido, sino por vía de repetición y previo pago de las costas y gastos del juicio y de los intereses que correspondan.

La presentación de la declaración jurada con fecha posterior a la iniciación de la ejecución fiscal no enervará la prosecución de la misma ni la responsabilidad por el pago de las costas y gastos causídicos.

Planes de facilidades de pago que puede conceder el Organismo Fiscal – Normas generales aplicables a todos los planes de pago, moratorias o regímenes similares.

Art. 62º.- El Organismo Fiscal queda expresamente facultado para conceder fundadamente facilidades para el pago de tributos, accesorios y sanciones pecuniarias a los contribuyentes o responsables, los que generarán el interés de financiación que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los planes de pago previstos en el párrafo precedente podrán contemplar quitas o reducciones de intereses resarcitorios y de financiación, no pudiendo extenderse sino hasta setenta y dos (72) cuotas mensuales o setenta y dos (72) meses en caso de cuotas que no sean mensuales. No regirán para los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado los montos retenidos o percibidos. Podrán establecerse en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En forma general para todo el universo de contribuyentes o responsables.
- b) A determinada categoría de contribuyentes o responsables.
- c) De manera particular a un contribuyente determinado, teniendo en cuenta razonablemente la especial situación o necesidad del mismo.

El sólo acogimiento a estos planes de pago, o a cualquier otro tipo de planes de facilidades de pago, moratorias o regímenes similares que establezca la Municipalidad de San Francisco, importará automáticamente y de pleno derecho el desistimiento de toda defensa, recurso, reclamo o acción administrativa o judicial en trámite respecto de la deuda acogida, y también la renuncia a toda defensa, recurso, reclamo o acción

administrativa o judicial no iniciada respecto de la deuda acogida, incluso a repetir los montos abonados. Dicho acogimiento no tendrá efectos novatorios, por lo que la deuda originaria subsistirá hasta tanto sea íntegramente abonada. En caso de que el régimen contemple beneficios especiales (condonación total o parcial de multas u otras sanciones, reducción o condonación total de intereses, etc.), la caducidad del plan importará la pérdida automática de tales beneficios, por lo que renacerán las acciones y poderes del Fisco para reclamar las sumas adeudadas y/o para aplicar las sanciones correspondientes a ejecutar las ya aplicadas.

CAPÍTULO III: Efectos de la falta de pago

Accesorios – Actualización e intereses.

Art. 63º.- La falta de extinción total o parcial de las deudas tributarias correspondientes a tributos, retenciones, percepciones, anticipos, demás pagos a cuenta y sanciones pecuniarias devengará, sin necesidad de interpellación alguna:

- a) La actualización monetaria prevista en el artículo 65º.
- b) El interés resarcitorio cuya tasa determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los intereses se devengarán y la actualización se aplicará sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por las infracciones cometidas.

Cómputo de los intereses – Falta de reserva del Organismo Fiscal.

Art. 64º.- Los accesorios previstos en el artículo anterior se computarán desde la fecha de los respectivos vencimientos y hasta el momento de su extinción.

Las multas comenzarán a generar intereses desde la fecha en que la infracción se hubiera cometido.

La obligación de abonar los accesorios subsiste aún si al momento de percibir la deuda principal el Organismo Fiscal no efectuara reserva alguna, y mientras no haya transcurrido el término de la prescripción para el cobro de ésta.

Actualización.

Art. 65º.- Todas las deudas fiscales que los contribuyentes, responsables, agentes de retención, percepción y recaudación no abonen en los términos establecidos en esta Ordenanza o normas complementarias, serán actualizadas automáticamente y sin necesidad de interpellación alguna, sobre la base de la variación del Índice de Precios al por Mayor – Nivel General– elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (o por el organismo oficial que lo reemplace en el futuro), producida entre el penúltimo mes anterior al que se realice el pago, se dicte resolución determinando la obligación tributaria o se inicie la ejecución fiscal, lo que ocurriere primero, y el penúltimo mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago. El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal podrán sustituir dicho Índice por otros Índices oficiales.

Interpuesta la demanda judicial o vencidos los quince (15) días de notificada la resolución determinativa prevista en el artículo 111º de esta Ordenanza, cada uno de los conceptos que integran la deuda serán actualizados a partir de la fecha de iniciación de la ejecución fiscal o de la resolución determinativa, y hasta el momento de su real ingreso o de la iniciación de la demanda judicial, según corresponda.

El coeficiente de ajuste no podrá ser inferior a la unidad.

La actualización no se aplica a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones o percepciones que los contribuyentes tengan a su favor.

En los casos de regímenes de facilidades de pago o similares, la actualización de los conceptos incluidos en los mismos procederá hasta la fecha del acogimiento. Con posterioridad a esa oportunidad se actualizará individualmente cada una de las cuotas,

aún aquellas que se abonen en término, tomando el índice del penúltimo mes anterior a aquel en que se efectúe o haya debido efectuarse el pago de la cuota, y el penúltimo mes anterior a aquel en que tuvo lugar el acogimiento.

El monto de la actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones, recargos e intereses resarcitorios. Para el cálculo de las sanciones pecuniarias, la actualización del impuesto tomado como base se practicará hasta la fecha de la resolución que imponga aquellas.

Los embargos preventivos solicitados podrán incluir la actualización presuntiva de la deuda fiscal, sin perjuicio de la determinación definitiva de la misma que se efectuará al momento del pago.

Capitalización de accesorios.

Art. 66º.- Cuando por cualquier causa los contribuyentes o responsables abonen obligaciones tributarias o sanciones pecuniarias vencidas, sin pagar conjuntamente los intereses resarcitorios y la actualización monetaria generados por las mismas, los que se hubieran generado hasta ese momento se capitalizarán y generarán idéntico interés resarcitorio desde ese momento y hasta la fecha de efectivo pago, siendo pasibles además de actualización monetaria durante idéntico lapso.

Esta disposición no rige en caso de que el Organismo Fiscal decidiera modificar la imputación de los pagos, conforme a lo previsto en el último párrafo del artículo 59º. Si el Organismo Fiscal no ha iniciado el procedimiento previsto en el párrafo tercero (3º) del artículo 59º, dentro de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de realizado el pago, se considerará que ha decidido que los intereses y la actualización se capitalicen.

CAPÍTULO IV: Compensación

Compensación de oficio.

Art. 67º.- El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes o responsables (cualquiera sea la forma o procedimiento mediante los cuales se determinen), con las deudas o saldos deudores correspondientes a tributos declarados por aquéllos o determinados por el Organismo Fiscal, comenzando por los períodos más remotos no prescriptos, y aunque se originen en distintos tributos. Para efectuar la compensación el Organismo Fiscal seguirá el orden de imputación previsto en el segundo (2º) párrafo del artículo 59º.

Para todo lo que no estuviera previsto en esta u otras ordenanzas, regirán supletoriamente las disposiciones sobre compensación contenidas en la legislación civil.

Compensación por el sujeto pasivo.

Art. 68º.- Los contribuyentes o responsables podrán solicitar la compensación de sus saldos deudores correspondientes a obligaciones tributarias determinadas y exigibles, con saldos que surjan de declaraciones juradas que no hayan sido impugnadas a la fecha de compensación, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de revisar posteriormente tales declaraciones juradas.

En dicha compensación deberá respetarse el orden de imputación previsto en el segundo (2º) párrafo del artículo 59º.

Los saldos a favor de la Municipalidad deberán ingresarse simultáneamente con la solicitud de compensación. Si el saldo es a favor del sujeto pasivo, éste podrá ser utilizado sólo si la solicitud de compensación es aceptada expresa o tácitamente de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

La solicitud de compensación se efectuará mediante los formularios que habilite a tal efecto el Organismo Fiscal, acompañando los comprobantes del origen de los saldos acreedores. Se entenderá tácitamente aceptada si no es expresamente rechazada dentro

de los noventa (90) días, sin perjuicio de las facultades del Organismo Fiscal de verificar con posterioridad las declaraciones juradas y la autenticidad de los comprobantes que se adjuntaron.

Los agentes de retención o de percepción no podrán efectuar compensaciones con las sumas que hubiesen retenido o percibido.

En materia de compensación rige también lo dispuesto en el artículo 52º, equiparándose la compensación al pago.

CAPÍTULO V: Confusión

Confusión.

Art. 69º.- Habrá extinción por confusión cuando la Municipalidad de San Francisco quedará colocada en la situación de deudora del tributo, como consecuencia de la adquisición por cualquier título de los bienes o derechos generadores del tributo.

CAPÍTULO VI: Prescripción

Prescripción – Plazo – Cómputo.

Art. 70º.- Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

a) La facultad del Organismo Fiscal para iniciar el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria de las obligaciones tributarias. El plazo se computa desde la fecha en que vence el plazo para presentar la declaración jurada correspondiente o para aportar los datos necesarios para la liquidación del tributo, o desde la fecha en que se configura el hecho imponible cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.

b) La facultad del Organismo Fiscal para iniciar el procedimiento tendiente a aplicar las sanciones por infracciones previstas en la presente Ordenanza. El plazo se computa desde el 1º de Enero siguiente al año en que se cometió la infracción.

c) La facultad del Organismo Fiscal para aplicar las sanciones no pecuniarias que hubieran quedado firmes. El plazo se computa desde el 1º de Enero siguiente al año en que quedó firme la resolución que impuso la sanción.

d) La facultad para promover ejecución fiscal para el cobro de la deuda tributaria (obligación tributaria, accesorios y sanciones pecuniarias). El plazo se computa desde el 1º de Enero siguiente al año en que quedó firme la resolución que determinó de oficio el tributo de manera subsidiaria o aplicó las sanciones pecuniarias; o del año en que debió abonarse la deuda tributaria, en los casos de tributos que se determinan mediante determinación de oficio originaria, o de aquellos que se determinan por el sujeto pasivo o en forma mixta en los que no hubiera mediado determinación de oficio subsidiaria, sin perjuicio de la facultad del Organismo Fiscal de efectuar ésta.

e) La facultad del Organismo Fiscal para disponer de oficio la devolución, acreditación o compensación de las sumas indebidamente abonadas. El plazo se computa desde la fecha en que se ingresó el tributo.

f) La facultad del contribuyente o responsable para iniciar el reclamo de repetición previsto en el artículo 128º de la presente Ordenanza. En este caso el plazo se computa desde la fecha en que se ingresó el tributo.

Suspensión de la prescripción.

Art. 71º.- Se suspende por un (1) año el curso del plazo de prescripción previsto en el artículo precedente:

a) En el caso de los incisos a) y b) del artículo anterior: por cualquier acto que tienda a verificar, controlar o determinar la obligación tributaria o a aplicar las sanciones, incluso los que se cumplan con anterioridad al inicio del procedimiento de

determinación de oficio subsidiaria o al inicio del sumario infraccional, y durante el curso de la verificación de las obligaciones a que hace referencia el artículo 12º (requerimientos realizados al propio contribuyente o responsable, requerimientos realizados a terceros en relación al contribuyente o responsable, citaciones a los contribuyentes o responsables o a terceros, apertura formal de inspecciones, etc.).

b) En el caso del inciso d) del artículo anterior: por la intimación administrativa de pago de la deuda tributaria.

c) En el caso del inciso f) el plazo de prescripción no se suspende por causa alguna, y no rige la causal de suspensión prevista por el art. 3966 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Interrupción de la prescripción – Cómputo del nuevo término.

Art. 72º.- El curso del plazo de prescripción se interrumpe:

a) En el caso de los incisos a) y b) del artículo 70º, por las siguientes causales:

a.1) Reconocimiento expreso de la obligación o de la materialidad de la infracción.

a.2) Comisión de nuevas infracciones.

a.3) Pedido de esperas, prórrogas u otro tipo de beneficios, aunque no sean concedidos.

a.4) Solicitud de otorgamiento de planes facilidades de pago, aunque éstos no sean concedidos, fueran rechazados o caduquen con posterioridad.

a.5) Pago de cada una de las cuotas que componen un plan de facilidades de pago, a cuyo fin se entenderá que cada pago constituye un nuevo reconocimiento de la obligación o de la deuda.

a.6) Renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

b) En el caso del inciso c) del artículo 70º, por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c) En el caso del inciso d) del artículo 70º, por la interposición de la demanda en el juicio de ejecución fiscal o por cualquier acción judicial tendiente a obtener el cobro.

d) En el caso del inciso f) del artículo 70º, por la interposición del reclamo de repetición previsto en el artículo 128º de esta Ordenanza.

En todos estos casos el nuevo término comenzará a correr a partir del 1º de Enero del año siguiente en que se produjo la causal de interrupción.

Cómputo separado.

Art. 73º.- La prescripción se suspende y se interrumpe separadamente para cada uno de los contribuyentes, responsables o terceros, excepto cuando exista solidaridad, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 25º inciso d) de la presente Ordenanza.

Prescripción de accesorios.

Art. 74º.- La prescripción de los derechos y acciones para determinar y exigir el pago de tributos y de sanciones pecuniarias, extingue el derecho para liquidar o exigir sus accesorios.

Certificado de libre deuda.

Art. 75º.- Salvo disposición expresa en contrario de esta u otras ordenanzas tributarias, la prueba de no adeudarse un tributo consistirá exclusivamente en el certificado de libre deuda expedido por el Organismo Fiscal a solicitud del contribuyente o responsable.

El certificado de libre deuda deberá contener los datos necesarios para la identificación del contribuyente, del tributo y del período fiscal al que se refiere, y –en su caso– del bien que ha generado el mismo.

Cuando se trate de tributos que son determinados de oficio de manera originaria por el Organismo Fiscal (artículo 97º inciso “b”), el certificado de libre deuda regularmente expedido tiene efecto liberatorio, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude, simulación u ocultación maliciosa de circunstancias relevantes a los fines de la determinación.

Cuando se trate de tributos determinados por el sujeto pasivo o de determinación mixta (artículo 97º, inciso “a” y “c”), el certificado de libre deuda sólo certificará de que se han abonado íntegramente los montos declarados por el contribuyente o responsable en las declaraciones juradas del tributo y período que se mencionen, o que se han abonado los montos determinados por el Organismo Fiscal a partir de los datos oportunamente aportados, pero no impedirá que con posterioridad el Organismo Fiscal pueda verificar tales declaraciones juradas o liquidaciones. Igual disposición rige respecto de los montos determinados por el Organismo Fiscal en un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria, si en el curso del mismo se ha aclarado que la determinación efectuada es parcial, conforme a lo previsto en el segundo (2º) párrafo del artículo 103º de la presente Ordenanza.

En todos los casos, la simple constancia de que un contribuyente o responsable ha presentado la declaración jurada o ha efectuado el pago de un tributo, no constituye certificado de libre deuda.

TÍTULO VIII: EXENCIOS Y OTROS BENEFICIOS TRIBUTARIOS

Interpretación de las exenciones – Vigencia – Resolución.

Art. 76º.- Las exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Sólo regirán de pleno derecho cuando lo dispongan expresamente las normas que las establecen. En los restantes casos deberán ser solicitadas por el presunto beneficiario, quien deberá acreditar los extremos que justifiquen su otorgamiento.

Solicitado el otorgamiento de la exención, el Organismo Fiscal resolverá dentro de los noventa (90) días. Vencido este plazo sin que medie resolución, la misma se considerará denegada, y el contribuyente podrá interponer sin otro trámite el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

La resolución que concede la exención tiene carácter declarativo y sus efectos se retrotraen a la fecha en que se solicitó el reconocimiento u otorgamiento de la misma, salvo que expresamente se le asigne una retroactividad mayor.

Las resoluciones que denieguen exenciones de forma expresa, son recurribles mediante el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Las disposiciones referidas a exenciones se aplican igualmente a otro tipo de beneficios tributarios, salvo que resulten claramente incompatibles.

Extinción de las exenciones.

Art. 77º.- Son causales de extinción de una exención:

a) La derogación de la norma que la crea, salvo que la resolución que la reconoció o concedió lo haya hecho por tiempo determinado, en cuyo caso regirá hasta el vencimiento del término concedido en dicha resolución.

b) El vencimiento del término por el que fue concedida o reconocida.

c) La desaparición de las circunstancias que determinaron su concesión o reconocimiento.

d) La aplicación de una multa al beneficiario por la comisión de la infracción de defraudación fiscal prevista en el artículo 91º de esta Ordenanza, respecto de cualquier tributo y período fiscal. En tal caso no podrá solicitarse la misma exención por un plazo de cinco (5) años.

e) La caducidad del término concedido para solicitar la renovación del reconocimiento u otorgamiento de la exención.

La extinción de la exención por cualquiera de las causales precedentes, producirá efectos desde el momento en que tuvo lugar, aunque ello sea detectado, resuelto o declarado con posterioridad por el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Declarada la extinción de la exención, el contribuyente o responsable deberá abonar el tributo correspondiente a los períodos que no hubiera abonado como consecuencia de la irregular subsistencia de la exención, junto a sus correspondientes accesorios y multas, computándose todo ello desde el momento en que tuvo lugar la causal de extinción.

En el supuesto contemplado en el inciso c), el Organismo Fiscal dictará resolución:

1) Fijando el momento en que desaparecieron las circunstancias que determinaron la concesión de la exención; y

2) Liquidando la deuda total originada como consecuencia de la extinción de la exención, si se tratara de tributos que se determinan de oficio en forma originaria (artículo 97º, inciso "b"); o

3) Decidiendo el inicio de una fiscalización a los fines de determinar el tributo omitido y aplicar las sanciones correspondientes.

En el supuesto del inciso d), se requerirá que la sanción se encuentre firme, en cuyo caso los efectos de la extinción de la exención se retrotraerán a la fecha de la comisión del hecho.

Contra las resoluciones que declaren extinta una exención y/o determinen sus consecuencias, el contribuyente o responsable podrá interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Deberes formales de los sujetos exentos.

Art. 78º.- Los sujetos que gocen de una exención, deberán cumplir con los deberes formales impuestos a quienes no gozan del beneficio, y los que en forma expresa se les imponga, salvo disposición expresa en contrario del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal.

El incumplimiento de dichos deberes será sancionado en los términos del artículo 88º de la presente Ordenanza.

Solicitud de renovación – Caducidad.

Art. 79º.- Las exenciones reconocidas u otorgadas por tiempo determinado, podrán ser renovadas a petición del beneficiario por igual plazo que el originario, siempre que subsistieren la norma y las circunstancias o situaciones que motivaron el otorgamiento de la exención.

El pedido de renovación deberá efectuarse como mínimo treinta (30) días antes de la expiración del término. El vencimiento de este término importará la extinción automática de la exención, en los términos del artículo 77º inciso e). Extinguida la exención por esta causa, el contribuyente o responsable podrá solicitar nuevamente su concesión, pero si se decidiera concederla regirá desde el período fiscal siguiente al de la solicitud.

Exenciones a organismos estatales – Reciprocidad.

Art. 80º.- Sin perjuicio de lo establecido para cada tributo en particular, las exenciones que esta Ordenanza establece a favor al Estado Nacional, el Estado Provincial y los Estados Municipales o Comunales, o de sus entes u organismos centralizados, descentralizados, autárquicos o sus empresas, estarán condicionadas a la existencia de efectiva reciprocidad.

El Departamento Ejecutivo establecerá las condiciones y alcances de dicha reciprocidad.

Concedida la exención, ella subsistirá mientras se mantenga invariable el uso efectivo de los bienes que motivan la imposición –en su caso– y los mismos no fueran concedidos o entregados a cualquier título para explotaciones privadas. Si no se cumple con esta condición, se seguirá –en lo pertinente– el procedimiento previsto en el cuarto (4º) párrafo del artículo 77º.

TÍTULO IX: INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I: Disposiciones generales

Concepto de infracción tributaria – Elemento subjetivo – Carga de la prueba.

Art. 81º.- Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de ínole sustancial o formal, constituye infracción punible, en la medida y con los alcances establecidos en esta Ordenanza. A falta de normas expresas, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Penal.

Las infracciones tributarias requieren la existencia de culpa o dolo. En las que se requiere culpa, la misma se presume, por lo que corresponde al presunto infractor demostrar su inexistencia. En las que requieren dolo, el mismo sólo puede presumirse en los supuestos previsto por el artículo 92º de la presente Ordenanza o en otros artículos u ordenanzas, mientras que en los restantes casos corresponderá al Organismo Fiscal demostrar su existencia.

Las sanciones por infracciones a los deberes formales y las infracciones sustanciales pueden imponerse conjuntamente las unas con las otras.

Irretroactividad – Excepciones.

Art. 82º.- Las normas sobre infracciones y sanciones sólo regirán para el futuro, salvo que beneficien al presunto infractor, en cuyo caso podrán aplicarse retroactivamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 1º inciso b) de esta Ordenanza.

Responsabilidad por infracciones.

Art. 83º.- Todos los contribuyentes, responsables y terceros –incluso las personas jurídicas y los entes similares que no sea sujetos de derecho conforme al derecho privado– están sujetos a las sanciones previstas en este Título, por las infracciones que ellos mismos cometan o que, en su caso, les resulten imputables por el hecho u omisión en que incurran sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios, representantes y/o administradores de hecho, o sus subordinados, agentes, factores o dependientes.

Sin perjuicio de las sanciones que correspondan a los contribuyentes, responsables y terceros por las transgresiones que cometan las personas mencionadas en el párrafo anterior, éstas últimas podrán ser objeto de la aplicación independiente de sanciones.

La responsabilidad solidaria prevista en el artículo 24º alcanza la deuda que se mantenga por sanciones pecuniarias, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo de dicha norma.

Inimputabilidad.

Art. 84º.- Son inimputables los declarados en quiebra, cuando las infracciones sean posteriores a la pérdida de la administración de sus bienes, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda al síndico.

Pago de multas – Término – Intereses.

Art. 85º.- Las multas por infracciones previstas en esta Ordenanza deberán ser satisfechas dentro de los quince (15) días de notificada la resolución que las impone, salvo que contra la misma se interponga el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Si la resolución que las impone fuese recurrida, las multas deberán abonarse dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que esa resolución quede firme.

Extinción de las acciones y penas.

Art. 86º.- Las sanciones y las acciones o procedimientos para imponerlas o hacerlas efectivas, se extinguieren por las siguientes causales:

- a) En el caso de sanciones pecuniarias, por el pago de las mismas. Si las sanciones pecuniarias no se encuentren firmes, su pago importará el automático y definitivo desistimiento de las defensas y recursos que se hubieran presentado contra la resolución que las impuso, y la renuncia automática y definitiva a repetir los montos abonados.
- b) Por la condonación total o parcial dispuesta mediante una Ordenanza, o por el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal en los casos autorizados.
- c) Por la muerte del imputado, aunque la resolución que impuso las sanciones haya quedado firme.
- d) Por el transcurso del plazo de prescripción previsto en el artículo 70, incisos b), c) y d), de la presente Ordenanza.

Eximición y reducción de sanciones y accesorios – Rectificación o aceptación de la pretensión fiscal – Condonaciones.

Art. 87º.- Si el contribuyente y/o un agente de retención, de percepción o de recaudación que hubiera omitido de actuar como tal presentara o rectificara voluntariamente o a instancia de inspección actuante sus declaraciones juradas y abonara la deuda y los accesorios correspondientes en los plazos que se indican a continuación, las multas de los artículos 90º y 91º, se reducirán en los porcentajes que sobre el mínimo legal se establece en función del momento en que se perfeccione el citado reconocimiento, siempre que espontáneamente se allane y regularice al importe reducido de multa que se le notifique al efecto:

- Entre la notificación de la comunicación de inicio de inspección y antes de la notificación de la prevista: a un cuarto (1/4) del mínimo legal.
- Desde la notificación de la pre-vista y hasta la notificación de la vista: a un medio (1/2) del mínimo legal.
- Cuando la pretensión fiscal fuere aceptada y abonada por el contribuyente o responsable una vez corrida la vista, pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla: a tres cuartos (3/4) del mínimo legal.
- En caso de que la determinación de oficio practicada por la Dirección fuese consentida e ingresada por el interesado, la multa quedará reducida de pleno derecho al mínimo legal.

Estas reducciones son automáticas, y no se requerirá el dictado de una resolución que aplique las multas o acepte las reducciones, ni el inicio del sumario infraccional previsto en los artículos 119º y siguientes, por lo que las sumas que se ingresen por este concepto

tendrán el carácter de adicionales sustitutivos de las multas que pudieran haber correspondido por aplicación del artículo 90°.

Para que procedan estas reducciones, los contribuyentes o responsables deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) No registrar condenas por la comisión de la infracción prevista en el artículo 91° durante los cinco (5) años anteriores a la iniciación del procedimiento de determinación de oficio.
- b) Aceptar incondicionalmente y en forma total la pretensión fiscal y renunciar a iniciar cualquier acción, incluso de repetición.
- c) Pagar de contado el tributo adeudado (capital), los accesorios y el monto de la multa que resulte de la aplicación de los párrafos anteriores (adicional sustitutivo). Excepcionalmente, y por razones debidamente fundadas, el Organismo Fiscal podrá considerar cumplimentado este requisito por la formulación de planes de facilidades de pago, pero en tal caso los beneficios de este artículo se perderán si los mismos caducaran o fueran incumplidos de cualquier forma.

En los supuestos de los artículos 88° y 89° de esta Ordenanza, el Organismo Fiscal podrá eximir de sanción al infractor cuando a su juicio la infracción no revistiere gravedad, y siempre que el mismo no fuera reincidente en dichas infracciones.

El Departamento Ejecutivo queda expresamente facultado para disponer la condonación total o parcial de intereses y sanciones a contribuyentes o responsables de determinados sectores del ejido, cuando ellos sean afectados por acontecimientos que dificulten gravemente o hagan imposible el pago en término del tributo. Dichos acontecimientos deben ser equiparables al caso fortuito o a la fuerza mayor, conforme a la legislación civil. Quedan excluidos de esta disposición los agentes de retención o percepción que no hayan ingresado en término la suma retenida o percibida.

También queda facultado para disponer con carácter general o para determinadas zonas, actividades o contribuyentes, la condonación total o parcial de intereses y sanciones a quienes regularicen espontáneamente su situación dando cumplimiento a los deberes y obligaciones a su cargo, siempre que su presentación no se produzca a raíz de una verificación o inspección iniciada, observación del Organismo Fiscal o denuncia vinculada directa o indirectamente con el contribuyente o responsable.

CAPÍTULO II: Tipificación de infracciones

Infracción de incumplimiento a los deberes formales.

Art. 88°.- El incumplimiento de los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en Decretos del Departamento Ejecutivo o en resoluciones del Organismo Fiscal, constituye infracción que será reprimida con multa graduable cuyos mínimos y máximos fijará la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por otras infracciones.

Si existiera resolución condenatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento o citación del Organismo Fiscal, las sucesivas reiteraciones que se formulen a partir de ese momento y que tuvieran por objeto el cumplimiento del mismo deber formal, serán pasibles de la aplicación de multas independientes, aunque las anteriores no hubieren quedado firmes o estuvieren en curso de discusión administrativa o contenciosa administrativa.

A los efectos de graduar la multa el Organismo Fiscal podrá tener en cuenta la gravedad del incumplimiento, el tipo de contribuyente, la existencia de incumplimientos anteriores y las dificultades operativas o demoras que le provoca el incumplimiento formal.

Los mínimos y máximos previstos en la Ordenanza Tarifaria Anual se incrementarán un veinte por ciento (20%) por cada nueva infracción que se produzca dentro de los cinco (5) años de cometida una anterior que haya quedado firme.

Si el incumplimiento formal consistiera en la falta de presentación de declaraciones juradas o la falta de aporte de los datos requeridos para la determinación mixta, se aplicarán las siguientes normas:

- a) Cada omisión se considerará como un incumplimiento independiente y podrá ser sancionada con una multa separada, pero en este caso el incremento de escalas previsto en el párrafo precedente no se aplicará por cada incumplimiento, sino por cada sumario infraccional iniciado.
- b) Si el contribuyente o responsable presentara espontáneamente las declaraciones juradas omitidas, deberá abonar una multa equivalente al mínimo de la escala por cada declaración jurada que hubiera omitido presentar en término.
- c) Si el contribuyente o responsable presentara las declaraciones juradas omitidas luego de una intimación simple efectuada por el Organismo Fiscal, o dentro del plazo de quince (15) días que prevé el artículo 57º, abonará una multa equivalente al doble del mínimo de la escala por cada declaración jurada omitida.
- d) Lo previsto en los incisos b) y c) no se aplica en caso de que el Organismo Fiscal deba dar inicio al sumario infraccional previsto en el artículo 119º y siguientes, pero la multa podrá graduarse por aplicación de un monto determinado por cada declaración jurada omitida, o por aplicación de un monto global único.
- e) La falta de inscripción o empadronamiento, así como también la presentación de ceses en forma retroactiva, podrá ser sancionada de manera independiente a la falta de presentación de las declaraciones juradas.
- f) Facúltese al Organismo Fiscal a determinar en forma automática las multas aplicables a los contribuyentes infractores, en todos aquellos casos de infracción al cumplimiento de los deberes formales, así como también a establecer los valores de las multas automáticas y su graduación en función de cualquiera de los parámetros que considere pertinente.

Infracciones castigadas con clausura – Clausura preventiva.

Art. 89º.- Sin perjuicio de las multas que correspondan por aplicación del artículo precedente, el Organismo Fiscal puede imponer clausura de tres (3) a diez (10) días de los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y de sus respectivas administraciones, aunque estuvieran en lugares distintos, en los siguientes casos:

- a) Cuando se comprueba la falta de inscripción ante el Organismo Fiscal de contribuyentes y responsables que estuvieren obligados a inscribirse.
- b) Cuando no se emiten y/o no se entregan facturas o comprobantes equivalentes, o los que se entregan no reúnen los requisitos exigidos por el Organismo Fiscal.
- c) Cuando no se llevan registraciones o anotaciones de las operaciones, o las que se llevan no reúnen los requisitos que exige el Organismo Fiscal.
- d) Cuando no se poseen o no se conservan las facturas o comprobantes equivalentes que acreditan la adquisición o tenencia de los bienes y/o servicios destinados o necesarios para el desarrollo de la actividad de que se trate.
- e) Cuando exista resistencia pasiva a la fiscalización, consistente en el incumplimiento de al menos tres (3) requerimientos (computándose las correspondientes reiteraciones de los mismos), habiendo transcurrido diez (10) días desde el vencimiento del término concedido para contestar el tercer requerimiento. Será requisito para la procedencia de la causal prevista en este inciso, que los requerimientos incumplidos no

hayan sido excesivos o desmesurados en cuando a la información o documentación que requirieron, y que se haya conferido un plazo razonable para su contestación. Se presumirá que estos requisitos se encuentran cumplidos si dentro del plazo originariamente concedido para la contestación el requerido no ha manifestado fundadamente su oposición a contestar los requerimientos, ni ha solicitado prórroga para hacerlo. La aplicación de esta causal no impedirá la aplicación del mecanismo previsto en el artículo 57º de esta Ordenanza, ni a la posibilidad de determinar las obligaciones tributarias sobre base presunta, en los términos del artículo 105º de la presente Ordenanza.

f) Cuando el contribuyente o responsable realiza una actividad comercial, industrial, de servicios o similar sin contar con el correspondiente certificado de habilitación o estando el mismo vencido, o en todos aquellos casos en que se requiere una autorización previa de cualquier tipo emitida por la Municipalidad de San Francisco y la misma no existe o se encuentra vencida.

g) Cuando se encarguen o transporten mercaderías sin el respaldo documental que exige el Organismo Fiscal, aunque el traslado no tenga finalidad o destino comercial o se realice entre establecimientos o lugares pertenecientes al mismo titular, y siempre que los elementos transportados no tengan el carácter de bienes de uso.

h) Cuando el Organismo Fiscal haya efectuado una intimación de pago respecto de deudas correspondientes a la *Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios* prevista en el Título II del Libro Segundo, y dentro del plazo concedido en la intimación las sumas intimadas no sean canceladas o regularizadas, siempre que la intimación haya concedido un plazo de al menos quince (15) días y haya hecho expresa mención a que se aplicará este inciso en caso de incumplimiento.

i) Cuando se constate incumplimiento a un requerimiento cursado en los términos del artículo 93º) inciso h), referido a seis o más períodos fiscales, con excepción de los nominados como Grandes Contribuyentes, en cuyo caso bastará que el incumplimiento se extienda a sólo dos períodos fiscales.

Para la aplicación de esta sanción se seguirá el procedimiento especial previsto en el artículo 124º de la presente Ordenanza. No obstante, cuando se constate la existencia de las causales previstas en los incisos a), f) y h) del presente artículo, los funcionarios que constaten la infracción podrán clausurar preventivamente el local o establecimiento en forma inmediata, intimando al contribuyente para que se presente a una audiencia que se celebrará ante el juez administrativo el día hábil siguiente, a los fines de formular su defensa o acreditar que ha cesado la causal que provocó la clausura preventiva.

Finalizada la audiencia, y haya o no comparecido el contribuyente o responsable, el juez administrativo decidirá si dispone el mantenimiento de la medida hasta tanto el contribuyente se inscriba ante el Organismo Fiscal, obtenga la habilitación correspondiente, o cumpla la intimación de pago formulada (mediante el pago o la regularización); o bien si decide levantar la clausura y dar inicio al procedimiento del artículo 124º, efectuándose una nueva audiencia.

La clausura se aplicará de manera conjunta y simultánea a todos los locales, establecimientos o depósitos de propiedad del sancionado, y al lugar en el que se ubica su administración.

Si existiera reincidencia, por haberse cometido una nueva infracción dentro de los dos (2) años de ser sancionados por aplicación de cualquiera de los incisos precedentes (aunque en ambas oportunidades resulten de aplicación incisos distintos), los mínimos y máximos de la escala se duplicarán.

Omisión fiscal – Omisión de actuar como agente de retención o percepción.

Art. 90º.- Incurrirá en “*omisión fiscal*” y será reprimido con multa graduable entre un cincuenta por ciento (50%) y un doscientos por ciento (200%) del monto de la obligación

tributaria omitida culposamente, todo contribuyente o responsable que omita total o parcialmente el pago de tributos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o la presentación de declaraciones juradas inexactas.

La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o percepción que no retengan o no perciban los montos correspondientes, salvo que ingresaren un monto equivalente dentro del término previsto a tal fin.

Si los contribuyentes o responsables no se encontraren debidamente inscriptos como tales, se les aplicará una multa graduable entre dos (2) y cinco (5) veces el monto de la obligación tributaria omitida, siempre que no corresponda la aplicación de los artículos 91º y 92 inciso l) de esta Ordenanza.

En ningún caso el importe de la multa podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

No corresponderá la aplicación de este artículo cuando medie error excusable, o cuando la conducta encuadre en la infracción de defraudación fiscal prevista en el artículo 91º.

Defraudación Fiscal – Defraudación de agentes de retención o percepción.

Art. 91º.- Incurrirá en “*defraudación fiscal*” y será punible con multa graduable entre dos (2) y diez (10) veces el importe del tributo en que se hubiere defraudado, sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

a) El contribuyente, responsables o tercero que realice cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir, posibilitar, facilitar o encubrir la evasión total o parcial de las obligaciones tributarias que a ellos o a terceros les incumban.

b) El agente de retención o de percepción que, habiendo efectuado la retención o percepción correspondiente, mantiene en su poder el importe retenido o percibido, luego de haber vencido el plazo previsto para su ingreso. El dolo se presume por el sólo vencimiento del plazo, y corresponderá al agente de retención o percepción demostrar su inexistencia. Si los importes retenidos o percibidos son ingresados espontáneamente hasta un (1) mes después del vencimiento del plazo para hacerlo, la sanción se graduará entre el veinticinco por ciento (25%) y el cincuenta por ciento (50%) del monto no ingresado; si el ingreso se produce hasta dos (2) meses después del vencimiento, la sanción se graduará entre el cincuenta y uno por ciento (51%) y el noventa por ciento (90%).

En ningún caso el importe de la multa podrá ser inferior al monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Presunciones de fraude.

Art. 92º.- Se presume la existencia del dolo requerido por la infracción de defraudación fiscal, cuando media cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Existe contradicción evidente entre los libros, comprobantes, registraciones manuales o efectuadas mediante sistemas de computación y demás antecedentes, con los datos consignados en las declaraciones juradas.

b) Se omiten declarar bienes, actividades u operaciones que constituyen hechos imponibles de tributos o que influyen en el cálculo del mismo.

c) Se producen informaciones falsas sobre bienes, actividades u operaciones concernientes a ventas, compras o gastos, existencias de mercaderías o cualquier otro dato con relevancia para la determinación de la obligación tributaria.

d) Existe una manifiesta disconformidad entre las normas legales y reglamentarias y la aplicación que de ellas se hace en la determinación, liquidación o extinción del tributo.

- e) No existen libros, documentos o registraciones manuales o mediante computación u otros elementos contables, cuando la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones realizadas no justifica esa omisión.
- f) Existen dos o más juegos de libros o registraciones para una misma contabilidad con distintos asientos, o doble juego de comprobantes.
- g) Los contribuyentes o responsables omiten presentar declaraciones juradas y abonar el tributo adeudado, o pagan constantemente los montos mínimos establecidos por la Ordenanza Tarifaria Anual, si por la naturaleza, volumen o importancia de las operaciones resulta que no podían ignorar sus obligaciones tributarias o resulta claramente improcedente el pago de los mínimos, respectivamente.
- h) No se llevan los libros que exige o pueda exigir esta Ordenanza, otras ordenanzas tributarias o el Organismo Fiscal.
- i) Si el contribuyente afirma poseer libros de contabilidad y/o comprobantes que avalen las operaciones realizadas o las registraciones manuales o computarizadas y luego, debidamente requerido, no los suministra o no los exhibe.
- j) Cuando datos obtenidos de terceros, correctamente registrados en sus libros de contabilidad o sistemas de computación y que merezcan fe a juicio del Organismo Fiscal, difieren notoriamente con los datos suministrados o registrados por el contribuyente o responsable.
- k) Si el contribuyente impide, obstaculiza o dificulta de cualquier modo el acceso a los libros de contabilidad, sistemas de comprobantes, sistemas de computación y demás elementos, o no contesta dos (2) o más requerimientos, computándose a tal fin las reiteraciones que se efectúen respecto de un mismo requerimiento, y sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 88º y 89º de la presente Ordenanza.
- l) Si los contribuyentes o responsables realizan actividades o generan hechos imponibles sin contar con la correspondiente inscripción y/o habilitación para funcionar, o con inscripción o habilitación para una actividad distinta.
- m) Cuando se adoptan formas o estructuras jurídicas manifiestamente inadecuadas, para desfigurar la efectiva operación gravada o la realidad económica, sin perjuicio de la aplicación de lo previsto por el artículo 6º de la presente Ordenanza.
- n) Si se alteraron las fechas de los documentos, y tal circunstancia no está salvada por un motivo convincente.
- ñ) Si el contribuyente o responsable ha adulterado, destruido, inutilizado, sustituido, sustraído u ocultado la documentación respecto de la cual fue designado depositario por el Organismo Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad por la comisión de los delitos previstos en la legislación penal.
- o) Si se han adulterado comprobantes, documentos o registraciones, o se han empleado comprobantes o documentos apócrifos.
- p) Cuando se detecte la existencia de incrementos patrimoniales no justificados.

En todos estos casos, corresponderá al presunto infractor demostrar que el dolo no existió.

TÍTULO X: DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS Y DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Deberes formales de los contribuyentes, responsables y terceros – Respaldo de las registraciones en comprobantes.

Art. 93º.- Los contribuyentes, responsables y terceros están obligados a cumplir los deberes formales establecidos en esta Ordenanza, en la Ordenanza Tarifaria Anual, en otras ordenanzas tributarias, en decretos del Departamento Ejecutivo, en resoluciones del Organismo Fiscal, y en toda otra norma de carácter obligatorio que los disponga.

Sin perjuicio de lo dispuesto de manera especial en otras normas y en las disposiciones contenidas en el Libro Segundo de la presente Ordenanza, los contribuyentes, responsables y terceros quedan obligados a:

a) Inscribirse ante el Organismo Fiscal en los registros que a tal efecto se lleven, y solicitar y renovar las habilitaciones y autorizaciones exigidas.

Los contribuyentes y responsables que realicen actividades en locales sitos en diferentes domicilios, deberán estar inscriptos ante el Organismo Fiscal, consignando la cantidad de locales que poseen y la ubicación de los mismos. Asimismo, cuando se abra un nuevo local deberán comunicarlo al Organismo Fiscal dentro del plazo de quince (15) días corridos.

b) Comunicar dentro del término de quince (15) días de ocurrido, cualquier cambio de su situación que pueda originar, modificar o extinguir hechos gravados, salvo en los casos en que se establezcan plazos especiales. También se comunicarán, dentro del mismo término, todo cambio en los sujetos pasivos de los tributos, sea por transferencia, transformación, cambio de nombre o denominación, aunque ello no implique una modificación del hecho imponible.

c) Presentar las declaraciones juradas, sus anexos, otros formularios oficiales que se requieran y la documentación que se debe acompañar con aquellas conforme a las normas aplicables, dentro de los quince (15) días de acaecido el hecho imponible o de finalizado el período fiscal correspondiente, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual o el Organismo Fiscal establezcan plazos o fechas especiales para la presentación, o en aquellos casos en que se prescinde de la declaración jurada como base de la determinación. El cumplimiento de este deber formal es independiente de la obligación sustancial de abonar el monto resultante de la declaración jurada presentada, por lo que las reparticiones u oficinas municipales deberán receptar las declaraciones juradas aunque al mismo tiempo no se abone la suma que arrojen las mismas.

d) Presentar o exhibir en las oficinas del Organismo Fiscal o ante los funcionarios autorizados, las declaraciones, informes, libros, registraciones, comprobantes, documentos y antecedentes relacionados con los hechos imponibles que le fueran requeridos, formular las aclaraciones que les fueran solicitadas, y aportar o remitir fotocopia simple de la documentación que le sea requerida de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12º inciso l).

Las registraciones manuales en libros y planillas contables, y las registraciones computarizadas, deberán estar respaldadas por los comprobantes correspondientes, y de la veracidad de estos últimos dependerá el valor probatorio de dichas registraciones.

e) Contestar por escrito pedidos de informes, intimaciones y otros requerimientos del Organismo Fiscal, dentro de los plazos razonables que el mismo fije.

f) Conservar en forma ordenada los documentos, comprobantes y demás antecedentes de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, hasta el momento en que se opere la prescripción de los derechos del Fisco.

g) Comunicar dentro de los cinco (5) días de verificado el hecho, a la autoridad policial y al Organismo Fiscal, la pérdida, sustracción o deterioro de libros contables, principales y auxiliares, registraciones, soportes magnéticos, documentación y comprobantes relativos a sus obligaciones tributarias.

h) Presentar ante el Organismo Fiscal los comprobantes del pago de los tributos, dentro del término de cinco (5) días de requeridos.

- i) Permitir y facilitar las inspecciones o verificaciones de establecimientos comerciales, industriales o de servicio, oficinas, depósitos, medios de transporte, domicilios particulares, o de cualquier lugar donde se encontraran los bienes, elementos de labor o antecedentes que sirvan para fundar juicios apreciativos y/o ponderativos por parte de los funcionarios autorizados, quienes podrán pedir el auxilio de la fuerza pública u órdenes de allanamiento conforme lo previsto en los artículos 12º, 13º y concordantes de esta Ordenanza.
- j) Comparecer ante las oficinas del Organismo Fiscal cuando éste o sus funcionarios lo requieran y responder las preguntas que les fueran realizadas, y formular las aclaraciones que les fueran solicitadas con respecto a actividades que puedan constituir hechos imponibles propios o de terceros.
- k) Comunicar al Organismo Fiscal la petición de concurso preventivo o quiebra propia, dentro de los cinco (5) días de la presentación judicial, acompañando copia del escrito de presentación y de los datos del proceso.
- l) Constituir domicilio y comunicar cualquier modificación y cambio, en la forma y condiciones dispuestas por esta Ordenanza o por el Organismo Fiscal.
- m) Comunicar al Organismo Fiscal, en caso de deudas intimadas, su fecha y lugar de pago, exhibiendo los comprobantes originales.
- n) Cuando se goce de exenciones u otros beneficios fiscales, cumplir con los deberes formales que corresponden a contribuyentes y responsables que no gocen de tales beneficios, salvo disposición expresa en contrario.
- ñ) Cuando se lleven registraciones efectuadas mediante sistemas de computación de datos, deberán mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos, ópticos o similares utilizados en sus aplicaciones, que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de tres (3) años contados a partir de la fecha del cierre de ejercicio en el cual se hubieran utilizado.
- o) El Organismo Fiscal puede establecer, con carácter general, la obligación para determinadas categorías de contribuyentes o responsables de llevar uno o más libros donde anotarán las operaciones y los actos relevantes para la determinación de sus obligaciones tributarias, con independencia de los libros de comercio exigidos por la ley.
- p) Presentar o exhibir en su domicilio, en su medio de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada, el o los certificados expedidos por la Municipalidad de San Francisco que acrediten su inscripción y/o habilitación como contribuyente.
- q) Emitir comprobantes de las operaciones de venta, prestaciones de servicios realizadas u otros ingresos percibidos y registrar los mismos, en la forma y condiciones establecidas por el Organismo Fiscal. En todo comprobante emitido deberá consignarse el número de inscripción ante la Municipalidad de San Francisco.
- r) Cumplimentar con los requerimientos realizados por el Organismo Fiscal ante cualquier acto que tienda a verificar, controlar o determinar la obligación tributaria. Se considerará resistencia pasiva a la fiscalización, el incumplimiento total o parcial de un (1) requerimiento, habiendo transcurrido diez (10) días desde el vencimiento del término concedido para contestar el mismo.

Terceros Secreto profesional – Responsabilidad penal a familiares.

Art. 94º.- El Organismo Fiscal podrá requerir de terceros, y éstos están obligados a suministrar, informes relacionados con hechos que en el ejercicio de sus actividades hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer. También podrá requerir la exhibición de documentación relativa a tales situaciones o que se vinculen con la tributación de la

Municipalidad de San Francisco, salvo en los casos en que las normas de derecho nacional o provincial establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.

Asimismo, los contribuyentes, responsables y terceros podrán negarse a suministrar informes si razonablemente su declaración pudiese originar responsabilidad penal por delitos comunes parientes de hasta el cuarto grado de consanguinidad o a su cónyuge o conviviente. En tales casos el requerido deberá hacer conocer su negativa y el fundamento de la misma al Organismo Fiscal dentro del término que se le haya otorgado para brindar el informe.

Oficinas municipales – Otras autoridades administrativas o judiciales: cumplimiento previo de obligaciones – Escribanos públicos.

Art. 95º.- Ninguna oficina municipal dará curso a trámite alguno cuando el contribuyente presente obligaciones vencidas e impagadas, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificado expedido por la oficina competente.

Por su parte, ningún magistrado, funcionario o autoridad superior de los poderes del Estado registrará, ordenará inscribir, aprobará actos u operaciones u ordenará archivo, sin que previamente se acredite haber abonado las obligaciones que correspondan a la Municipalidad de San Francisco.

Cuando se trate de actuaciones que deban cumplirse para evitar la pérdida de un derecho o la aplicación de una sanción, deberá darse entrada a los escritos o actuaciones correspondientes y ordenarse, previo a todo otro trámite, el pago de las obligaciones que correspondan.

Respecto de los escribanos públicos rige lo dispuesto por el artículo 27º.

Derechos de los contribuyentes y responsables.

Art. 96º.- Los contribuyentes y responsables tienen los siguientes derechos generales, sin perjuicio de los que les acuerden otras normas:

- a) A requerir información y asesoramiento general respecto del contenido y alcance de sus obligaciones tributarias.
- b) A conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sean parte y la identidad de las autoridades y personas bajo cuya responsabilidad tramitan los mismos.
- c) A solicitar copias y certificaciones de las declaraciones juradas presentadas.
- d) A que las actuaciones en que se requiere su intervención se lleven a cabo en la forma que resulte lo menos gravosa posible.
- e) A aportar datos, formular alegaciones y ser oídos con anterioridad a la emisión de las resoluciones correspondientes, y a que todo ello sea tenido en cuenta y/o contestado en las resoluciones que se dicten.
- f) A ser informados, al inicio de los procedimientos de fiscalización, de la naturaleza y alcance de los mismos.
- g) A que los procedimientos se desarrolle en términos razonables, de acuerdo a su complejidad y a la colaboración prestada por los propios contribuyentes o responsables.

TÍTULO XI: PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

CAPÍTULO I: Determinación de la obligación tributaria

Sección A: Normas generales

Formas de determinar la obligación tributaria.

Art. 97º.- La determinación de la obligación tributaria podrá efectuarse:

- a) Por el propio sujeto pasivo, mediante la presentación de declaraciones juradas.
- b) De oficio, por actos unilaterales del Organismo Fiscal.
- c) En forma mixta, en cuyo caso la efectuará el Organismo Fiscal a partir de datos suministrados por el sujeto pasivo.

En los tipos de determinación mencionados en a) y c), y se dieran los supuestos previstos en el artículo 101º, la determinación de oficio será subsidiaria, siguiéndose a tal efecto el procedimiento previsto en la Sección “B” del presente Capítulo.

Si no estuviera prevista la forma de determinación, se empleará la mencionada en el inciso a).

Determinación por el sujeto pasivo: declaración jurada – Aplicabilidad a los casos de determinaciones mixtas.

Art. 98º.- Cuando se emplee el método de determinación prevista en el artículo 97º inciso a), el sujeto pasivo presentará declaraciones juradas en las fechas y en las formas en que determinen la Ordenanza Tarifaria Anual y/o el Organismo Fiscal.

Las declaraciones juradas se confeccionarán en los formularios que establezca o proporcione el Organismo Fiscal, en los que el sujeto pasivo consignará todos los datos que le fueran requeridos.

El cumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones juradas a través del WebIbase es independiente de la obligación sustancial de abonar el monto resultante de dicha declaración, por lo que las reparticiones u oficinas municipales deberán receptar las declaraciones juradas, aunque al mismo tiempo no se abone la suma que ellas arrojen.

El Organismo Fiscal está facultado para revisar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes o responsables, durante todo el plazo previsto en el artículo 70º de la presente Ordenanza, por lo que la recepción de las mismas no importará conformidad por parte de la Municipalidad de San Francisco. Conforme a ello, el efecto cancelatorio de los pagos realizados se encuentra condicionado a la corrección de lo declarado.

El Organismo Fiscal podrá disponer el empleo de aplicativos de software especiales, reglamentar otras formas de presentación de las declaraciones juradas, y/o reemplazar el requisito de firma de las mismas, en la medida que los procedimientos que se establezcan permitan asegurar la razonable celeridad y sencillez del trámite y asegure la identidad del declarante.

Lo previsto en este artículo resulta aplicable a los datos que aporten los contribuyentes o responsables en aquellos casos en los que se emplea el método de determinación mixta que prevé el artículo 97º inciso c) de la presente Ordenanza.

Declaraciones juradas – Obligatoriedad del Pago – Declaraciones juradas rectificativas.

Art. 99º.- El contribuyente o responsable queda obligado al pago del monto que resulte de sus declaraciones juradas, sin perjuicio de la obligación que en definitiva pudiera determinar el Organismo Fiscal.

Si los sujetos pasivos hubieran incurrido en error de hecho o de derecho, podrán presentar declaraciones juradas rectificativas, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder, y siempre que no se hubiera efectuado la determinación de oficio subsidiaria de la obligación tributaria.

Si a partir de la presentación de las declaraciones juradas rectificativas, surgiera un saldo a favor de la Municipalidad, el mismo deberá abonarse en los términos previstos por el artículo 51º de la presente Ordenanza.

Boletas de depósito y comunicaciones de pago – Escritos.

Art. 100º.- Las boletas de depósito y comunicaciones de pago confeccionadas por el contribuyente o responsable, con datos que ellos aporten y/o que exija el Organismo Fiscal, son consideradas declaraciones juradas a todos los efectos, por lo que las omisiones, errores o falsedades que se compruebe en tales instrumentos quedan sujetos al régimen de infracciones y sanciones previsto en esta Ordenanza.

Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables, en tanto permitan cuantificar directa o indirectamente la deuda tributaria.

Determinación de oficio originaria – Casos en que procede la determinación de oficio subsidiaria.

Art. 101º.- El Organismo Fiscal determinará de oficio la obligación tributaria en forma originaria, cuando esta Ordenanza, la Ordenanza Tarifaria Anual u otras ordenanzas tributarias prescindan de la declaración jurada como base de determinación, conforme lo establecido en el artículo 97º inciso b).

Determinará de oficio la obligación tributaria en forma subsidiaria, mediante el procedimiento previsto en la Sección “B” del presente Capítulo, cuando se empleen originariamente los tipos de determinación previstos en el artículo 97º incisos a) y c), y concurran alguno de los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración jurada presentada o los datos aportados resultaren presuntamente inexactos, por falsedad en los datos consignados, por inexactitud de los mismos o por errónea aplicación de las normas vigentes.
- b) Cuando el contribuyente o responsable no hubiera denunciado en término el nacimiento de la obligación tributaria o sus modificaciones.
- c) Cuando hubiera omitido la presentación en término de la declaración jurada o de los datos requeridos para liquidar el tributo, sin perjuicio de la aplicación del mecanismo de determinación provisoria de tributos vencidos previsto en el artículo 57º de esta Ordenanza.

Sección B: Determinación de oficio subsidiaria

Norma general.

Art. 102º.- La determinación de oficio subsidiaria prevista en el segundo (2º) párrafo del artículo 101º, se regirá por las normas contenidas en esta Sección.

Determinación total o parcial.

Art. 103º.- La determinación de oficio subsidiaria será total, abarcando todos los períodos, aspectos y tributos de que se trate y todos los elementos de la obligación tributaria.

Podrá ser parcial si en la resolución respectiva se deja expresa constancia de ello, y en dicha resolución o en las actuaciones que la originaron se mencionan los aspectos, períodos, tributos y elementos de la obligación tributaria que han sido objeto de verificación. En tal caso, los aspectos, períodos, tributos y elementos de la obligación tributaria que no fueron objeto de verificación, serán susceptibles de nueva verificación y/o determinación.

Determinación sobre base cierta.

Art. 104º.- La determinación de oficio sobre base cierta corresponderá:

- a) Cuando el contribuyente o responsable suministre al Organismo Fiscal elementos probatorios fehacientes y precisos de las operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles, y ellos merezcan plena fe a juicio del Organismo Fiscal.
- b) Cuando en ausencia de esos elementos, el Organismo Fiscal posea o pueda obtener datos precisos y fehacientes de hechos y circunstancias que permitan determinar las obligaciones tributarias.

Determinación sobre base presunta.

Art. 105º.- La determinación sobre base presunta corresponderá cuando no sea posible determinar las obligaciones tributarias sobre base cierta conforme a lo previsto en el artículo anterior.

Se efectuará considerando todas las circunstancias vinculadas directas o indirectamente con el hecho imponible, que permitan establecer la existencia y medida del mismo.

A tal efecto, el Organismo Fiscal podrá considerar, entre otros, los siguientes elementos:

- a) El volumen de las transacciones o ventas realizadas y/o de los ingresos obtenidos en otros períodos fiscales.
- b) El monto de las compras efectuadas en el período fiscal fiscalizado o en períodos anteriores.
- c) El stock o existencia de mercaderías.
- d) El ingreso normal obtenido por empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.
- e) El capital invertido en la explotación.
- f) El monto de los gastos, compras y/o retiros particulares.
- g) La cantidad de empleados y/o el monto de los salarios pagados.
- h) El monto de alquiler pagado por el local o negocio y/o por la casa habitación, y los consumos de electricidad, gas o similares.
- i) Las fluctuaciones patrimoniales.
- j) La existencia de incrementos patrimoniales no justificados.
- k) El monto de los depósitos bancarios o el promedio de los mismos.
- l) El nivel de vida del contribuyente o responsable, los bienes que posee y los gastos o consumos particulares que realiza.
- m) El resultado de promediar el total de ventas o de prestaciones de servicio o de cualquier otra operación controlada por el Organismo Fiscal en no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, el promedio de ingresos de los días controlados se multiplicará por el total de días hábiles comerciales del mes obteniéndose así el monto de ingresos presuntos de dicho período.

Si se promedian los ingresos de tres (3) meses continuos o alternados de un ejercicio fiscal, en la forma que se detalla en el párrafo anterior, el promedio resultante puede aplicarse a cualquiera de los meses no controlados del mismo ejercicio. En todos los casos el promedio obtenido deberá tener en cuenta el factor estacional.

n) Índices económicos confeccionados por Organismos Oficiales nacionales, provinciales o municipales.

ñ) Promedios, índices y/o coeficientes generales que el Organismo Fiscal establezca a tal fin, y entre ellos los siguientes:

ñ.1) Coeficientes de ingresos y gastos en la jurisdicción municipal, confeccionados con relación a empresas similares dedicadas al mismo o análogo ramo.

ñ.2) Cualquier otro módulo, indicador o elemento probatorio que obtenga u obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que posibiliten inducir la existencia de hechos imponibles y la medida de bases imponibles, tales como el consumo de gas o energía eléctrica, la adquisición de materias primas o insumos diversos, el monto de salarios pagados, la cantidad de empleados, el valor del total del activo propio o ajeno o de alguna parte del mismo, u cualquier otro similar.

o) Cualquier otro elemento probatorio que obtenga y obre en poder del Organismo Fiscal, relacionado con contribuyentes y responsables, y que resulte vinculado con la verificación de hechos imponibles y su monto.

Este detalle es meramente enunciativo, y los elementos enumerados podrán emplearse individualmente o en forma combinada.

Asimismo, podrán aplicarse proyectando datos del mismo contribuyente relativos a ejercicios anteriores o de terceros que desarrollen una actividad similar, de forma de obtener los montos de ingresos proporcionales a los índices en cuestión.

La inexistencia de los comprobantes y/o registraciones exigidos por la A.F.I.P.-D.G.I. o por el Organismo Fiscal crea la presunción de que la determinación de los gravámenes efectuada por éste sobre la base de los promedios, índices y coeficientes señalados u otros que sean técnicamente aceptables, es correcta y conforme a derecho.

El contribuyente o responsable podrá probar lo contrario mediante comprobantes concretos y fehacientes, careciendo de dicho carácter toda apreciación basada en hechos generales. La prueba incorporada, en caso de considerarse suficiente, hará decaer la estimación del Organismo Fiscal en la proporción en que la misma pudiese resultar excesiva.

Una vez concluida la fiscalización, el Organismo Fiscal no estará obligado a considerar los elementos que los contribuyentes o responsables no hubieran aportado durante dicha instancia, aunque aún no se hubiera iniciado el procedimiento de determinación de oficio mediante la corrida de la vista prevista en el artículo 107°.

Actuaciones que no constituyen determinación.

Art. 106º.- Las actuaciones realizadas por inspectores, funcionarios o empleados municipales, o por particulares debidamente autorizados, en el curso de inspecciones, verificaciones o fiscalizaciones, así como las liquidaciones o determinaciones provisorias que ellos formulen, no constituyen determinación tributaria.

Sección C: Procedimiento de determinación de oficio subsidiaria

Vista.

Art. 107º.- El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria se inicia con una resolución que decide correr vista a los sujetos pasivos, por el término improrrogable de quince (15) días, de las actuaciones donde constan los ajustes efectuados, las impugnaciones o cargos que se formulan, y la liquidación provisoria efectuada, con entrega de las copias pertinentes.

Contestación de vista – Facultad probatoria – Rebeldía.

Art. 108º.- Si el sujeto pasivo contesta la vista negando u observando los hechos y el derecho, estará facultado para ofrecer las pruebas que resulten pertinentes, siendo admisibles todos los medios reconocidos por la ciencia jurídica, con excepción de la confesional de funcionarios y empleados municipales.

Si el sujeto pasivo no compareciera dentro del término fijado en el artículo anterior, el procedimiento continuará en rebeldía, la cual no requerirá ser expresamente declarada.

Si lo hiciera con posterioridad, las actuaciones proseguirán en el estado en que se encuentren, debiendo el interesado purgar la rebeldía mediante el pago de una tasa que establecerá la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si el Organismo Fiscal decidiera que para el caso son útiles los dichos de los funcionarios o empleados municipales que intervinieron en la investigación y/o fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa.

El Organismo Fiscal está facultado para rechazar sin más trámite la prueba ofrecida, si estimare que la misma resulta manifiestamente improcedente, inconducente o meramente dilatoria.

Producción de la prueba – Plazo – Admisibilidad de la prueba.

Art. 109º.- La prueba documental deberá ser acompañada por el sujeto pasivo al momento de contestar la vista. Si ello no fuera posible por razones justificadas, podrá indicarse con precisión el lugar donde la misma se encuentra, y –en su caso– acompañarse la misma dentro del plazo fijado para la producción de la prueba.

La totalidad de la prueba restante deberá ser ofrecida al momento de contestar la vista, y producida dentro del plazo que fije a tal efecto el Organismo Fiscal atendiendo a las características del caso, el que podrá ser razonablemente prorrogado a petición del sujeto pasivo cuando existan razones que lo justifiquen; si no se fija un plazo a tal efecto, el mismo será de quince (15) días.

La producción de la prueba estará a costa y cargo del sujeto pasivo, incluida la citación de testigos.

El sujeto pasivo podrá agregar informes, certificaciones o dictámenes producidos por profesionales con título habilitante.

No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término.

Contestada la vista, y si se hubiere ofrecido y/o acompañado prueba, el Organismo Fiscal resolverá sobre su admisibilidad y fijará –en su caso– el plazo para su producción.

Los proveídos que denieguen prueba o prórrogas del plazo para la producción de la prueba son irrecuperables, sin perjuicio de la facultad que tiene el contribuyente o responsable de agraviarse por esta causa en oportunidad de interponer el Recurso de Reconsideración que prevé el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Medidas para mejor proveer.

Art. 110º.- El Organismo Fiscal podrá disponer medidas para mejor proveer en cualquier estado del trámite, con noticia al sujeto pasivo.

Resolución determinativa – Recaudos.

Art. 111º.- Transcurrido el plazo previsto para la contestación de vista sin que ella haya tenido lugar, o inmediatamente después de contestada la vista si no se acompañó ni ofreció prueba y no existen medidas para mejor proveer, o vencido el término probatorio si la contestación de vista se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución determinando la obligación tributaria, y disponiendo la intimación al pago dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta.
- b) Identificación del sujeto pasivo.

- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere.
- d) Mención de las disposiciones legales que se apliquen.
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo.
- f) El fundamento de la decisión adoptada.
- g) La liquidación del tributo.
- h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados.
- i) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto.
- j) La firma del funcionario competente.

Esta resolución deberá dictarse dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de que el Organismo Fiscal está en condiciones de hacerlo conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Transcurrido el plazo referido sin que la resolución en cuestión se haya dictado, el sujeto pasivo podrá considerar que existe resolución denegatoria e interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Resolución favorable al sujeto pasivo.

Art. 112º.- Si del examen de las constancias de las actuaciones, las pruebas producidas y los planteos realizados en la contestación de vista, resultase la improcedencia de las impugnaciones y cargos formulados y, consiguientemente, de los ajustes o liquidaciones provisorias practicados, el Organismo Fiscal dictará una resolución que así lo decida, la cual declarará la ausencia de deuda por los montos pretendidos y ordenará el archivo de las actuaciones.

Conformidad del sujeto pasivo.

Art. 113º.- El Organismo Fiscal está facultado para no dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria, si dentro del plazo previsto para la contestación de vista (artículo 107º) o en cualquier momento anterior al dictado de la resolución determinativa (artículo 111º) el contribuyente o responsable manifiesta su conformidad con las impugnaciones y cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria que se hubiesen practicado, y abona de contado y en forma incondicional la totalidad de los importes correspondientes a tributos adeudados con más sus accesorios calculados a la fecha del pago y la multa que corresponda de acuerdo a lo previsto en los artículos 87º, 90º y concordantes. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundadas, el Organismo Fiscal podrá considerar cumplimentado el requisito del pago de contado e incondicional, por la formulación de planes de facilidades de pago, pero en tal caso los beneficios de este artículo se perderán si los mismos caducaran o fueran incumplidos de cualquier forma.

La presentación, aceptación, renuncia y pago total e incondicional conforme al presente régimen, y la aceptación del Organismo Fiscal –que se considerará realizada si no media oposición dentro de los treinta (30) días– tendrá para ambas partes los efectos de una determinación de oficio consentida.

Funcionarios competentes para suscribir resoluciones.

Art. 114º.- La totalidad de las resoluciones dictadas en el curso del procedimiento de determinación de oficio deben ser suscriptas por el Director General de Economía, por el Secretario de Economía o por el funcionario que legalmente los sustituya.

Omisión de vista – Verificación del crédito.

Art 115º.- En los casos de liquidaciones, concursos, quiebras o transferencias de fondos de comercio regidos por la Ley 11.867 o por la que en el futuro la sustituya, se omitirá correr la vista prevista en el artículo 107º de la presente Ordenanza, y se dictará directamente resolución determinativa, solicitándose la verificación del crédito que surja de la misma ante el liquidador, síndico, responsable o profesional actuante, en los plazos previstos por las leyes respectivas.

Modificación de oficio.

Art. 116º.- Una vez firme la resolución determinativa, el Organismo Fiscal sólo podrá modificarla en contra del sujeto pasivo en los siguientes casos:

- a) Cuando surjan nuevos elementos probatorios que no eran conocidos.
- b) Cuando hubiera mediado error u omisión en la consideración de los elementos obrantes en el procedimiento por parte del Organismo Fiscal, como consecuencia de la culpa o dolo del sujeto pasivo o de un tercero.
- c) Cuando exista error material o de cálculo en la propia resolución.

Ello no obsta al dictado de nuevas determinaciones de oficio, en los casos autorizados por el segundo párrafo del artículo 103º de la presente Ordenanza.

Impugnación de determinaciones de oficio originarias.

Art. 117º.- En los casos de obligaciones tributarias determinadas originariamente de oficio de acuerdo con el artículo 97º inciso b) de esta Ordenanza, los sujetos pasivos podrán:

- a) Solicitar aclaraciones dentro de los cinco (5) días siguientes al primer vencimiento general del período fiscal o cuota de que se trate.
- b) Impugnar las liquidaciones dentro de los quince (15) días siguientes al primer vencimiento general del período fiscal o cuota de que se trate.

En ambos casos el Organismo Fiscal dictará resolución fundada efectuando las aclaraciones solicitadas, o admitiendo o rechazando las impugnaciones, según el caso, dentro de los treinta (30) días.

Vencido el plazo sin que exista resolución en los casos de los incisos a) o b), o si mediare resolución denegatoria en los casos del inciso b), los sujetos pasivos podrán interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

En ningún caso el pedido de aclaraciones, la impugnación o el Recurso de Reconsideración posterior interrumpirán los plazos para el pago de estos tributos, los que deberán ser abonados dentro de los términos previstos a tal efecto, sin perjuicio de la restitución o compensación que pudiese ordenarse o solicitarse posteriormente.

Determinación de la responsabilidad solidaria.

Art. 118º.- El procedimiento de determinación de oficio subsidiaria deberá ser cumplido también respecto de aquéllos sujetos en quien se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 24º de esta Ordenanza o en otras normas de ésta u otras ordenanzas, en cuyo caso el Organismo Fiscal podrá optar por:

- a) Conferir simultáneamente la vista prevista en el artículo 107º a los contribuyentes y a los responsables solidarios.
- b) Finalizar primero el procedimiento de determinación de oficio respecto de los contribuyentes, y luego iniciarle el mismo a los responsables solidarios.

CAPÍTULO II: Sumario por infracciones formales y materiales

Apertura del sumario.

Art. 119º.- Cuando de actuaciones realizadas por el Organismo Fiscal surja la posible comisión de alguna de las infracciones previstas en la presente Ordenanza o en otras ordenanzas tributarias, deberá ordenarse la apertura de un sumario infraccional.

En el caso de que el incumplimiento formal consistiera en la falta de presentación de declaraciones juradas, será de aplicación lo previsto en el quinto párrafo del artículo 88º y sus correspondientes incisos, y sólo se iniciará el sumario infraccional si el contribuyente o responsable no presenta las declaraciones juradas omitidas y/o no abona las multas de acuerdo a lo previsto en dicho párrafo.

Iniciación del sumario – Procedimiento.

Art. 120º.- El sumario infraccional se inicia mediante el dictado de la resolución que decide la apertura del mismo y confiere al presunto infractor un término improrrogable de quince (15) días para efectuar su descargo y ofrecer pruebas.

En dicha resolución deberá consignarse, en forma clara, el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, su encuadramiento legal y –en su caso– las presunciones que pretenden emplearse.

Para la instrucción de este sumario se aplicarán, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 108º, 109º, 110º y 114º de la presente Ordenanza.

Resolución condenatoria.

Art. 121º.- Transcurrido el plazo previsto para efectuar descargo sin que ello haya tenido lugar, o inmediatamente después de efectuado el descargo si no se acompañó ni se ofreció prueba y no existen medidas para mejor proveer, o vencido el término probatorio si el descargo se produjo con ofrecimiento de prueba, o practicadas las medidas para mejor proveer si ellas fueron dispuestas, el Organismo Fiscal dictará resolución decidiendo la aplicación de las sanciones correspondientes, graduando las mismas y –en su caso– intimando su pago dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación.

La resolución deberá contener los siguientes elementos bajo pena de nulidad:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta.
- b) Identificación del sujeto pasivo y/o de los terceros objeto de sanción.
- c) Indicación –en su caso– del tributo y del período fiscal a que se refiere.
- d) Mención de las disposiciones legales que se apliquen, y del encuadramiento legal de la conducta por la cual se aplica la sanción.
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó prueba ofrecida por el sujeto pasivo.
- f) El fundamento de la decisión adoptada.
- g) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto.
- h) La firma del funcionario competente.

Esta resolución deberá dictarse dentro de los treinta (30) días hábiles contados a partir de que el Organismo Fiscal está en condiciones de hacerlo conforme a lo previsto en el primer párrafo de este artículo. Transcurrido el plazo referido sin que la resolución en cuestión se haya dictado, el sujeto pasivo podrá considerar que existe resolución

denegatoria e interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Resolución favorable al presunto infractor.

Art. 122º.- Si del examen de las constancias de autos, de las pruebas producidas o del descargo del presunto infractor resultase la improcedencia de la imputación formulada, el Organismo Fiscal dictará resolución disponiendo el sobreseimiento del mismo y ordenando el archivo de las actuaciones.

Acumulación del sumario a la determinación.

Art. 123º.- Si al momento de correr vista en los términos del artículo 107º, o habiéndose corrida ésta pero con anterioridad al dictado de la resolución determinativa prevista en el artículo 111º, se ordenara la apertura del sumario infraccional conforme a lo previsto en el artículo 120º, la determinación de oficio subsidiaria y el sumario infraccional tramitarán simultáneamente, debiendo resolverse ambos mediante la misma resolución.

Si el Organismo Fiscal no iniciase el sumario infraccional antes de dictar la resolución determinativa o no ordenase su apertura en la propia resolución determinativa, no podrá hacerlo con posterioridad.

Si el procedimiento de determinación de oficio subsidiaria y el sumario infraccional traman conjuntamente en todo o en parte, y en la resolución determinativa no se aplican las sanciones correspondientes, el presunto infractor quedará automáticamente liberado de la responsabilidad por las infracciones sustanciales presuntamente cometidas.

Estas limitaciones no rigen cuando se pretende la aplicación de la sanción por infracción de incumplimiento a los deberes formales prevista en el artículo 88º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO III: Procedimiento para la clausura de establecimientos

Acta, audiencia y resolución.

Art. 124º.- Los hechos u omisiones previstos en el artículo 89º de esta Ordenanza, serán objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de las circunstancias relativas a los mismos, contenido una citación para que el contribuyente o responsable, munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los cinco (5) días.

El acta deberá ser firmada por los actuantes y notificada al contribuyente, responsable o representante legal de los mismos. En caso de no hallarse ninguno de ellos presente en el acto referido, se notificará el acta labrada en el domicilio declarado, empleando alguno de los medios previstos en la presente Ordenanza.

El presunto infractor podrá optar por efectuar su descargo por escrito, en cuyo caso deberá presentarlo o remitirlo hasta el día previsto para la celebración de la audiencia inclusive; si lo presentara o remitiera con posterioridad se considerará extemporáneo y podrá rechazarse por esa causa.

El Organismo Fiscal se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si se hubiera efectuado descargo escrito, este plazo se contará desde la fecha de presentación o remisión del mismo.

La resolución condenatoria es recurrible mediante el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º del presente.

Cuando se dieran las causales previstas en los incisos a), f) y h) del artículo 89º de la presente Ordenanza y se cumplieran las condiciones establecidas en el antepenúltimo

párrafo de dicho artículo, podrá clausurarse inmediatamente el local o establecimiento, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en ese mismo párrafo.

Efectivización de la sanción.

Art. 125º.- Una vez firme la resolución que impone la clausura, el Organismo Fiscal dictará una nueva resolución disponiendo sus alcances y los días en que deberá cumplirse. Esta resolución es irrecusable.

En la fecha correspondiente, los funcionarios o empleados municipales concurrirán al domicilio en que la sanción debe cumplirse, y procederán a hacerla efectiva, adoptando los recaudos y seguridades del caso.

Durante el lapso que dure la clausura el Organismo Fiscal podrá realizar comprobaciones periódicas con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y –en su caso– dejar constancia documentada de las violaciones que se observaran en la misma.

Finalizado el período de clausura, el contribuyente o responsable queda autorizado para proceder por sí a la apertura del establecimiento, destruyendo las fajas, sellos, precintos u otros instrumentos o seguridades adoptadas al momento de efectivizar la clausura, y aunque en ese acto no esté presente un funcionario o empleado municipal.

Período de clausura – Quebrantamiento.

Art. 126º.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos, salvo la que fuera habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudieran interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones tributarias o previsionales, sin perjuicio del derecho del empleador a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo.

Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieran sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura de hasta el triple del tiempo de aquella, sin perjuicio de denunciar los delitos comunes que pudieran haberse cometido.

CAPÍTULO IV: Repetición del pago indebido

Sección A: Normas generales

Acreditación y devolución.

Art. 127º.- Cuando de oficio o a solicitud de los contribuyentes o responsables, el Organismo Fiscal compruebe la existencia de pagos o ingresos de tributos en exceso, podrá acreditar o devolver las sumas por las que aquellos resulten acreedores, siendo irrelevante que dichos pagos o ingresos hayan sido efectuados espontáneamente o a requerimiento del Organismo Fiscal, y que correspondan a tributos no adeudados o a tributos abonados en cantidad mayor a la debida.

La devolución sólo procederá cuando el saldo acreedor del sujeto pasivo no resulte compensado por tributos, intereses y multas adeudados al Municipio en el orden previsto por el segundo (2º) párrafo del artículo 59º de esta Ordenanza.

La acreditación o devolución total o parcial de un tributo obliga a acreditar o devolver, en la misma proporción, los intereses y las multas por infracciones sustanciales que se hubieran abonado. En ningún caso se restituirán las multas por incumplimientos a los deberes formales.

Reclamo administrativo de repetición.

Art.128º.- Para obtener la devolución de las sumas que consideren indebidamente abonadas y cuya restitución no hubiere sido dispuesta de oficio por el Organismo Fiscal, los contribuyentes o responsables deberán interponer reclamo de repetición ante éste.

Cuando el reclamo se refiera a tributos para cuya determinación estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, renacerán estos por el período fiscal a que se imputa la restitución y hasta el límite de importe cuya repetición se reclame.

No será necesario el requisito de la protesta previa para la procedencia del reclamo de repetición, cualquiera sea la causa en que se funde.

Sección B: Procedimiento del reclamo de repetición

Procedimiento del reclamo administrativo de repetición.

Art. 129º.- Presentado el reclamo, el Organismo Fiscal, previa sustanciación de la prueba ofrecida que se considere conducente y demás medidas para mejor proveer que estime oportuno disponer, dictará resolución dentro de los treinta (30) días desde el último acto procesal cumplido, notificándola al peticionante. Serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 108º, 109º, 110º, 111º y 114º de la presente Ordenanza.

Vencido dicho plazo sin que el Organismo Fiscal haya resuelto el reclamo, el presentante podrá considerarlo resuelto negativamente e interponer el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º de la presente Ordenanza.

Improcédencia del reclamo administrativo de repetición.

Art. 130º.- El reclamo administrativo de repetición no procederá en los siguientes casos, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieren corresponder:

a) Cuando la obligación tributaria cuya devolución se pretende, ha sido determinada mediante un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria practicado por el Organismo Fiscal cuya resolución determinativa se encuentra firme.

b) Si se funda exclusivamente en la impugnación de valuaciones de bienes u otros datos de los mismos, establecidas con carácter definitivo por el Organismo Fiscal u otra dependencia administrativa de conformidad con las normas respectivas, en aquellos casos en que el valor de los bienes o sus restantes datos constituyen la base imponible del tributo que se pretenda repetir.

Requisito previo para recurrir judicialmente.

Art. 131º.- El reclamo de repetición ante el Organismo Fiscal y el Recurso de Reconsideración previsto en la presente Ordenanza son requisitos previos para recurrir a la justicia, excepto en los casos previstos en el artículo anterior.

Intereses.

Art. 132º.- Las obligaciones tributarias y demás conceptos que se acrediten, devuelvan o repitan, devengarán –sin perjuicio de la actualización monetaria correspondiente- un interés compensatorio cuya tasa será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual, que se computará desde la fecha de presentación del Reclamo de Repetición previsto en el artículo 128).

Cuando las obligaciones tributarias hubieren sido abonadas como consecuencia de un procedimiento de determinación de oficio subsidiaria o de un sumario infraccional, el interés se devengará desde la fecha de efectivo pago por parte del contribuyente o responsable.

Las sumas abonadas como consecuencia de un procedimiento de autodeterminación o determinación voluntaria de las obligaciones tributarias no generan intereses a favor del contribuyente que pretende repetirlas, sin perjuicio de la aplicación de las normas sobre actualización monetaria.

CAPÍTULO V: Recurso de Reconsideración

Recurso de Reconsideración – Resoluciones recurribles.

Art. 133º.- Procederá el Recurso de Reconsideración en los siguientes supuestos:

- a) Contra las resoluciones referidas en el artículo 76º que denegaren exenciones, y las referidas en el artículo 77º que declaren su extinción.
- b) Contra las resoluciones determinativas a que se refiere el artículo 111º.
- c) Contra las resoluciones a que se refiere el segundo (2º) párrafo del artículo 117º, que denegaren las impugnaciones referidas en el inciso b) de ese mismo artículo.
- d) Contra las resoluciones condenatorias previstas en el artículo 121º.
- e) Contra las resoluciones previstas en el penúltimo párrafo artículo 124º, que impongan la sanción de clausura.
- f) Contra las resoluciones referidas en el artículo 129º, que denieguen reclamos de repetición.
- g) Contra las liquidaciones mediante las cuales el Organismo Fiscal impute los pagos efectuados por los contribuyentes o responsables, conforme a lo previsto por el artículo 59.
- h) Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal en los casos en que se compruebe la falsedad o grave inexactitud de los datos aportados al momento de efectuar la denuncia de venta que prevé el artículo 144º de la presente Ordenanza.
- i) Contra las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal en las impugnaciones de valuaciones de inmuebles que prevé el artículo 148º.
- j) En todos aquellos respecto de los cuales ésta u otras Ordenanzas prevén expresamente la posibilidad de interponer este Recurso, aunque no se enumeren en este artículo.
- k) En todos aquellos en que esta Ordenanza prevé la existencia de denegatoria presunta, por haber transcurrido el plazo que tenía el Organismo Fiscal para dictar resolución.

Será requisito indispensable para interponerlo, que el contribuyente o responsable regularice su situación fiscal en cuanto a los importes que se le reclaman y respecto de los cuales haya prestado expresa conformidad.

Si no se interpone el presente Recurso, las respectivas resoluciones quedan firmes y causan ejecutoria, debiendo ser cumplidas dentro de los términos previstos en las normas respectivas de la presente Ordenanza.

Plazo para la interposición y formalidades – Limitaciones probatorias – Concesión del recurso por parte del Organismo Fiscal – Efecto suspensivo.

Art. 134º.- El Recurso de Reconsideración se interpondrá por escrito y fundadamente ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación del acto administrativo o resolución respectiva, o dentro del plazo de dos (2) años contados a partir del momento en que el contribuyente o responsable se encuentra autorizado para considerar que existió resolución denegatoria, siempre que no existiere prescripción. Toda la prueba deberá ofrecerse en este acto, y acompañarse la totalidad de la documental.

No podrán ofrecerse las pruebas que no se hubieran ofrecido en la instancia administrativa anterior, o las que ofrecidas y aceptadas no fueron producidas por culpa del recurrente. Podrán ofrecerse y acompañarse pruebas que hubieran sido rechazadas

en la instancia anterior, las que no se hubieran producido por razones atribuibles al Organismo Fiscal o las que versen sobre hechos nuevos.

Interpuesto el Recurso, el Organismo Fiscal analizará si el mismo fue interpuesto en tiempo propio y cumple con los recaudos formales correspondientes, y dictará resolución concediéndolo o denegándolo, según el caso.

Si decidiera concederlo, en la misma resolución podrá proveer la prueba ofrecida y diligenciarla. Una vez resuelta la concesión del Recurso, y proveída y diligenciada la prueba –en su caso–, elevará las actuaciones al *superior jerárquico* dentro de los cinco (5) días contados a partir de que exista constancia de la fecha de notificación de tal resolución al recurrente. Se entiende por *superior jerárquico* al Secretario de Economía o al Departamento Ejecutivo, de acuerdo al funcionario que haya dictado la resolución recurrida, y conforme a lo previsto en el artículo 11º inciso o).

Sólo deberá notificarse al contribuyente la resolución del Organismo Fiscal que decida denegar el Recurso; la que decida concederlo deberá notificarse solamente cuando en ella también se proveyera la prueba ofrecida por el contribuyente.

La interposición del Recurso de Reconsideración suspende la obligación de pago de los tributos, accesorios y multas por la parte recurrente, así como la efectivización de las clausuras, pero no el curso de los accesorios. Este efecto queda supeditado a la concesión formal del Recurso, y no rige en el supuesto previsto en el artículo 117º de esta Ordenanza.

No concesión del recurso por parte del Organismo Fiscal – Recurso Directo ante el superior jerárquico.

Art. 135º.- Si el Organismo Fiscal denegare el Recurso, el contribuyente o responsable podrá interponer Recurso Directo directamente por ante el superior jerárquico, dentro de los cinco (5) días de notificada la resolución que resolviere denegar el Recurso de Reconsideración. No procederá el Recurso Directo cuando el Recurso de Reconsideración hubiera sido rechazado por el Organismo Fiscal por resultar extemporáneo.

Interpuesto el Recurso Directo, el superior jerárquico ordenará al Organismo Fiscal la remisión de las actuaciones y se pronunciará sobre la procedencia del recurso denegado, continuando con el trámite previsto en los artículos siguientes si decidiere concederlo.

Trámite del Recurso de Reconsideración.

Art. 136º.- El Recurso de Reconsideración será resuelto sin sustanciación por el superior jerárquico.

Recibidas las actuaciones, el superior jerárquico efectuará un análisis formal previo, y –en su caso– dictará resolución denegando formalmente el Recurso.

Si no encontrare motivos formales para denegarlo, no será necesario dictar resolución sobre este punto, y directamente pasará a resolver el fondo de la cuestión, previa producción de las pruebas admisibles y de las medidas para mejor proveer que pudiere ordenar. A este efecto serán de aplicación, en lo pertinente, los artículos 109º, 110º, 111º y 114º de esta Ordenanza.

La resolución dictada por el superior jerárquico producirá el agotamiento de la instancia administrativa, y habilitará el acceso a la vía judicial, en los términos y condiciones previstos en la Ley Provincial N° 7182, en la Ley Provincial N° 9024, o en las leyes que en adelante las sustituyan.

En su resolución el superior jerárquico podrá practicar la liquidación o reliquidación del tributo y de sus accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, dar las bases precisas para ello y ordenar al Organismo Fiscal que practique la

liquidación correspondiente y calcule el monto de la multa dentro del término de diez (10) días improrrogables, bajo apercibimiento de practicarla el propio recurrente.

En este último caso, dentro del plazo referido el Organismo Fiscal elevará la liquidación practicada al superior jerárquico, quien correrá traslado de la misma al recurrente por tres (3) días. Si no media oposición dentro de este término, la liquidación practicada por el Organismo Fiscal quedará firme y deberá ser abonada dentro de los plazos previstos en la presente Ordenanza. Si el recurrente cuestionara la liquidación, el superior jerárquico se pronunciará sobre la misma sin más trámite, y dentro del plazo de diez (10) días, siendo dicha resolución irrecusable; si vence dicho plazo sin que el superior se pronuncie, se considerará automáticamente denegado el cuestionamiento del contribuyente. El plazo para interponer demanda contencioso administrativa u ordinaria correrá desde el momento en que la liquidación quedó firme, o desde que los cuestionamientos del contribuyente fueron rechazados de manera expresa o automática.

Término para dictar resolución.

Art. 137º.- La resolución definitiva sobre el Recurso de Reconsideración deberá ser dictada por el superior jerárquico dentro de los treinta (30) días contados a partir de que esté en condiciones procedimentales de hacerlo.

Si no se dictare resolución dentro de dicho plazo, el interesado podrá requerir pronto despacho. A partir de la interposición del pronto despacho, el superior jerárquico tendrá veinte (20) días para pronunciarse. Si no lo hiciera, quedará expedita la vía contencioso administrativa, que podrá ser iniciada por el interesado hasta seis (6) meses después de la fecha de interposición del pronto despacho, conforme lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Provincial Nº 7182.

Intereses por recurso malicioso.

Art. 138º.- Cuando el superior jerárquico advirtiese que la interposición del Recurso de Reconsideración fue evidentemente maliciosa y meramente dilatoria, podrá disponer que la tasa de interés resarcitorio se duplique por el tiempo que media entre la interposición del Recurso de Reconsideración y la fecha de dictado de la resolución sobre el mismo.

CAPÍTULO VI: Otros procedimientos o recursos

Recurso de Amparo Administrativo.

Art. 139º.- El contribuyente, responsable o tercero perjudicado en el normal ejercicio de un derecho o actividad, por demora del Organismo Fiscal u organismo similar en realizar un trámite o en dictar una resolución de carácter tributario, podrá requerir la intervención del Departamento Ejecutivo en amparo de su derecho.

El Recurso de Amparo Administrativo será presentado ante el propio Departamento Ejecutivo.

Si el Departamento Ejecutivo juzgase procedente el Recurso, dentro de los cinco (5) días requerirá informes al Organismo Fiscal u organismo similar sobre la causa de la demora y la forma de hacerla cesar.

Contestando el informe o vencido el plazo para hacerlo, el Departamento Ejecutivo resolverá el Recurso dentro de los cinco (5) días siguientes, ordenando el dictado de la resolución que corresponda o la realización del trámite demorado, o liberando de este último al contribuyente o responsable, mediante el requerimiento de la contracautela que estime suficiente.

Aclaratoria.

Art. 140º.- Dentro de los tres (3) días de notificadas las resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal o por el Departamento Ejecutivo, el contribuyente, responsable o tercero que haya

intervenido en el trámite podrá solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de la resolución.

Solicitada la aclaración o corrección de la resolución, el Organismo Fiscal o el Departamento Ejecutivo –según el caso– resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

En caso de resoluciones dictadas por el Organismo Fiscal, el término para interponer el Recurso de Reconsideración o la demanda contencioso administrativa u ordinaria correrá desde que se notifique la resolución aclaratoria. Si la resolución hubiera sido dictada por el Departamento Ejecutivo, el término para interponer demanda contenciosa u ordinaria correrá también a partir de la notificación de la resolución aclaratoria.

Aplicación supletoria.

Art. 141º.- Para todas las cuestiones referidas a los procedimientos administrativos que no estuvieran resueltas en la presente Ordenanza, será de aplicación la Ley Provincial N° 6658 o la que la reemplace en el futuro.

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TÍTULO I: TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

CAPÍTULO I: Hecho Imponible

Aspecto material – Servicios retribuidos

Art. 142º.- Estarán sujetos al pago del tributo que se establece en el presente Título los propietarios de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal y/o que se encuentren en una zona beneficiada directa o indirectamente con cualquiera de los siguientes servicios: alumbrado público; barrido, limpieza y riego de calles; recolección y disposición final de residuos domiciliarios, industriales o comerciales; mantenimiento de la viabilidad de las calles y veredas; mantenimiento y limpieza de cunetas y desagües; higienización y conservación de plazas y espacios verdes; inspección; conservación de arbolado público; nomenclatura parcelaria y/o numérica; o cualquier otro servicio que preste periódica, permanente o esporádicamente la Municipalidad de San Francisco, que contribuya a mejorar directa o indirectamente la calidad de vida y/o el aprovechamiento de los inmuebles, y que no esté retribuido por un tributo especial.

También están sujetos al pago de este tributo los propietarios de inmuebles ubicados dentro de la zona de influencia de escuelas, bibliotecas públicas, hospitales, dispensarios, unidades primarias de atención de salud, guarderías, centros vecinales, plazas o espacios verdes o cualquier otra institución u obra municipal de carácter benéfico, asistencial o de servicio.

En caso que el inmueble se encontrase simultáneamente dentro del ejido de la Municipalidad de San Francisco y de otro municipio o comuna colindante, tributará en aquella jurisdicción en la que se encuentre su frente. Si tuviera dos (2) o más frentes que correspondan a distintos ejidos, le corresponderá abonar los servicios, tasas y demás contribuciones en la jurisdicción donde se encuentre ubicada la mayor cantidad de metros cuadrados de superficie.

Aspecto temporal – Periodo fiscal.

Art. 143º.- El hecho imponible se perfecciona el primero (1º) de enero de cada año.

El período fiscal es anual, aunque la obligación tributaria se fraccione en cuotas.

Sin perjuicio de ello, el monto de la contribución podrá ser ajustado por el Organismo Fiscal, tomando en consideración los parámetros establecidos en el Art. 345º) de esta Ordenanza.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art 144º.- Son contribuyentes del presente tributo quienes a la fecha referida en el artículo anterior sean los titulares registrales o los poseedores a título de dueño de los inmuebles a los que hace referencia el artículo 142º.

A los fines de hacer cesar su carácter de contribuyente, los titulares registrales que hubieren vendido el inmueble sin haber efectuado la correspondiente escritura pública traslativa de dominio podrán denunciar la venta ante la Municipalidad de San Francisco, adjuntando la documentación probatoria correspondiente o suscribiendo ante un funcionario municipal una declaración jurada especial a tal efecto. La denuncia de venta hará cesar la responsabilidad tributaria del titular regstral desde la fecha en que se hubiere realizado la operación, salvo que posteriormente se comprobará la falsedad de los datos aportados, en cuyo caso el Organismo Fiscal dictará una resolución especial mediante la cual declarará que la denuncia de venta carece de efectos, contra la cual procederá el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º.

Responsables solidarios.

Art. 145º.- Los usufructuarios, comodatarios, locatarios y toda otra persona que ocupe el inmueble a cualquier título, son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este tributo, en la medida que no resulten contribuyentes por aplicación del artículo precedente.

Escribanos, funcionarios y martilleros – Responsabilidades – Informes de deuda y certificados de libre deuda – Obligación de comunicar los cambios de titularidad.

Art. 146º.- Resultan de especial aplicación a este tributo las disposiciones del artículo 27º de la presente Ordenanza.

Las solicitudes o informes de deuda que requieran los escribanos, funcionarios judiciales y martilleros, deberán serles entregadas en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha en que las solicitaron.

Las solicitudes de deuda que tuvieran entrada y no fueran reclamadas por el solicitante, así como aquellas que se hubieran entregado y no fueran utilizadas, pierden su validez a los treinta (30) días de solicitadas, debiendo en tal caso iniciarse una nueva solicitud sujeta a los mismos requisitos.

Dentro de los quince (15) días de producido el cambio de titularidad de inmuebles ubicados dentro del ejido municipal, los escribanos actuantes en escrituras traslativas de dominio y los martilleros actuantes en subastas deberán presentar ante el Organismo Fiscal una minuta que contenga las referencias del nuevo titular de dominio, a fin de poder efectuar las actualizaciones pertinentes en la Oficina de Catastro Municipal y en el Organismo Fiscal. El plazo expresado se computará a partir de la fecha de ingreso del trámite de la transferencia en el Registro General de la Provincia. El incumplimiento de esta obligación será sancionado conforme a lo dispuesto por el inciso a) del artículo 158º.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Norma general.

Art. 147º.- La base imponible es el valor del inmueble, que será determinado o fijado por la Municipalidad de San Francisco a través de las oficinas o reparticiones pertinentes y de acuerdo a las normas vigentes en esta materia.

Vigencia de las valuaciones fiscales – Procedimiento de impugnación de valuaciones fiscales.

Art. 148º.- Las valuaciones fiscales originarias o las modificaciones de las mismas rigen a partir del período fiscal inmediato siguiente a aquél durante cuyo curso tuvo lugar la valuación o su modificación.

Las valuaciones fiscales o sus modificaciones podrán impugnarse antes del primer vencimiento general para el pago que se fije en cada año calendario, mediante impugnación escrita que deberá presentarse ante el Organismo Fiscal con la cual deberá acompañarse u ofrecerse toda la prueba, y que será resuelta por éste siguiendo en lo pertinente el procedimiento previsto en los artículos 108º a 112º de la presente Ordenanza. Contra dicha resolución procederá el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 133º.

Parcelas tributarias provisorias.

Art. 149º.- A los efectos del pago de este tributo, el Organismo Fiscal podrá generar parcelas tributarias provisorias, en los siguientes casos:

a) Tratándose de loteos cuyos planos deban ser aprobados por la Municipalidad, a partir del otorgamiento de factibilidad por la oficina competente, tomarán el carácter de urbanos y tributarán de acuerdo a la categoría correspondiente; y hasta la aprobación del loteo mediante el Decreto correspondiente, a partir de entonces las parcelas serán definitivas, independientemente de su aprobación por parte de la Dirección de Catastro Provincial y de su inscripción en el Registro General de la Provincia.

b) Los edificios sometidos al régimen de Propiedad Horizontal, a partir de la visación previa por parte de la oficina competente, y hasta la inscripción del correspondiente Reglamento de Copropiedad, momento a partir del cual serán definitivas.

c) Las uniones y/o subdivisiones cuyos planos deban ser aprobados por la Municipalidad de San Francisco, a partir del otorgamiento de factibilidad por la oficina competente, tomarán el carácter de urbanos y tributarán de acuerdo a la categoría correspondiente y hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia y su inscripción en el Registro General, si corresponiere, a partir de cuya fecha serán definitivas.

La aplicación del mecanismo previsto en este artículo implicará la baja provisoria de la o las parcelas originarias, y el alta provisoria respecto de la o las parcelas resultantes, e incidirá en el monto de las cuotas del tributo con vencimiento a partir del mes subsiguiente a aquel en que se hayan generado.

Parcelas que se consideran unidas a los fines tributarios.

Art. 150º.- Se considerarán unidas a los fines tributarios las parcelas pertenecientes a un mismo propietario, siempre que presenten el correspondiente certificado de unión extendido por la Dirección Provincial de Catastro y reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de lotes internos sin salida a la calle; y
- b) Que siendo un lote con salida a la calle, el frente del mismo no sea mayor de cuatro metros.

Alícuotas.

Art. 151º.- Sobre la base imponible se aplicarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, la que también fijará los mínimos correspondientes, y los plazos y formas de pago.

CAPÍTULO IV: Adicionales y reducciones

Adicionales.

Art. 152º.- Correspondrá el pago de las tasas adicionales o sobretasas que prevea la Ordenanza Tarifaria Anual, en los siguientes casos:

Inmuebles baldíos, siendo considerados tales:

- 1) Los que no posean edificaciones permanentes.
- 2) Los que posean construcciones que no posean final de obra, siempre que la superficie total edificada no supere los quince (15) metros cuadrados.
- 3) Los inmuebles demolidos, a partir del plazo establecido en el artículo 5º) de la Ordenanza Tarifaria Vigente.
- 4) Los inmuebles declarados inhabitables o en estado de ruina por la Municipalidad de San Francisco.

Reducciones generales.

Art. 153º).- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer descuentos o reducciones cuando:

- a) Se abone de contado el monto total de la contribución anual.
- b) Las cuotas se abonen antes del primer vencimiento.
- c) Los inmuebles generadores se encuentren ubicados en las zonas que determine la Ordenanza Tarifaria Anual y no registren deuda atrasada.
- d) Se abone de contado el monto total de deuda.
- e) Las propiedades con destino a cocheras/garajes gozarán de una bonificación del veinte por ciento (20%) del importe que les corresponda tributar, a condición de que las mismas se encuentren debidamente habilitadas, y estén inscriptas en la Contribución que incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, según las Ordenanzas Municipales vigentes.

CAPÍTULO V: Exenciones

Exenciones de pleno derecho.

Art. 154º).- Están exentos de pleno derecho respecto de los inmuebles de su propiedad, siempre que se den los extremos que se mencionan a continuación:

- a) El Estado Nacional, los Gobiernos Provinciales y Municipales y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas, salvo aquellos organismos y/o empresas que revistan carácter comercial, industrial, bancario, financiero o de servicio.
- b) Las instituciones religiosas por los inmuebles donde se practique el culto con asistencia de fieles.
- c) La Sociedad de Bomberos Voluntarios.

Exenciones que deben solicitarse.

Art. 155º).- Están exentos respecto a los inmuebles de su propiedad:

- a) Los centros vecinales constituidos conforme a la Ordenanza respectiva por los inmuebles en donde funcionan sus sedes.
- b) Los asilos, patronatos de leprosos y las instituciones de beneficencia que presten servicios en forma totalmente gratuita y acrediten el cumplimiento de los fines de su creación.
- c) Las bibliotecas públicas de entidades con personería jurídica.
- d) Las cooperadoras escolares.
- e) Las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, hayan acreditado fehacientemente sus objetivos.

f) Las entidades deportivas que tengan personería jurídica en lo atinente a su sede social e instalaciones deportivas, siempre que la incorporación de socios activos no se encuentre limitada por razones de índole laboral, profesional o religiosa.

g) Los institutos de Enseñanza Privada incorporados a la Enseñanza Oficial respecto a los inmuebles que utilicen en forma directa para impartir la enseñanza.

h) Los inmuebles de propiedad de personas discapacitadas, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

h.1) Que el titular del inmueble o su cónyuge no sean titulares de otros inmuebles.

h.2) Que el inmueble no esté afectado a una explotación comercial, a excepción de los sujetos comprendidos en el inciso e) del Art. 209º).

h.3) Que el inmueble sea habitado por el titular, y que los ingresos mensuales conjuntos del titular y del grupo familiar conviviente no supere en más de un cincuenta por ciento (50%) el tope establecido en el inc. i) del presente artículo.

h.4) Que la disminución de las facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez de un sesenta y seis por ciento (66%) o más, el que será determinado por dictamen médico emitido por el Hospital J. B. Iturraspe o por la Dirección de Salud Pública y Acción Social o el organismo que lo sustituya en el futuro.

La exención prevista en el presente inciso rige también para los padres o tutores legales de los exceptuados en ella, cuando éstos sean propietarios de la vivienda que habitan conjunta y permanentemente con el discapacitado, siempre que los ingresos mensuales totales promedio del grupo familiar no superen en más del cincuenta por ciento (50%) el tope establecido en el inc. i) del presente artículo.

i) La unidad habitacional que sea única propiedad de un jubilado y/o pensionado y utilizada para su vivienda y de sus familiares, cuya percepción previsional bruta no supere la suma de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil) correspondiente al mes de Enero de cada año (no se tomará en cuenta en este monto las asignaciones familiares ni ayudas socio-económicas), y que la valuación fiscal del inmueble no supere el monto que anualmente determine el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Cuando el jubilado pensionado o su cónyuge tenga otro ingreso, los mismos se deberán acumular a los fines de la consideración del otorgamiento del beneficio. Para gozar de este beneficio, el interesado presentará una solicitud que contendrá una Declaración Jurada de su condición de propietario del inmueble, afectación del mismo y de su valuación fiscal, debiendo cumplimentar con los demás requisitos formales que establezca el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

Si la vivienda se encontrase parcialmente alquilada, y en la misma un tercero desarrollase alguna actividad económica, será requisito indispensable para acceder al beneficio de eximición que el importe percibido en concepto de canon locativo, sumado al haber jubilatorio, no exceda el tope máximo exigido. Para acceder al beneficio, deberán darse las siguientes condiciones:

i.1) Adjuntarse el contrato de alquiler.

i.2) La locación se podrá realizar por un solo ambiente de la vivienda en cuestión, o por un local que no forme parte de la vivienda pero constituya un solo ambiente, sin considerar en ambos casos el correspondiente baño.

i.3) El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal deberán solicitar informe socio-económico.

j) En un cincuenta por ciento (50%) la unidad habitacional, única propiedad de un jubilado y/o pensionado utilizada para su vivienda y de sus familiares, cuya percepción previsional bruta no supere la suma de \$ 225.000 (pesos doscientos veinticinco mil)

correspondiente al mes de Enero de cada año (no se tomará en cuenta en este monto las asignaciones familiares ni ayudas socio-económicas), y que su valuación fiscal supere el monto establecido para el inciso anterior pero no el que determine la Ordenanza Tarifaria Anual para el presente. Para gozar de este beneficio el interesado deberá cumplir con los requisitos exigidos en el inciso precedente.

k) El Parque Industrial Piloto San Francisco S.A., por los inmuebles de su propiedad radicados en el mismo, y a los propietarios de inmuebles radicados en el Parque Industrial Piloto de la Ciudad de San Francisco, por los inmuebles afectados a su propia actividad, en tanto cuenten con el final de obra productivo, (Ordenanza N° 5931), esto es, la puesta en funcionamiento del proyecto fabril presentado oportunamente, el que deberá ser informado por el Directorio del Parque Industrial Piloto San Francisco, y además que los inmuebles no hayan sido cedidos a terceros en locación, comodato, o cualquier otra figura jurídica a título onerosos o gratuito. En tales hipótesis, a los fines de la liquidación de la Tasa que incide sobre los inmuebles, se atenderá a la categorización establecida o que establezca en el futuro la Secretaría de Infraestructura, división Catastro de esta Municipalidad, para los inmuebles radicados en el Parque Industrial Piloto de la Ciudad de San Francisco.

l) Los Conscriptos y Voluntarios que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwichs del Sur con relación al inmueble en que tengan establecido su casa habitación.

m) Las Asociaciones Profesionales con Personería Gremial, Inscripción Gremial o en trámite, cualquiera fuera su grado, reguladas por la Ley N° 23.551 (Asociaciones Sindicales) y su Decreto Reglamentario N° 467/88, por los inmuebles de su propiedad.

n) Los partidos políticos reconocidos con sedes a su nombre.

ñ) Las entidades sin fines de lucro, regularmente constituidas y con el objetivo único de la divulgación de música y danzas nativas, con más de diez (10) años de actuación, sobre los inmuebles que utilicen para el cumplimiento de sus funciones.

o) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La oficina de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a la presente norma.

p) El Instituto Provincial de la Vivienda, por los inmuebles en los cuales se ejecuten las construcciones de sus planes de viviendas, mientras las propiedades no sean entregadas a sus poseedores o titulares a cualquier título.

q) La unidad habitacional que sea única propiedad de un contribuyente y utilizada para su vivienda y sus familiares, cuyo único ingreso sea el beneficio de una pensión graciante, que no supere el monto determinado anualmente por el Departamento Ejecutivo Municipal o por el Organismo Fiscal para el caso de la eximición de los jubilados y/o pensionados. Para gozar de este beneficio, el interesado presentará una Declaración Jurada en su condición de propietario del inmueble, afectación del mismo y de su valuación fiscal, debiendo cumplimentar con los demás requisitos formales que establezca el Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal.

r) Los propietarios de inmuebles edificados, cuando sean personas mayores de setenta (70) años que acrediten fehacientemente carecer de ingresos para afrontar el pago de gravamen, y que a criterio del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal hayan demostrado tras una reseña socioeconómica los extremos invocados.

Este beneficio comprende exclusivamente por la unidad habitacional, que sea única propiedad, y siempre que no sea de 1º, 2º o 3º categoría, con arreglo a la Ordenanza Tarifaria vigente.

La exención se otorgará hasta el 31 de diciembre del año siguiente a aquel que efectuó el pedido. El beneficio podrá ser renovado a solicitud del beneficiado, debiendo cumplimentar nuevamente con los requisitos exigidos.

s) El Departamento Ejecutivo Municipal podrá otorgar exenciones en el pago de la contribución que incide sobre los inmuebles urbanos, cuando los mismos sean cedidos en comodato por sus propietarios a asociaciones sin fines de lucro o fundaciones con fines culturales y/o científicos, para el desarrollo de sus actividades específicas y durante la vigencia del respectivo convenio.

A tales efectos los interesados deberán presentar en el Municipio una nota solicitando dicha eximición, acompañando el contrato de comodato con las firmas de los contratantes debidamente certificados y documentación que acredite la existencia y representación de la entidad.

Anualmente, para mantener este beneficio, deberán acreditar la vigencia del comodato y que el inmueble es de uso exclusivo de la asociación o fundación y con destino a las actividades específicas de ésta.

t) Quienes revistan el carácter de Bomberos Voluntarios y que no desempeñen cargos públicos., respecto de una unidad habitacional de la que resulten titular o co-titular, El Departamento Ejecutivo o el Organismo Fiscal requerirán anualmente la nómina de los mismos a la entidad que los agrupa. Cada uno de los beneficiarios deberá indicar la designación catastral de la propiedad a eximir.

u) Las personas jurídicas con participación estatal municipal mayoritaria.

Exención de la sobretasa de baldíos.

Art. 156º).- Estarán exentos de la sobretasa a los baldíos prevista en el artículo 152º:

- a) Las parcelas internas sin salida;
- b) Las parcelas cuyo frente a la calle no supere los cuatro (4) metros;
- c) Las parcelas baldías destinadas exclusivamente a pasillos de uso común a uno o más inmuebles internos sin otra salida a la vía pública. La oficina de Catastro Municipal determinará en todos los casos las parcelas que se ajusten a la presente norma.

Vigencia de las exenciones.

Art. 157º).- Las exenciones establecidas en el artículo 155º deben ser solicitadas anualmente. Si la solicitud de reconocimiento de la exención se efectúa antes del primer vencimiento general del tributo o antes del vencimiento de la primera cuota anual, la exención regirá para el período fiscal en el que se efectúe la solicitud; si la solicitud se efectúa con posterioridad a dicha oportunidad, la exención regirá para el período fiscal siguiente, sin perjuicio de lo cual el Organismo Fiscal se encuentra facultado para disponer que se aplique también a las cuotas correspondientes al período fiscal en curso al momento de realizarse la solicitud, que hayan vencido con posterioridad a la misma. Las exenciones previstas en los incisos d), e), f), h), i) y j) del artículo 155º podrán ser otorgadas retroactivamente por el Departamento Ejecutivo o por el Organismo Fiscal, mediante resolución fundada y previo informe socioeconómico.

CAPÍTULO VI: Aplicación del régimen de infracciones

Disposiciones especiales respecto del régimen de infracciones.

Art. 158º).- A los efectos de la aplicación al presente tributo del régimen de sanciones previsto en el Título IX, Capítulo II de la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta:

a) El incumplimiento por parte de los escribanos y martilleros de la obligación prevista en el último párrafo del artículo 146º, será sancionado en los términos del artículo 88º de la presente Ordenanza, pero en este caso el mínimo de la escala se elevará a once mil pesos (\$ 11.000).

b) Serán sancionados en los términos del artículo 91º de la presente Ordenanza (defraudación fiscal) los titulares registrales, poseedores, inquilinos, tenedores u otros

ocupantes de inmuebles, que brinden información falsa o inexacta respecto de la titularidad del inmueble, del título o calidad que poseen respecto del inmueble o bajo el cual ocupan el mismo, o de las condiciones de dominio o de ocupación de los inmuebles, o que se nieguen a suministrar dicha información.

c) Los contribuyentes o responsables que se presenten espontáneamente a efectuar la denuncia y rectificación de los datos o información que influyen sobre la determinación del presente tributo, quedarán liberados de la sanción que les pudiera corresponder por aplicación del artículo 90º de la presente Ordenanza (omisión fiscal). Este beneficio no corresponderá cuando resulte de aplicación al artículo 91º (defraudación fiscal), o cuando la presentación del contribuyente o responsable estuvo motivada en cualquier actuación realizada por la Municipalidad de San Francisco.

TÍTULO II: TASA QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material – Servicios retribuidos.

Art. 159º.- Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos y/o importes mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, por los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad, salud pública, higiene, asistencia social, desarrollo de la economía y cualquier otro no retribuido por un tributo especial que, indistintamente:

a) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de actividades comerciales, industriales, de servicio o de cualquier otra realizada a título oneroso, aunque se realicen o desarrolle en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

b) Facilite, posibilite o permita de manera directa o indirecta el desarrollo, ejercicio o realización de hechos o acciones destinados a promover, difundir, incentivar, publicitar o exhibir de algún modo las actividades referidas en el inciso a) precedente, aunque tales hechos o acciones se lleven a cabo en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

c) Contribuya, auxilie, coopere o labore de manera directa o indirecta con la realización o desarrollo de cualquiera de las actividades referidas en los incisos a) y b) precedentes.

d) Asimismo, estarán gravadas las actividades comerciales, industriales y/o de servicios que constituyan presencia digital, entendiéndose por tal aquella que se realiza de manera continua y permanente a través de medios digitales, en virtud de los servicios de capacitación, asistencia y generación de herramientas para garantizar el correcto funcionamiento de la infraestructura, que posibiliten el desarrollo económico y social de los potenciales clientes del comercio electrónico, el control de legalidad y estabilidad del sistema de comercio digital y la protección del consumidor digital, conforme los parámetros que se establezcan por vía reglamentaria. Estarán gravadas las actividades desarrolladas en sitios pertenecientes a la jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 160º.- Son contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 21º de la presente Ordenanza que realicen en forma habitual actividades comerciales, industriales,

de servicio o cualquier otra actividad a título oneroso, o que desarrollos o ejecuten hechos o acciones destinados a promover, difundir, incentivar o exhibir de algún modo tales actividades (aún en sitios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial enclavados dentro del ejido municipal).

Concepto de habitualidad.

Art. 161º.- La habitualidad consiste en el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de los mencionados en los artículos 159º y 160º de la presente Ordenanza. La cantidad o monto de tales hechos, actos u operaciones resulta irrelevante cuando ellos son realizados por quienes hacen profesión de tales actividades o por quienes tienen el carácter de comerciantes conforme a la legislación comercial y/o a los usos y costumbres comerciales.

La habitualidad está determinada también por la índole de las actividades realizadas, por el objeto de la empresa, industria, profesión o servicio, y por los usos y costumbres de la vida económica, y no se perderá por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Se presume la existencia de habitualidad en las siguientes actividades:

- a) Intermediación ejercida percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes u otras retribuciones análogas.
- b) Fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y compraventa y locación de más de un inmueble.
- c) Explotaciones agropecuarias, mineras, forestales e ictícolas.
- d) Comercialización en jurisdicción municipal de productos o mercaderías que entran en ella por cualquier medio de transporte.
- e) Operaciones de préstamo de dinero, con o sin garantía.
- f) Organización y explotación de exposiciones, ferias y espectáculos artísticos.
- g) Realización de actos de comercio, conforme a las disposiciones de la legislación comercial.
- h) Comercialización de bienes y/o servicios por medios electrónicos que determinen la existencia de presencia digital significativa en este Municipio.

Mera compra de frutos.

Art. 162º.- El presente tributo se aplicará también a quienes realicen la mera compra de frutos en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, para venderlos fuera de ella, siempre que ocupen locales o espacios para almacenamiento, acopio o rodeos ubicados en el ejido municipal.

CAPÍTULO III: Base imponible

Sección A: Normas generales

Base imponible.

Art. 163º.- La base imponible del presente tributo estará constituida por el monto total de los ingresos brutos devengados por la realización de las actividades mencionadas en los artículos 159º y 160º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las modificaciones, ampliaciones o limitaciones previstas en las normas de la Sección siguiente del presente Capítulo (bases imponibles especiales).

Concepto de ingreso bruto.

Art. 164º.- Se considera ingreso bruto:

- a) La suma total devengada en cada período fiscal por la venta de bienes en general.
- b) El total de los pagos, remuneraciones u honorarios devengados por la prestación de servicios.
- c) Los intereses devengados.
- d) Cualquier otro pago devengado como consecuencia de la realización de las actividades mencionadas en los artículos 159° y 160° de esta Ordenanza.

Cuando se realicen transacciones con prestaciones en especie, el ingreso bruto estará constituido por el valor corriente en plaza del bien o servicio entregado o a entregar en contraprestación.

En los casos de ventas o prestaciones financiadas, se computarán las cuotas que se devenguen en cada período fiscal.

Las señas, anticipos y/o pagos a cuenta, se consideran ingresos brutos devengados al momento de su efectivización.

La efectiva percepción de los ingresos brutos devengados es irrelevante a los fines de la aplicación del presente tributo, salvo disposición expresa en contrario.

Operaciones en varias jurisdicciones – Aplicación del Convenio Multilateral.

Art. 165º.- Cuando los contribuyentes desarrollen de manera directa o indirectamente cualquiera de las actividades mencionadas en los artículos 159° y 160° de esta Ordenanza en más de una jurisdicción municipal, la base imponible atribuible a la Municipalidad de San Francisco se determinará aplicando las normas técnicas del Convenio Multilateral del 18/08/1977.

Sección B: Bases imponibles especiales

Operaciones de préstamo de dinero.

Art. 166º.- En las operaciones de préstamo de dinero la base imponible será el monto de los intereses devengados exigibles y la parte de tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario.

Para calcular la base imponible se utilizará la tasa de interés de referencia que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en los siguientes casos:

- a) Cuando en los documentos donde constan las operaciones no se menciona la tasa de interés, y la misma no puede determinarse por otros medios.
- b) Cuando en los documentos se fija una tasa de interés inferior a la establecida en la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ventas financiadas directa o indirectamente por el propio contribuyente – Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora.

Art. 167º.- Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera, salvo cuando superan el porcentaje que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en cuyo caso los intereses pagarán como actividad de préstamo de dinero, aplicándose la base especial prevista en el artículo siguiente y los mínimos y alícuotas que correspondan a tal actividad.

Venta de automotores nuevos con o sin recepción de usados en parte de pago –Venta de automotores usados por gestión, mandato o consignación– Registro especial – Consecuencias de su inexistencia.

Art. 168º.- Los contribuyentes cuya actividad sea la venta de vehículos automotores sin uso y reciban o no en parte de pago automotores usados, liquidarán el tributo de la siguiente manera:

La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y de compra, excluidos tanto el débito como el crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, de acuerdo a los siguientes supuestos:

a) Por los automotores sin uso: Compra y venta de automotores nuevos (“0” km). Se presume, sin admitir prueba en contrario, que la base imponible no es inferior al quince por ciento (15%) del valor de su compra. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto. El precio de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de la unidad.

b) Compra y venta de automotores usados o venta de automotores usados que fueran recibidos como parte de pago de unidades nuevas o usadas. Se presume, salvo prueba en contrario, que la base imponible en ningún caso es inferior al diez por ciento (10%) del valor asignado por la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.)- al tiempo de su recepción y/o compraventa. En ningún caso la venta realizada con quebranto será computada para la determinación del impuesto.

Cuando para la venta de automotores usados se utilice la figura de gestión para su venta, de consignación, mandato o cualquier otra similar, la base imponible estará formada por la comisión obtenida sobre el precio de venta. A los fines de establecer este precio, se estará a la valuación que sobre las unidades a vender fije la tabla de valores de la Superintendencia de Seguros de la Nación o la establecida contractualmente, la que fuera mayor. Igual tratamiento para la fijación del precio, recaerá por la venta de automotores usados por quien lo realice por cuenta propia, habiendo adquirido los vehículos para tal fin. En este caso, la base imponible está constituida por la diferencia entre el precio de compra y el de venta.

Quienes desarrollen la actividad de venta de automotores usados (sea de manera exclusiva, o por haberlos recibido en parte de pago de unidades nuevas, o bajo la figura de gestión, consignación o mandato), deberán llevar un registro especial, sellado, foliado y rubricado por el Organismo Fiscal, en el que se anotará en forma correlativa, al momento del ingreso del automotor y al de la venta:

- 1) Nombre y apellido, número de documento de identidad y domicilio del vendedor y del comprador.
- 2) Datos del automotor (marca, modelo, tipo, origen, número de chasis, motor y dominio).
- 3) Precio de compra (en su caso).
- 4) Fecha de compra o ingreso, según el caso.
- 5) Precio de venta.
- 6) Fecha de venta.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, independientemente de constituir un incumplimiento a los deberes formales que podrá sancionarse en los términos del artículo 88º con una multa mínima de un mil pesos (\$ 1.000,00) por cada automotor no registrado, configurará una presunción de dolo a los efectos de la aplicación de la infracción prevista en el artículo 91º de la presente Ordenanza.

Entidades financieras.

Art. 169º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma de todas las cuentas de ingresos, sin deducción de los resultados negativos generados por operaciones de igual naturaleza a las que generaron los ingresos.

Se computarán como intereses acreedores o deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el artículo 3º de la Ley 21.526 y los cargos determinados de acuerdo al artículo 2º inciso a) de dicha Ley.

Estas entidades deberán presentar declaración jurada en la forma, plazos y condiciones que determine el Organismo Fiscal, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas, agrupadas en exentas y gravadas por el tributo y, dentro de éstas, de las cuentas de resultado con las deducciones permitidas en los párrafos precedentes, sin perjuicio de la aplicación de las normas técnicas del Convenio Multilateral vigente.

Fideicomisos financieros.

Art. 170º.- Para los fideicomisos financieros constituidos de acuerdo a los artículos 19º y 20º de la Ley Nacional N° 24.441 (o la que la reemplace en el futuro), la base imponible del tributo será la prevista en el primer párrafo del artículo 169º precedente, siempre que se den las siguientes condiciones:

- a) Que los fiduciarios sean entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o la que la reemplace en el futuro.
- b) Que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras.

Cuando no se dieran tales requisitos, o cuando se trate de fideicomisos de otro tipo, se aplicará la base imponible general prevista en el artículo 163º de la presente Ordenanza, o las bases imponibles especiales que correspondan conforme a la actividad.

Agencias financieras.

Art. 171º.- En el caso de agencias financieras, la base imponible estará constituida por los intereses y todo otro ingreso devengado por la intervención en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.

Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares.

Art. 172º.- En las operaciones de compraventa de oro, divisas y moneda extranjera en general, títulos, bonos, letras de cancelación de obligaciones nacionales o provinciales, y demás títulos emitidos por la Nación, las provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado facturado, en su caso.

Tarjetas de compra y/o crédito.

Art. 173º.- Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito, la base imponible estará constituida por la retribución que reciban, dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

Compañías de capitalización, ahorro y préstamo.

Art. 174º.- Para las entidades de capitalización y ahorro, y de ahorro y préstamo, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados.

Se incluirán especialmente en tal carácter:

- a) La parte que –sobre las primas, cuotas o aportes– se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por la locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exentan del gravamen, así como las provenientes de la negociación de títulos e inmuebles y de cualquier otra inversión de sus reservas o de su capital, y los reintegros de gastos.

No se computarán como ingresos las sumas destinadas a reservas matemáticas o a reembolsos de capital.

Hoteles y similares.

Art. 175).- Los hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes y/o similares también computarán como ingresos brutos los provenientes de llamadas telefónicas urbanas y/o de larga distancia que efectúen los clientes, los provenientes de trabajos de tintorería y/o lavandería que el contribuyente encargue a terceros a pedido del cliente, así como los prestados directamente por el contribuyente a pedido de aquél, y todo otro servicio adicional por el que se perciba una retribución.

Igual tratamiento tendrán los ingresos provenientes de cocheras, guardacoches o similares, en la medida que se perciba algún adicional por ellos.

Compañías de seguros y reaseguros.

Art. 176º).- Para las compañías de seguros y reaseguros, la base imponible estará constituida por la suma de todos los conceptos que integran la póliza (prima, tarifa, adicionales administrativos, recargos financieros, etc.), devengados en el período fiscal y destinados a cubrir los riesgos sobre los bienes situados o las personas domiciliadas en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

No se computará como ingreso bruto la parte de la prima necesaria para la constitución de reservas matemáticas y de reservas para riesgos en curso, ni la previsión para cubrir siniestros, mientras no se tornen disponibles.

Distribución y exhibición de películas cinematográficas.

Art. 177º).- Para los distribuidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por la suma total de los importes que les abonen los exhibidores de películas en concepto de porcentajes, sumas fijas o cualquier otro tipo de participación.

Para los exhibidores de películas cinematográficas, la base imponible estará constituida por el total de la recaudación que obtengan, deducidas las sumas referidas en el párrafo precedente.

Comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros.

Art. 178º).- Para las empresas dedicadas a la comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarrillos y cigarros, la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta, excluidos tanto el crédito como el débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) facturado.

Martilleros, intermediarios y otros casos especiales.

Art.179º).- Los martilleros, rematadores, agencias autorizadas de venta de loterías, quinielas, prode, venta de rifas, bonos, cupones o billetes con derechos a premios en dinero o bienes, administradores de bienes inmuebles o intermediarios en su compra-venta, representantes en la venta de mercaderías y similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones, reintegros de gastos o cualquier otro tipo de remuneración análoga.

Organizadores de rifas y similares.

Art. 180º).- Para las personas o entidades que organicen la emisión de instrumentos de rifas, bonos, cupones, billetes o cualquier otro instrumento que mediante sorteo otorgue derecho a premio, estará constituida por el precio de venta al público de cada unidad,

multiplicada por la cantidad de instrumentos habilitados que se comercialicen o circulen en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

Comisionistas y similares.

Art. 181º.- Para los comisionistas, consignatarios u otras figuras jurídicas de características similares, la base imponible estará constituida por las comisiones, bonificaciones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, incluyendo los ingresos brutos provenientes del alquiler de espacios, envases, derechos de depósitos o cualquier otro similar, y los viáticos y reintegros de gastos.

Agencias de Publicidad.

Art. 182º.- Para aquellas empresas que actúen como agencias de publicidad, la base imponible estará formada de la siguiente manera:

- a) Por los ingresos provenientes de los servicios de agencia.
- b) Por las bonificaciones y descuentos que por todo concepto se les otorgue.
- c) Por los ingresos totales provenientes de servicios propios y productos que comercialicen.

En los casos de intermediación, se aplicará lo dispuesto por el artículo 181º de esta Ordenanza.

Venta de Inmuebles.

Art. 183º.- En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración, la que fuere anterior.

En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período.

Locación de inmuebles.

Art. 184º.- En las operaciones de locación de inmuebles, la base imponible se integrará con el valor devengado en concepto de alquileres, y por el valor de las restantes obligaciones que queden a cargo del locatario en virtud del contrato.

Esto incluye el monto de los tributos, servicios, expensas o gastos comunes, reparaciones o mejoras que, de no existir el contrato de locación, deberían ser abonados por el propietario.

Servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios.

Art. 185º.- Para la actividad de prestación de servicios asistenciales privados, clínicas y sanatorios, la base imponible estará constituida por:

- a) Los ingresos provenientes de internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad.
- b) Los honorarios de cualquier naturaleza, generados por profesionales en relación de dependencia.
- c) Las sumas descontadas de los honorarios de los profesionales sin relación de dependencia.

Intermediación en prestaciones médicas.

Art. 186º.- En la actividad de servicios de intermediación en las prestaciones médicas sanitarias, formarán parte de la base imponible los ingresos provenientes del servicio, independientemente que la prestación sea efectuada por sí o por terceros.

Administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Art. 187º.- Para las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones, la base imponible estará constituida por el porcentaje que le corresponde a las mismas sobre los aportes efectuados por los afiliados, según el contrato firmado con estos.

También se considerará ingreso computable:

- a) Toda otra retribución que reciban las administradoras y que esté a cargo del afiliado.
- b) Todo ingreso proveniente de inversiones de capital.
- c) Los gastos que sean reintegrados por los afiliados.

Trabajos sobre inmuebles de terceros.

Art. 188º.- Para quienes realicen trabajos sobre inmuebles de terceros, la base estará integrada también por los mayores costos por certificación de obras y los fondos de reparo, desde el momento de la emisión del certificado correspondiente.

Despachantes de Aduana.

Art. 189º.- Para los despachantes de Aduana, la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de honorarios, comisiones, porcentajes o cualquier otra remuneración análoga, como así también los gastos recuperables, excepto impuestos, tasas aduaneras o de almacenarios.

Electricidad y suministro de gas natural: importes fijos.

Art. 190º.- Para las empresas generadoras y de distribución de electricidad y cooperativas de suministro eléctrico, el monto de la obligación tributaria se determinará conforme a lo establecido en el artículo 13º a) de la Ordenanza Tarifaria Anual en función de los kilovatios facturados a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal.

Para las empresas o cooperativas que presten el servicio de gas natural por redes, el monto de la obligación tributaria se fijara en función de los metros cúbicos facturados a usuarios finales radicados en jurisdicción municipal, o por cada cilindro de gas o su equivalente en kilogramos.

Transporte de Carga y/o Pasajeros.

Art. 191º.- Para el transporte de carga y/o pasajeros, la base imponible será el precio de los pasajes y fletes que tengan como punto de origen la jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

Empresas de Pavimentación y similares.

Art. 192º.- Para las empresas de pavimentación, construcción, tendido de redes cloacales y agua corriente y similares y en el caso que la obra comprenda más de un (1) período fiscal, se tomará como base imponible el valor de las cuotas, intereses y demás sumas devengadas por la obra en el ejercicio fiscal, con prescindencia del valor total de la misma.

Acopiadores de cereales y oleaginosas.

Art. 193º.- En las operaciones de comercialización de productos agrícolas, la base imponible será el ingreso bruto total obtenido por los acopiadores de los mismos.

Taxis, Remises y Transporte Escolar.

Art. 194º.- En el caso del servicio de taxis y remises, se abonará la suma mensual que fije anualmente la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de transporte escolar, se procederá de igual manera, pero el tributo se abonará únicamente durante los meses en que dure el período lectivo.

Slots – Máquinas de juego.

Art. 195º.- Para los contribuyentes cuya actividad sea la explotación de slots (máquinas de juego) y similares, la base imponible estará constituida por el producido bruto de los slots, el que surgirá de sustraer del monto apostado, la suma total de premios pagados.

Sección C: Ejercicio de más de una actividad

Ejercicio de más de una actividad – Discriminación de bases imponibles.

Art. 196º.- Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de dos (2) o más actividades o rubros sometidos a alícuotas diferentes, éste deberá discriminar las bases imponibles correspondientes a cada una de esas actividades o rubros. En su defecto, tributará aplicando la alícuota más elevada sobre el monto total de sus ingresos, hasta tanto demuestre el monto imponible que corresponde a cada actividad o rubro, lo que sólo regirá para los períodos fiscales posteriores y no dará derecho a restitución alguna.

Sección D: Conceptos deducibles y/o No computables

Deducciones generales y/o Ingresos No computables

Art. 197º.- Para determinar los ingresos brutos imponibles, podrán deducirse y/o no se computarán como gravados:

a) Los descuentos y bonificaciones que se acuerden a los compradores de mercaderías o a los usuarios de los servicios.

b) El importe correspondiente a envases y mercaderías devueltas por el comprador siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.

c) Los impuestos internos a los consumos y a los artículos suntuarios que graven directamente el bien y cuyo importe esté incluido en el monto de ingresos brutos. La deducción procederá por el importe del impuesto correspondiente a las compras del período.

d) Los importes correspondientes a los impuestos para el Fondo Nacional de Autopistas y para el Fondo Tecnológico del Tabaco, en los casos respectivo.

e) El débito fiscal del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) para los contribuyentes inscriptos en el citado Impuesto, desde el momento de su exteriorización.

f) Los ingresos provenientes de exportaciones. La deducción no comprende a las actividades conexas, tales como transporte, eslingaje, estibaje, depósito, etc.

g) El impuesto sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural - Ley Nacional N° 23.966-, siempre que resulten contribuyentes de derecho de los citados gravámenes y se encuentren inscriptos como tales.

La deducción prevista precedentemente no resultará de aplicación cuando los referidos contribuyentes efectúen el expendio al público, directamente por sí o a través de terceros que lo hagan por cuenta y orden de aquéllos, por intermedio de comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier tipo de intermediación de naturaleza análoga.

h) Para las actividades de producción o distribución de electricidad, gas natural, vapor y agua, o de prestación de servicios sanitarios, los tributos nacionales, provinciales y municipales de los cuales sean agentes de retención o percepción.

i) Los importes que correspondan al productor asociado por la entrega de su producción en la Cooperativa o secciones a que se refiere el apartado c), inc. 5) del

Artículo 42 de la Ley N° 20.337 y el retorno respectivo. Cuando así ocurra, el ramo o actividad respectiva se encuadrará como intermediación y similares para la determinación de la alícuota de aplicación. La norma precedente no será de aplicación para las cooperativas o secciones que actúan como consignatarios de hacienda.

j) En la cooperativa de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas asociadas de grado inferior por la entrega de su producción y el retorno respectivo con la aplicación de la alícuota como en el caso del inc. i).

Las cooperativas citadas en los incisos i) y j) podrán pagar el tributo deduciendo los conceptos mencionados, o bien podrán hacerlo aplicando la alícuota pertinente sobre el total de sus ingresos. Efectuada la opción en el término del vencimiento del primer trimestre en forma expresa, ésta se mantendrá por todo el ejercicio.

Si la opción no se efectuare en el plazo establecido, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.

Cualquier otro ramo o actividad que explote la cooperativa que no sea sobre los que se permitan las deducciones en los incisos i) y j) tributarán con la alícuota correspondiente que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

k) En la actividad de prestación de servicios asistenciales privados -clínicas, sanatorios u otros prestadores del servicio de salud- el importe de los ingresos gravados que las obras sociales creadas y/o reconocidas por normas legales nacionales y/o provinciales, colegios y/o consejos profesionales y/o cajas de previsión social para profesionales descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las referidas prestaciones. De producirse el recupero total o parcial del monto deducido, corresponderá adicionarlo a la base imponible del mes en que se perciba.

l) En la comercialización de medicamentos para uso humano, el importe de los ingresos gravados que las obras sociales creadas y/o reconocidas por normas legales nacionales y/o provinciales, colegios y/o consejos profesionales y/o cajas de previsión social para profesionales, cámaras o entidades intermedias, descuenten en oportunidad de la rendición y/o liquidación de las recetas presentadas al cobro, exclusivamente en concepto de descuentos devengados por el acto de venta del medicamento al afiliado, de acuerdo a los convenios firmados. De producirse el recupero total o parcial del monto deducido, corresponderá adicionarlo a la base imponible del mes en que se perciba. La referida deducción no resulta procedente por los importes que las mencionadas entidades pudieran debitar en concepto de gastos administrativos y/o similares, derechos, débitos por errores o incumplimientos contractuales.

m) Los ingresos provenientes de la reventa de combustibles líquidos y gas natural con destino a su posterior expendio al público, excepto cuando la comercialización se efectúe bajo marca propia.

n) Los ingresos provenientes del Cargo Tarifario de Amortización y de Inversión, autorizado por el ERSEP, correspondiente al Servicio de Agua Potable del Sistema de consumo medido, de la venta de agua en bloque, siempre que su destino sea la ejecución de obras de inversiones para municipios.

El importe correspondiente a los impuestos a que se refieren los incisos c), d), y g) sólo podrán deducirse una vez y por parte de quien lo hubiere abonado al Fisco en el ejercicio fiscal considerado.

Cuando esta Ordenanza haga referencia al monto de ingresos brutos, al monto de facturación o al monto de ventas, se computarán la totalidad de los ingresos obtenidos por el contribuyente o responsable, sin efectuar las deducciones previstas en el presente artículo. Cuando se refiera a los ingresos brutos computables o a los ingresos computables, se tomará el monto de ingresos brutos que resta luego de efectuar las deducciones previstas en el presente artículo.

CAPÍTULO IV: Importe tributario

Determinación del importe tributario – Importes mínimos.

Art. 198º.- La Ordenanza Tarifaria Anual podrá adoptar cualquier de los siguientes métodos o criterios para determinar el importe tributario a pagar:

- a) La aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos correspondientes al período fiscal concluido.
- b) Un importe fijo por cada período fiscal o por cada abonado, usuario, consumidor, o por cada unidad de medida (litro, kilowatts, metro cúbico, etc.).
- c) Por la aplicación combinada de lo establecido en los dos (2) incisos anteriores.
- d) Por cualquier otro índice que tenga en cuenta las particularidades de las actividades y se adopte como medida del hecho imponible.

Cualquiera sea el método o criterio utilizado, el importe tributario resultante no podrá ser inferior a los mínimos fijados por la Ordenanza Tarifaria Anual para cada actividad. Si el importe tributario resultante fuera superior a los mínimos aplicables, no corresponderá abonar estos mínimos, sino el importe tributario que resultó a partir de la aplicación de los métodos o criterios referidos precedentes.

En la fijación de los mínimos se tendrá en cuenta la actividad de que se trate y la categoría de contribuyente, de acuerdo a su nivel de facturación o a cualquier otro criterio que adopte la Ordenanza Tarifaria Anual.

La forma de determinación de la obligación tributaria será fijada por la Ordenanza Tarifaria Anual entre alguna de las previstas en el artículo 97º de la presente Ordenanza, y de acuerdo al método o criterio de cálculo que se adopte, conforme la parte inicial del presente artículo. Si la Ordenanza Tarifaria Anual no se pronunciara al respecto, regirá el criterio de cálculo previsto en el inciso a) del presente artículo, y el método de determinación previsto en el artículo 97º inciso a) de la presente Ordenanza, debiendo presentarse las declaraciones juradas y abonarse los montos resultantes dentro de los quince (15) días siguientes a la finalización del período fiscal, o en las fechas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Si rigiera el sistema de determinación previsto en el artículo 97º inciso a), o el previsto en el inciso b) de ese mismo artículo, los contribuyentes y responsables estarán obligados a presentar las declaraciones juradas mediante procedimiento que reglamente el Organismo Fiscal. Las mismas contendrán todos los datos que dicho Organismo considere útiles a los fines de la determinación de la obligación tributaria.

Inicio o cese de actividades – Liquidación proporcional.

Art. 199º.- A los efectos de la determinación proporcional del tributo al tiempo de actividad desarrollada en aquellos casos en que se inicien o cesen actividades, las contribuciones mínimas o fijas se calcularán por período completo, aunque los períodos de actividad fueren inferiores.

Ejercicio de más de una actividad – Modalidades de tributación.

Art. 200º.- Los contribuyentes que ejerzan dos o más actividades, tributarán del siguiente modo:

1. Por las actividades generales, el resultante de la suma de los productos de cada base imponible por su respectiva alícuota o la más alta contribución mínima o fija de los rubros correspondientes, lo que resultare mayor.

2. No será de aplicación lo dispuesto en el inciso precedente de este artículo para las actividades especiales que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, las que en todos los casos deberán tributar la contribución mínima o fija correspondiente. Cuando

además de las actividades previstas en el presente inciso existieren otras, se aplicarán a estas últimas las disposiciones del inciso a) precedente.

Concepto Casa Central y de Sucursal

Art. 201º).- Se considerará:

a) Casa Central: al establecimiento comercial, industrial y/o de servicios, cuyo domicilio fiscal, comercial y/o de explotación, se encuentre dentro de la jurisdicción de la ciudad de San Francisco.

Cuando hubiere dificultad para su determinación se tomará como tal:

- El domicilio donde se lleva a cabo la dirección, administración y gestión de la actividad económica.
- O en su defecto, donde desarrolle su principal actividad, aun cuando no esté ubicado en el ejido municipal.

b) Sucursal: a todo establecimiento comercial, industrial y/o de servicios cuya Casa Central tenga domicilio fiscal declarado ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (A.F.I.P) fuera de la jurisdicción de la Ciudad de San Francisco, actuando ambos bajo el mismo C.U.I.T.

Microcontribuyentes – Pequeños contribuyentes.

Art. 202º).- Estarán sujetos al mínimo especial que establezca en la Ordenanza Tarifaria Anual, quienes cumplan las siguientes condiciones:

- a) Microcontribuyentes: se considera como tales a quienes:
 - a.1) Desarrollen su actividad en forma personal, sin contar con empleados.
 - a.2) El activo afectado a la actividad, a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles), no supere el monto que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.
 - a.3) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto tope que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
 - a.4) Que el código de actividad sea alguno de los que prevé taxativamente la Ordenanza Tarifaria Anual para acceder a este beneficio.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos a.1); a.2) y a.4). Trascurridos cuatro (4) meses desde el inicio de la actividad, deberán promediar los ingresos brutos obtenidos en ese período y anualizarlos, multiplicándolos por doce (12); si a partir de dicho cálculo surge que no se cumple con el requisito del inciso a.3), deberán proceder a incorporarse al régimen general.

- b) Pequeños contribuyentes: se considerará como tales a quienes:
 - b.1) La actividad sea desarrollada sin empleados.
 - b.2) El activo a valores corrientes al inicio del ejercicio (excepto inmuebles) no superior al monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
 - b.3) Los ingresos del ejercicio anterior no superen el monto que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
 - b.4) Que el código de actividad sea alguno de los que prevé taxativamente la Ordenanza Tarifaria Anual para acceder a este beneficio.

En caso de tratarse de inicio de actividades, los contribuyentes deberán cumplir con los requisitos establecidos en los incisos b.1); b.2) y b.4). Trascurridos cuatro (4) meses

desde el inicio de la actividad, deberán promediar los ingresos brutos obtenidos en ese período y anualizarlos, multiplicándolos por doce (12); si a partir de dicho cálculo surge que no se cumple con el requisito del inciso b.3), deberán proceder a incorporarse al régimen general.

CAPÍTULO V: Período fiscal

Período fiscal.

Art. 203º.- El período fiscal será mensual. Los contribuyentes tributarán en forma definitiva el importe que resulte del producto de la alícuota por el ingreso bruto devengado en el período, o el mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual, el que sea mayor.

La Ordenanza Tarifaria Anual determinará las fechas en que deberán presentarse las declaraciones juradas y efectuarse los pagos correspondientes. También podrá determinar la forma y plazo en que deberá presentarse una declaración jurada informativa anual. Todas estas fechas podrán ser modificadas por el Organismo Fiscal.

El Organismo Fiscal podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a aquellos contribuyentes que hayan sido declarados exentos de la contribución.

CAPÍTULO VI: Inicio de actividades y habilitación de locales

Inicio de actividades.

Art. 204º.- Antes de iniciar algunas de las actividades enumeradas en los artículos 159º y 160º, los contribuyentes deberán inscribirse ante el Organismo Fiscal, mediante la presentación de los formularios y de la documentación que se exija a tal efecto, aunque para dicha actividad no cuente con local, establecimiento u otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

Habilitación de locales – Habilitación provisoria – Inaplicabilidad al ejercicio de actividades sin locales o establecimientos.

Art. 205º.- Ningún contribuyente podrá iniciar actividades que requieran local o asentamiento físico de cualquier tipo sin que la autoridad municipal haya verificado previamente las condiciones sanitarias y de seguridad.

Constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, la Municipalidad de San Francisco procederá a otorgar la habilitación, emitiendo el certificado correspondiente a través del área pertinente.

Dicho certificado deberá renovarse periódicamente, de acuerdo a las normas reglamentarias aplicables. Previo a otorgar la renovación, la autoridad municipal inspeccionará si las condiciones sanitarias y de seguridad continúan cumpliéndose.

Si se advirtiera que no se encuentran cumplidas la totalidad de las condiciones exigidas para la habilitación inicial o para la renovación, pero las que restan cumplir no son esenciales y/o no importan un riesgo sanitario o de seguridad, la Municipalidad de San Francisco podrá emitir un certificado de habilitación o renovación provisoria, e intimar al contribuyente para que cumplimente las condiciones faltantes dentro de un plazo perentorio razonable. Vencido el plazo acordado se efectuará una nueva verificación, a los efectos de evaluar si la intimación fue cumplida. En caso afirmativo, se emitirá el certificado de habilitación o renovación definitiva. En caso contrario, se revocará la habilitación o renovación provisoria, y podrá clausurarse el local o establecimiento hasta la obtención del certificado correspondiente.

Lo previsto en este artículo no rige respecto de los contribuyentes o responsables que realizan actividades en jurisdicción municipal sin contar con locales o establecimientos comerciales, industriales o de servicio, depósitos o cualquier otro tipo de asentamiento físico, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en el artículo 204º de la presente Ordenanza en relación a la inscripción ante el Organismo Fiscal.

Facultades reglamentarias del Departamento Ejecutivo.

Art. 206º.- El Departamento Ejecutivo y/o el Organismo Fiscal reglamentará los sistemas administrativos y requisitos destinados al empadronamiento de contribuyentes, y demás gestiones y trámites relativos al registro, alta y cese de actividades.

La habilitación de locales, estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Económico y Educativo de la Municipalidad de San Francisco, quien queda facultada a reglamentar los sistemas administrativos y requisitos a los fines de otorgar la habilitación de locales y establecer plazos de cumplimiento de los requisitos necesarios para la habilitación de locales y plazos de vigencia de las habilitaciones otorgadas. En lo relativo a las habilitaciones se atenderá a la proyección e influencia de las mismas en el medio, en lo relativo a sanidad, moralidad, costumbre, urbanismo y demás aspectos al poder de policía municipal.

CAPÍTULO VII: Cese de actividades

Cese de actividades.

Art. 207º.- Toda comunicación de cese de actividades, cualquiera fuese la causa que la determine, deberá ser precedida del pago de los períodos y conceptos adeudados, dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la configuración de la causa que motiva el cese de actividades, aunque el plazo general para efectuar el pago no hubiere vencido.

El plazo señalado en este artículo se considerará como vencimiento independiente para el cómputo de los accesorios, que deberán abonarse sin necesidad de interpellación alguna.

La suspensión de una actividad estacional sólo se reputará cese de actividad si fuera definitiva.

El otorgamiento del cese de actividad no constituye certificado de libre deuda ni impide el ejercicio de las facultades del Organismo Fiscal, conforme lo previsto en el artículo 75º de esta Ordenanza.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos que se verifique lo establecido en el artículo 208º de la presente Ordenanza.

Transferencias de fondo de comercio.

Art. 208º.- Cuando las sucesiones a título singular en fondos de comercio no cumplan con las exigencias de la Ley nacional N° 11.867 o de la que la reemplace en el futuro, se reputará que el adquirente continúa las actividades del transmitente y le sucede en las obligaciones fiscales, siendo responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones anteriores y posteriores a la transmisión, sin perjuicio de la posibilidad de hacer cesar de su responsabilidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 24º inciso f) de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de ello, el transmitente es responsable en forma personal y solidaria por las obligaciones posteriores a la transmisión, aunque las mismas se hubieran generado a nombre o en cabeza del adquirente, conforme lo previsto en el artículo 24º inciso g) de esta Ordenanza.

En los casos de inscripciones, en los cuales se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, no será de aplicación lo establecido en los artículos 207º y deberá el contribuyente aplicar lo establecido en el presente artículo. En caso contrario, queda facultado el Organismo Fiscal a realizarlo de oficio.

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;

- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de parte del capital del transmitente en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresaria en la misma o mismas personas.

La presente enumeración es meramente enunciativa.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe asimismo vinculación económica, cuando un contribuyente y/o responsable hubiera cesado la actividad comercial y la misma o alguna vinculada a ella se encuentre siendo ejercida en el mismo domicilio por otro sujeto que tenga alguna relación comercial, vínculo de parentesco o haya mantenido una relación laboral de dependencia con el primero.

CAPÍTULO VIII: Exenciones

Exenciones Subjetivas.

Art. 209º.- Estarán exentos de este tributo:

- a) Los Organismos o Empresas pertenecientes al Estado Nacional, Provincial o Municipal excepto los que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.
- b) Los establecimientos educacionales privados incorporados a planes de enseñanza oficial, y los dedicados a la enseñanza de discapacitados, y reconocidos como tales por la autoridad competente.
- c) Las Asociaciones Civiles, Fundaciones, Colegios o Consejos Profesionales y Asociaciones Profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por las leyes respectivas, Cooperativas de Viviendas y/o de Trabajo, Entidades o Comisiones de Fomento, asistencia social, deportivas, religiosas, científicas, artísticas y culturales, de educación e instrucción reconocidas por autoridad competente y/o entidades que posean Personería Jurídica conforme a la legislación vigente, siempre que no persigan fines de lucro y los ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

Exclúyase de esta exención los ingresos de cualquier naturaleza provenientes de las actividades que puedan realizar en materia de seguros, turismo, hotelería, servicios fúnebres, actividades industriales, colocaciones financieras y préstamos de dinero realizadas con fondos propios y/o captación de fondos de terceros, actividades comerciales y de servicios, aunque estos servicios se presten a sus propios asociados, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.

- d) Las Asociaciones Mutualistas constituidas de conformidad con las exigencias establecidas con la legislación vigente.

Exclúyase de esta exención los ingresos que deban tributar el Impuesto al Valor Agregado, la actividad que puedan realizar en materia de seguros y las colocaciones financieras y préstamos de dinero, siendo esta enumeración meramente enunciativa y no taxativa.

- e) Las personas discapacitadas cuyas facultades físicas o psíquicas respondan a un grado de invalidez del sesenta y seis por ciento (66%) o más, el que será determinado por dictamen médico emitido por el Hospital Regional o la Secretaría de Salud Pública de la Municipalidad, siempre que su actividad encuadre en el artículo 202º de la presente.

f) Las cooperadoras escolares y estudiantiles.

- g) Los contribuyentes inscriptos en el Régimen Nacional de Efectores de la Economía Social (Monotributo Social).

Exenciones Objetivas. Enumeración.

Art. 210º).- También estarán exentos de esta contribución los ingresos derivados de:

- a) La edición, distribución y venta de libros, apuntes, diarios, periódicos y revistas.
- b) Toda producción de género pictórico, escultórico, musical y cualquier otra actividad artística siempre que no esté unida a una explotación comercial.
- c) Los servicios de radiodifusión y televisión abierta.
- d) Los honorarios profesionales de diplomados en profesiones liberales con títulos de nivel superior expedidos por establecimientos reconocidos por el Ministerio de Educación que emitan títulos terciarios y/o universitarios oficiales en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión y siempre que no se organicen en forma de empresa.

Exclúyase de la exención a toda actividad de venta de productos y/o servicios adicionales realizados por el profesional.

- e) Las actividades ejercidas en relación de dependencia.
- f) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.

No se encuentran alcanzados por la presente exención:

- f.1)* Los ingresos derivados de las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediarios, en relación con tales operaciones.
- f.2)* Los ingresos provenientes de operaciones de compra y venta de dichos títulos cuando los mismos circulen con poder cancelatorio asimilable a la moneda de curso legal.
- g) Las empresas industriales a instalarse en el Parque Industrial Piloto de la ciudad de San Francisco, que realicen actividad productiva y/o elaboración de bienes, de acuerdo con lo establecido en la Ord. N° 4570 y en la parte que no se oponga a la presente. El organismo Fiscal queda facultado para establecer, a su criterio, las actividades encuadradas en el párrafo anterior, cuando así lo requiera el caso concreto a analizar.

La exención establecida en el párrafo anterior será otorgada, por única vez y por inmueble donde se desarrolle la actividad productiva, quedando facultado el Organismo Fiscal, a reglamentar su aplicación a casos particulares de actividades productivas desarrolladas por diferentes contribuyentes en el mismo inmueble. Si la empresa allí radicada no extinguiera el plazo de exención ya sea por cese, cambio de domicilio, etc., lo que resta del mismo podrá ser transferido a la siguiente empresa que allí se instale. Caso contrario la exención correspondiente quedará extinguida en su totalidad y no podrá otorgarse ninguna otra para el mismo domicilio, independientemente del cambio de empresas que pudiera existir en el mismo.

h) Los ingresos obtenidos por locación o sublocación de inmuebles propios destinados a casa habitación o vivienda, exclusivamente hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y siempre que no se arrienden más de dos (2) inmuebles sin considerar el destino para el cual se alquila.

i) Las comisiones de Martilleros Públicos y Judiciales, en tanto la actividad no sea desarrollada en forma de empresa.

j) Los ingresos provenientes de la prestación de servicios de Agua Corriente.

k) Los Jardines de Infantes y Guarderías Infantiles, cuando los mismos cuenten con menos de tres empleados.

l) Los ingresos obtenidos por locación o sublocación de inmuebles destinados específicamente a una explotación comercial, industrial o de servicio, hasta el importe de renta mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, y siempre que no se arrienden más de dos (2) inmuebles sin considerar el destino por el cual se alquila.

m) Los corredores inmobiliarios, con títulos expedidos por autoridad universitaria, en lo que respecta al ejercicio individual de la profesión. La actividad deberá ser desarrollada sin empleados y el servicio ser prestado a otras personas, empresas o entidades.

n) Las personas jurídicas con participación estatal municipal mayoritaria.

Exenciones de Pleno Derecho.

Art. 211º.- Se considerarán exenciones de pleno derecho las previstas en los incisos a) y b) del artículo 209º y las a), e) y n) del artículo 210º de la presente Ordenanza.

El Organismo Fiscal podrá determinar el procedimiento a seguir para aquellas exenciones objetivas y/o subjetivas, respecto de las solicitudes respectivas y su circuito administrativo, como así también la obligatoriedad o no de solicitar la inscripción de las actividades en la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.

Vencimiento del Término de Exención.

Art. 212º.- Los contribuyentes que se encuentren comprendidos en cualquiera de los regímenes de exención de industrias nuevas, mientras dure la exención deberán:

a) Declarar los ingresos brutos mensuales que obtengan mientras se encuentre vigente la exención, presentando las declaraciones juradas correspondientes dentro de los plazos que determine la Ordenanza Tarifaria Anual, y a los fines de información y estadística municipal.

b) Facilitar la intervención de los funcionarios municipales para realizar los controles y constataciones que la Municipalidad creyera conveniente, bajo apercibimiento de las sanciones previstas en los artículos 88º y 89º y de la caducidad de la exención.

Caso contrario serán pasibles de las multas automáticas correspondientes por infracción a los deberes formales, las cuales serán fijadas por el organismo fiscal.

Adicionales – Estrés Urbano.

Art. 213º.- Deberán abonar una alícuota adicional, según los importes que a tal efecto disponga la Ordenanza Tarifaria Anual, los sujetos enunciados en el art. 160 de la presente, cuya actividad genere en la población un estado de estrés y/o tensión como consecuencia de la circulación de tránsito pesado (automotores de gran porte) que tengan por origen y/o destino a dichas instalaciones.

La Comisión de Tránsito y Seguridad Vial establecerá la nómina de aquellos sujetos que se encuentren en las condiciones detalladas en el párrafo anterior, los que deberán tributar el presente adicional, tomando como base imponible el monto total a abonar correspondiente a la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios del mes respectivo.

CAPÍTULO IX: Agentes de retención y percepción

Organismos municipales – Pagos a proveedores – Supuestos de no retención.

Art. 214º.- Cuando las reparticiones competentes de la Municipalidad de San Francisco efectúen pagos a proveedores o contratistas domiciliados fuera de su jurisdicción, el Organismo Fiscal podrá retener el porcentaje que establezca como pago a cuenta del tributo establecido en este Título. Dicho porcentaje no podrá superar la alícuota aplicable a la actividad realizada por el proveedor o contratista.

Sin perjuicio de ello también podrá practicar la retención en aquellos casos de pagos a proveedores que se encuentren inscriptos en la Tasa que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, cuando dicho pago supere el monto que determine el Organismo Fiscal.

La retención se practicará en ocasión de cada pago, no pudiendo desdoblarse facturas ni órdenes de pago.

No corresponderá practicar la retención:

- a) Cuando el importe total de cada operación y/o contratación sea inferior al que fije al efecto el Organismo Fiscal.
- b) Cuando la actividad del contribuyente se encuentre exenta o no gravada.
- c) Cuando se trate de pequeños contribuyentes, de acuerdo a la categorización que efectúe a tal efecto el Organismo Fiscal.

Otros agentes de retención, percepción y/o información.

Art. 215º.- Sin perjuicio de los regímenes de retención, percepción y/o información que pueda establecer el Organismo Fiscal en uso de sus facultades, y de las derogaciones o modificaciones que pudiera efectuar dicho Organismo, se establecen los siguientes regímenes:

a) Agentes de Retención:

a.1) La Lotería de la Provincia de Córdoba actuará como tal, en este tributo, sobre los pagos que efectúe en concepto de comisiones a los agentes o revendedores de loterías, rifas, quiniela, y todo otro billete o juego que confiera participación en sorteos autorizados.

a.2) Las personas físicas y/o jurídicas que realicen la actividad de acopio, transporte y venta de cereales, oleaginosas y semillas, actuará como tal, en este tributo, sobre los pagos que realicen a los proveedores que le presten el Servicio de Transporte de Cargas de los productos agropecuarios.

a.3) Las entidades aseguradoras actuarán como tales, en este tributo, sobre los pagos que realicen a sus productores.

a.4) Las personas físicas y/o jurídicas que intermedien en la compraventa de bienes muebles y/o inmuebles.

La retención deberá practicarse en el momento en que se efectúe -total o parcialmente- el pago, la distribución, la liquidación, la acreditación con libre disponibilidad o cualquier otra forma de puesta a disposición del importe correspondiente a cada operación sujeta a retención.

b) Agentes de Percepción:

b.1) Las personas físicas o jurídicas que realicen la actividad de Frigoríficos, Matarifes y/o Abastecedores de carnes, actuará como tal, en este tributo, sobre las operaciones de venta de bienes, prestaciones de servicios y locaciones de bienes, obras y/o servicios.

La percepción se considerará practicada en el momento de emisión de la correspondiente factura o documento equivalente por parte del vendedor, prestador de servicios o sujeto que conforme la modalidad de la operación.

c) Actuarán como *agentes de información* las personas físicas o jurídicas propietarias de inmuebles que estén afectados a la actividad de alquiler de los mismos para la realización de reuniones sociales, fiestas y/o eventos (aunque no se encuentren inscriptas en este tributo), quienes en los plazos y con las formas que fije el Organismo Fiscal, deberán informar:

- c.1) Los datos completos del locatario;
- c.2) Las características del evento o reunión social;
- c.3) La cantidad de personas que concurrieron al mismo;
- c.4) Si existió servicio de lunch y, en su caso, qué empresa lo prestó;
- c.5) Cualquier otro dato que el Organismo Fiscal considere pertinente.

Las retenciones y/o percepciones que se practiquen conforme lo previsto en los incisos a) y b) del presente artículo, tendrán para el contribuyente, el carácter de pago a cuenta de la obligación tributaria que en definitiva le corresponde abonar en el mes en que les fueran practicadas o hasta los períodos posteriores que disponga el Organismo de Aplicación.

Los agentes de retención y percepción deberán ingresar mensualmente las sumas retenidas, dentro de los primeros quince (15) días del mes siguiente a aquél en que las retenciones se hubieran practicado. En oportunidad de efectuar cada retención le entregarán al contribuyente las constancias respectivas, con los requisitos que establezca el Organismo Fiscal.

Quienes resulten agentes de retención, percepción y/o información de acuerdo a este inciso, deberán inscribirse como tales ante el Organismo Fiscal dentro de los quince (15) días de adquirir la condición de tales, y estarán obligados a presentar declaraciones juradas, con las formalidades que establezca el Organismo Fiscal.

Naturaleza de pago a cuenta – Excedente – Certificado de no retención.

Art. 216º.- Los importes retenidos serán tomados por el contribuyente como pago a cuenta del presente tributo, en la declaración jurada del período fiscal en que se realizó la retención.

Cuando los importes retenidos superen el importe de la obligación tributaria determinada para el período a que corresponde aplicarlos, el contribuyente podrá imputar el excedente como pago a cuenta de las liquidaciones inmediatas siguientes.

Si durante al menos dos (2) meses se mantiene un excedente acumulado, y el mismo equivale a al menos la suma de lo declarado en los dos (2) últimos períodos fiscales, el contribuyente que se encuentre debidamente inscripto podrá solicitar al Organismo Fiscal la expedición de un certificado de no retención. Verificados los extremos necesarios a partir de los elementos adjuntados por el contribuyente o de los datos obtenidos a partir de un procedimiento de fiscalización, el Organismo Fiscal emitirá el certificado de no retención. Para calcular la vigencia del mismo, tendrá en cuenta el impuesto determinado por el contribuyente en la última declaración jurada que se encuentre presentada a la fecha de emitir el certificado, y la cantidad de períodos que se necesitarían para consumir el excedente acumulado, suponiendo que las posteriores declaraciones juradas sean idénticas a la que se toma como base.

No serán de aplicación las disposiciones del presente artículo para aquellos rubros o contribuyentes cuya totalidad del tributo está sujeto a retención o percepción en la fuente de modo que las retenciones o percepciones tienen el carácter de pago definitivo.

CAPÍTULO X: Régimen Simplificado Pequeños Contribuyentes

Art. 216º bis).- Establécese un régimen simplificado de carácter obligatorio, para los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios de la Ciudad de San Francisco.

Art. 216º ter).- A los fines dispuestos en el artículo precedente se consideran pequeños contribuyentes a los sujetos definidos por el artículo 2º del Anexo de la Ley Nacional N° 24977 -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo, sus modificatorias y normas complementarias-, con domicilio fiscal en la Provincia de Córdoba y que no desarrollen actividades económicas en otras jurisdicciones -no inscriptos en Convenio Multilateral-que desplieguen actividades alcanzadas por dicho gravamen y, en la medida que mantengan o permanezca su adhesión al régimen establecido por dicha ley nacional, a excepción de aquellos excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo lo establece el artículo 216º nonies) de la presente Ordenanza.

Art. 216º quater).- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios quedarán comprendidos, para el presente régimen, en la misma categoría por la que se encuentran adheridos y/o categorizados en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, de acuerdo a los parámetros y/o condiciones que a tal fin se establecen en dicho Anexo de la Ley, su Decreto Reglamentario y/o resoluciones complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).

Art. 216º quinques).- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberán tributar en el período fiscal el importe fijo mensual que establezca la Ordenanza Tarifaria Municipal en función de la categoría que revista en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias-, en el período mensual que corresponde cancelar, con excepción de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Sin perjuicio de lo establecido en el art. 216º undecies), se faculta al Departamento Ejecutivo Municipal a suscribir nuevos convenios con el Superior Gobierno de la Provincia de Córdoba, siempre que ellos impliquen, únicamente, la adecuación automática de los importes fijos mensuales a tributar, en función a la categoría que revista cada uno de los contribuyentes.

La Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios deberá ser ingresada por los contribuyentes mediante el presente régimen mientras corresponda y en la medida que se mantenga su adhesión al Régimen Simplificado Nacional, a excepción de aquellos que resulten excluidos por el Organismo Fiscal Municipal de acuerdo a lo previsto en el artículo 216º nonies) de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando el Organismo Fiscal Municipal no posea información respecto de la categoría en la que se encuentra adherido el contribuyente en el Régimen Simplificado de Monotributo para el mes en que corresponda efectuar la liquidación dela Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, la misma podrá, excepcionalmente, utilizar para la determinación del monto del gravamen a ingresar, la categoría del Monotributo que el contribuyente posea en meses anteriores.

Art. 216º sexies).- La renuncia o exclusión del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo-Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias- generarán, en los plazos establecidos en dichas normas, las mismas consecuencias en el Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios, debiendo a tales efectos el Organismo Fiscal Municipal proceder a dar el alta del sujeto en el régimen general de dicha contribución.

Art. 216º septies).- Cuando el Organismo Fiscal Municipal constate, a partir de la información obrante en sus registros, de los controles que efectúe por sistemas informáticos, de la información presentada por el contribuyente ante otros organismos tributarios y/o de las verificaciones que realice en virtud de las facultades que le confiere esta Ordenanza Tributaria, la existencia de alguna de las causales previstas en el artículo 20 del Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificaciones y normas complementarias, pondrá en conocimiento del contribuyente la exclusión de pleno derecho y en forma automática su alta en el régimen general, indicándose, en tal caso, la fecha a partir de la cual quedará encuadrado en el mismo. El Organismo Fiscal Municipal se encuentra facultado para liquidar y exigir los importes que correspondan abonar en concepto de contribución, recargos e intereses, de acuerdo al procedimiento tributario establecido en los artículos 97º a 123º) de esta Ordenanza.

El contribuyente excluido de pleno derecho del Régimen Simplificado puede consultar los motivos y elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva en las formas y/o condiciones que a tal efecto establezca el Organismo Fiscal Municipal.

La exclusión establecida en el presente artículo puede ser objeto del recurso de reconsideración previsto en el artículo 133º y siguientes de esta Ordenanza.

Los contribuyentes que resulten excluidos no pueden reingresar al mismo hasta después de transcurridos tres (3) años calendarios posteriores al de la exclusión.

En aquellos casos en que el Organismo Fiscal Municipal, con la información mencionada en el primer párrafo, observara que el contribuyente se encontrare mal categorizado de acuerdo lo establece el Anexo de la Ley Nacional N° 24977, sus modificatorias y normas complementarias intimará al contribuyente a fin de que proceda a la modificación de la situación. Queda facultado el Organismo Fiscal Municipal para liquidar y requerir las diferencias.

Art. 216º octies).- La obligación tributaria mensual no podrá ser objeto de fraccionamiento, salvo los casos en que se dispongan regímenes de retención, percepción y/o recaudación.

Art. 216º nonies).- Los pequeños contribuyentes de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios que desarrollen más de una actividad económica alcanzada por el gravamen y, cuya actividad principal se encuentre exenta de acuerdo a lo establecido en los artículos 209º, 210º y 211º de esta Ordenanza, podrán solicitar al Organismo Fiscal Municipal su exclusión del presente régimen debiendo, en tal caso, tributar la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el régimen general.

La solicitud producirá efectos a partir del mes inmediato siguiente al que se realice el pedido.

A los fines de lo dispuesto en el primer párrafo, se entenderá por actividad principal aquella por la que el contribuyente obtenga mayores ingresos.

Art. 216º decies).- Facultase al Organismo Fiscal Municipal a dictar las normas reglamentarias y/o complementarias necesarias para implementar las disposiciones del Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios. Deberá contemplarse un mecanismo que asegure la baja inmediata del contribuyente erróneamente encuadrado en el Régimen Simplificado, como así también la rápida restitución y/o reimputación, según éste lo solicite, de los importes abonados en consecuencia.

Asimismo, el Organismo Fiscal Municipal queda facultado a efectuar de oficio aquellas modificaciones del régimen de tributación de los contribuyentes inscriptos en la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Capítulo, a efectos de su encuadramiento en el mismo.

Art. 216º undecies).- El Organismo Fiscal Municipal podrá celebrar convenios con la Provincia de Córdoba a fin de que la contribución a ingresar por los contribuyentes alcanzados por el presente Régimen pueda ser liquidado y recaudado conjuntamente con el impuesto correspondiente al Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

En tal caso resultarán de aplicación al Régimen Simplificado de la Contribución que incide sobre la actividad Comercial, Industrial y de Servicios las mismas disposiciones en relación a las exenciones, tratamientos diferenciales, recargos resarcitorios por mora en el pago del importe fijo mensual que las definidas para el Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el ordenamiento tributario provincial, convenios y/o resoluciones correspondientes.

Los convenios podrán incluir también la modificación de las formalidades de inscripción, modificaciones y/o bajas del gravamen con la finalidad de la simplificación de los trámites que correspondan a los sujetos y la unificación de los mismos con los realizados en el Régimen Nacional.

El Organismo Fiscal Municipal queda facultado para realizar todos aquellos cambios procedimentales que resulten necesarios para la aplicación de lo convenido con la Provincia de Córdoba, entre ellos, los relativos a intereses o recargos aplicables, fechas de vencimiento, entre otros.

Art. 216º duodecис).- Facultase al Municipio a celebrar convenios con el Ministerio de Finanzas de la Provincia de Córdoba a efectos de facultar a este último para que a través de la Dirección General de Rentas dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos efectúe la liquidación y/o recaudación tributos creados o que pudieran crearse en el futuro por el Municipio, siempre que recaigan sobre los pequeños contribuyentes adheridos al Régimen Simplificado establecido en el presente Capítulo.

Art. 216º terdecis).- Los contribuyentes comprendidos en el presente Régimen Simplificado no estarán alcanzados por el tributo establecido en el art. 322º inc. b) de esta ordenanza.

TÍTULO III: TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 217º).- Cuando se realicen espectáculos o diversiones públicas de cualquier tipo en espacios cerrados o al aire libre, deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título, en virtud de los servicios de vigilancia de las condiciones sanitarias, higiénicas y de seguridad de los sitios en donde las mismas se realicen y, en general, del control y vigilancia que derivan del ejercicio de la policía de moralidad y buenas costumbres.

Se considerarán espectáculos y diversiones públicas a los espectáculos teatrales, cinematográficos, deportivos, culturales, circenses, bailables, musicales (festivales, recitales, conciertos, etc.), competencias deportivas, exposiciones, ferias, parques de diversiones, actividades recreativas o divertimentos en general, por las cuales deban abonarse entradas o derechos especiales de cualquier tipo.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Aspecto personal – Destinatarios legales del tributo.

Art. 218º) Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título:

- a) Los titulares de los negocios, locales o lugares que en forma permanente, esporádica o por única vez realicen alguna de las actividades contempladas en el artículo precedente.

b) Los realizadores, organizadores o promotores de las actividades referidas en el artículo precedente, sea que realicen las mismas en forma permanente, temporaria, esporádica o por única vez.

Cuando la Ordenanza Tarifaria Anual establezca sobretasas a cargo de quienes asistan o concurran a los eventos o actividades previstas en el artículo precedente, estos tendrán el carácter de destinatarios legales del tributo, pero no serán sujetos pasivos del mismo, en virtud del régimen de percepción establecido en el artículo 220º de la presente Ordenanza.

Responsables solidarios.

Art. 219º).- Son responsables solidarios:

- a) Las personas que patrocinan las actividades previstas en el artículo 217º.
- b) Los propietarios, usufructuarios o locatarios de los lugares donde se desarrollen las actividades previstas en el artículo 217º, en la medida que no resulten contribuyentes conforme al artículo precedente.

Agentes de percepción.

Art. 220º).- Cuando la Ordenanza Tarifaria Anual establezca sobretasas a cargo de los asistentes a los eventos o actividades referidas en el artículo 217º, los contribuyentes mencionados en los incisos a) y b) del artículo 218º y/o los responsables mencionados en el artículo 219º actuarán como agentes de percepción, adicionando el monto de la sobretasa al precio de la entrada o localidad, debiendo ingresar los montos percibidos dentro de los quince (15) días de realizado o finalizado el evento.

Dichos agentes de percepción tendrán el carácter de responsables sustitutos, desplazando de la relación jurídica tributaria a los asistentes a los eventos o actividades, quienes no tendrán responsabilidad directa frente a la Municipalidad de San Francisco.

CAPÍTULO III: Importe tributario

Determinación del importe a pagar.

Art. 221º).- El tributo previsto en el presente Título consistirá en un monto fijo o mínimo a pagar por cada boleto, localidad, entrada, mesa, silla, evento, número de participantes, juego, mesa de juego o aparato mecánico, o sobre cualquier otro elemento o unidad de medida; o en una alícuota o porcentaje a aplicar sobre la recaudación obtenida por el evento, o cualquier parámetro similar, todo ello según lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá también la forma en que se determinará el presente tributo, entre alguna de las previstas en el artículo 97º de la presente Ordenanza, y las oportunidades para el pago.

Efectos de los reclamos, impugnaciones, aclaraciones o recursos.

Art. 222º).- Cualquiera sea el tipo de determinación que se emplee, los reclamos, impugnaciones, pedidos de aclaraciones o el Recursos de Reconsideración no suspenderán los términos para el pago de este tributo, el que deberá ser abonado dentro de los plazos generales establecidos por el artículo 51º de esta Ordenanza o de los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, sin perjuicio del derecho del contribuyente o responsable de gestionar la devolución en los casos que correspondiere.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 223º).- Quedan eximidos del tributo previsto en el presente Título:

- a) Los torneos deportivos que se realicen exclusivamente con fines de cultura física, y/o que sean auspiciados por la Municipalidad de San Francisco.
- b) Los partidos de básquetbol, rugby, torneos de natación, esgrima, ciclismo, automovilismo y otros espectáculos deportivos que se realicen sin fines de lucro, y siempre que en ellos no intervengan deportistas profesionales, y/o que sean auspiciados por la Municipalidad de San Francisco.
- c) Los espectáculos deportivos que protagonizaren los equipos de la Ciudad de San Francisco que están afiliados a la liga Cordobesa de Fútbol.
- d) Los espectáculos organizados por la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- e) Los espectáculos públicos cinematográficos.
- f) Aquellos espectáculos que a criterio del Organismo Fiscal no persigan fines de lucro y que se lleven a cabo por entidades, tales como Asociaciones Civiles, Fundaciones, etc., con personería jurídica y que sus ingresos estén destinados exclusivamente a sus fines.

TÍTULO IV: TASA SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 224º.- Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título por la realización por cualquier medio (radio, televisión, altoparlantes, volantes, afiches, periódicos u otro tipo de medios escritos, publicidad oral directa, etc.) de cualquier tipo de publicidad o propaganda (oral, escrita, televisada, filmada, radial, gráfica, etc.), en la medida que la misma:

- a) Se realice en la vía pública o en lugares visibles o audibles desde ella.
- b) Se realice en el interior de locales o establecimientos ubicados en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco a los que tiene acceso el público, o en cualquier sitio con acceso al público.
- c) Se realice en el interior de cinematógrafos, campos de deporte y lugares similares o vehículos del transporte urbano de pasajeros.

Ello en virtud del servicio de control previo de moralidad, legalidad y buenas costumbres de la publicidad o propaganda realizada, y/o –en su caso– de la utilización del espacio público.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 225º.- Son contribuyentes del presente tributo quienes encarguen o consientan la realización de la publicidad o propaganda y/o se beneficien con ella.

Responsables solidarios.

Art. 226º.- Son solidariamente responsables del pago del presente tributo:

- a) Las agencias de publicidad encargadas del diseño y/o realización de la publicidad o propaganda.
- b) Los titulares de los medios mediante los que se realiza la publicidad o propaganda (radiodifusoras, emisoras, canales de televisión, medios gráficos, altoparlantes fijos o móviles, etc.) o de los lugares en los que ella se realiza (espacios para fijación de afiches, inmuebles donde se encuentran los carteles, etc.).

c) Los titulares, locatarios o propietario de los locales, establecimientos u otros sitios con acceso al público dentro de los cuales se realicen publicidades o propagandas alcanzadas por el presente tributo.

d) Toda persona que se dedique a la gestión o actividad publicitaria por cuenta y orden de terceros o que intervenga en ella de algún modo.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar.

Art. 227º.- A los fines de calcular el importe del presente tributo, se utilizarán los siguientes parámetros, conforme a los importes, fijos, mínimos o alicuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual:

a) En los carteles, letreros o similares, la base de cálculo será la superficie que resulte del cuadrilátero ideal con base horizontal, cuyos lados pasen por los puntos salientes máximos del elemento publicitario. En dicha superficie se incluirá el marco, el fondo, el ornamento y todo aditamento que se coloque. La superficie se calculará por metro cuadrado, y las fracciones menores se computarán siempre como un (1) metro cuadrado.

Los letreros salientes que superen el ancho de la vereda se medirán desde la línea municipal hasta su extremo saliente.

b) Los anuncios que tengan dos o más planos se reputarán como uno solo, cuando se refieran a un mismo producto, nombre comercial, enseña o marca.

c) Los anuncios colocados en dos planos que formen un ángulo menor de sesenta grados (60°) con respecto al plano de línea de edificación, serán considerados salientes y como uno solo. Si el ángulo fuese mayor de sesenta (60°) grados los planos se medirán por separado.

d) Además de los señalados, la base imponible podrá tener en cuenta otros criterios de medición que establecerá la Ordenanza Tarifaria, atendiendo en cada caso a las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

e) En la publicidad o propaganda realizada por medios diferentes a los enunciados podrá tenerse en cuenta la naturaleza de la misma, su cantidad o frecuencia, el medio empleado, su tamaño o duración, su costo, o cualquier otro parámetro que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual de acuerdo las particularidades del tipo de publicidad o propaganda de que se trate.

La Ordenanza Tributaria Anual podrá establecer que para los contribuyentes radicados en jurisdicción municipal este tributo se abone como un monto adicional a la *Contribución que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios* prevista en el Título II del Libro Segundo, y calculado sobre el monto a abonar por dicha tasa.

Forma de pago – Determinación provisoria de tributos vencidos.

Art. 228º.- El pago del presente tributo se realizará en las fechas y formas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, mediante la presentación de declaraciones juradas. El período fiscal es mensual, y el hecho imponible se configura el primer día de cada mes. Si se fija un importe anual, el pago se hará en proporción a los meses en que total o parcialmente se realiza la publicidad o propaganda.

En caso de que no se presente declaración jurada, se aplicará el sistema de determinación provisoria de tributos vencidos que prevé el artículo 57º de la presente Ordenanza.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 229º).- Están exentos de pleno derecho del presente tributo:

- a) La publicidad efectuada por la Nación, las provincias, los municipios, las comunas, los estados extranjeros y los organismos internacionales acreditados debidamente.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso o efectuada por partidos políticos.
- c) Los avisos, anuncios y carteleras que fueran obligatorios por leyes u ordenanzas.
- d) La publicidad de productos que se venden o servicios que prestan dentro del propio establecimiento o local en que se realiza, siempre que no sea visible desde la vía pública.
- e) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa oral, escrita o televisada.
- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacias que no contengan publicidad.
- g) Las chapas, carteles, pinturas y placas de los profesionales liberales y de las academias de enseñanza especial que no excedan un (1) metro cuadrado de superficie y que se encuentren colocadas en el lugar donde se ejerza la actividad.
- h) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de la ciudad de San Francisco.
- i) La publicidad o propaganda realizada por los institutos de enseñanza privada adscriptos a la enseñanza oficial.
- j) Los contribuyentes inscriptos en la Contribución sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios.
- k) La publicidad o propaganda referida a la educación pública o a la realización de conferencias que cuenten con el auspicio de organismos oficiales y se realicen en teatros u otros lugares similares.
- l) Los avisos colocados por quienes anuncian el ejercicio de un oficio individual o de pequeña artesanía, siempre que:
 - l.1) No sea más de uno (1).
 - l.2) No tenga más de un (1) metro cuadrado de superficie.
 - l.3) Se encuentre colocado en el domicilio particular del interesado y éste no tenga un local comercial establecido.

CAPÍTULO V: Deberes formales y sanciones por incumplimiento

Deberes formales a cumplimentar – Sanciones.

Art. 230º).- Los contribuyentes y demás responsables tienen los siguientes deberes formales:

- a) Solicitar autorización previa para efectuar la publicidad o propaganda alcanzada por el presente tributo, absteniéndose de realizarla antes de obtener la correspondiente autorización. Este deber formal no rige para quienes se encuentren exentos.
- b) Cumplir con las disposiciones vigentes sobre moralidad y ruidos molestos, y las que específicamente rijan la publicidad y propaganda en la vía pública.
- c) Presentar declaraciones juradas, en los casos que así lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Los incumplimientos a estos deberes se sancionarán en los términos del artículo 88º de la presente Ordenanza, graduándose la multa de acuerdo a la gravedad del

incumplimiento. En caso de reincidencia podrá clausurarse el establecimiento que encargó la publicidad o propaganda o aquel dentro del cual se efectúa, en los términos del artículo 89º y siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 124º, sin perjuicio de la multa prevista en el párrafo precedente. En todos los casos la Municipalidad de San Francisco queda autorizada a retirar u ordenar el retiro inmediato, y en forma preventiva o definitiva, de la publicidad o propaganda que se considere violatoria de las disposiciones previstas en el presente Título o en las ordenanzas u otras disposiciones que rigen la publicidad y propaganda en la vía pública o en lugares con acceso al público.

TÍTULO V: TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 231º).- El tributo previsto en el presente Título se abonará en virtud de los siguientes servicios:

- a) Inhumación, reducción y depósitos de cadáveres, cierre de nichos, colocación de placas, traslado e introducción de restos, desinfección y otros similares o complementarios.
- b) Arrendamiento, concesión o permiso de uso de nichos, urnas, fosas, panteones sociales, mausoleos y terrenos en el Cementerio.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 232º).- Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título:

- a) Las personas que soliciten los servicios referido en el inciso a) del artículo 231º.
- b) Los arrendatarios, concesionarios o permisionarios de uso de nichos, urnas, fosas, terrenos y sepulcros en general.

Responsables solidarios.

Art. 233º).- Responden solidariamente con los contribuyentes:

- a) Los titulares de las empresas de pompas o servicios fúnebres.
- b) Los titulares de las empresas que se dediquen a la fabricación, construcción o colocación de panteones, placas, plaquetas, monumentos y similares.
- c) Las instituciones, sociedades o asociaciones propietarias de cofradías o panteones.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar.

Art. 234º).- La Ordenanza Tarifaria Anual determinará la forma de calcular el monto a pagar.

Podrán constituir índices para determinar dicho monto las categorías y/o la ubicación de los nichos, urnas, fosas o panteones; la superficie de los mismos; su cantidad; el tiempo de ocupación o concesión; el tipo de servicio prestado o autorizado; categoría del servicio fúnebre; tipo de féretro o ataúd; lugar de inhumación; tipo de lápida o monumento; o cualquier otro parámetro que se acomode a las características del presente tributo.

Forma de pago.

Art. 235º.- El tributo previsto en el presente Título se abonará en la forma prevista en la Ordenanza Tarifaria Anual.

En el caso de servicios referidos en el artículo 231º inciso a), los mismos deberán abonarse al momento de formular la solicitud de servicio o presentación respectiva.

En el caso de adquisición de concesiones, arrendamientos o permisos de uso, el pago se realizará en los plazos y formas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual. Si el comienzo o la finalización de la ocupación no coincide con el inicio o finalización del año calendario, el pago se hará en proporción a los meses de ocupación total o parcial.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 236º.- Están exentos del tributo establecido en este Título:

- a) Quienes acrediten extrema pobreza a juicio del Departamento Ejecutivo o del Organismo Fiscal, por los restos sepultados en el sector de tumbas del Cementerio Municipal.
- b) La Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- c) Nichos que correspondan a cadáveres de excombatientes de Malvinas.
- d) Los trasladados de restos dispuestos por la autoridad municipal competente y la exhumación de cadáveres por orden judicial para su reconocimiento y/o autopsia.

CAPÍTULO V: Deberes formales

Deberes formales.

Art. 237º.- Los contribuyentes y responsables tienen los siguientes deberes formales:

- a) Efectuar solicitud o presentación previa, según el caso, especificando todos los datos necesarios para determinar el monto de la obligación.
- b) Comunicar la adquisición, transferencia y/o cesión de concesiones perpetuas de panteones y terrenos en cementerios, dentro de los quince (15) días de producida.

El incumplimiento de esta última obligación convierte en responsables solidarios a los adquirentes y a los transmitentes.

CAPÍTULO VI: Infracciones y sanciones

Infracciones punibles.

Art. 238º.- Queda prohibido efectuar cambios de categorías en los sepelios, sin previo conocimiento de la administración del cementerio y de la Municipalidad de San Francisco. En este caso se sancionará a las empresas de pompas fúnebres con la multa que prevé el artículo 88º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad por el pago de las diferencias que resulten.

Procedimiento en casos de falta de pago.

Art. 239º.- Al vencimiento del lapso máximo de ocupación de nichos, previo pago de la parte proporcional del arrendamiento, los deudos podrán solicitar de hasta noventa (90) días para que se disponga de los restos. Al vencimiento de esta prórroga, los restos serán exhumados por la Municipalidad sin posibilidad de recuperación.

En los casos de falta de pago de tres (3) o más períodos anuales, y previa intimación de pago efectuada por el Organismo Fiscal mediante notificación fehaciente, la Municipalidad podrá exhumar los restos allí depositados, trasladarlos al osario municipal o tumbas comunes según su antigüedad, sin derecho a reclamo alguno por

parte de los causahabientes. Si no se tuviere conocimiento del domicilio en el que se deba practicar la notificación, ésta se realizará mediante publicación en el diario de mayor circulación de la ciudad, con treinta días de anticipación al traslado y por tres días consecutivos.

TÍTULO VI: TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 240º.- El tributo establecido en el presente Título se abonará por los servicios que preste la Municipalidad de San Francisco en ejercicio de las facultades de policía edilicia y de seguridad, consistentes en:

- a) Estudio de planos y demás documentos, verificación de cálculos, inspección y verificación de la construcción, modificación, reparación o ampliación de obras y/o instalaciones especiales.
- b) Demás servicios de carácter similar vinculados a la construcción, ampliación, modificación y remodelación de edificios o construcciones.
- c) Realización o aprobación de estudios sobre viabilidad, medidas, forma o convivencia de extraer áridos y tierras de inmuebles públicos o privados ubicados en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 241º.- Son contribuyentes del tributo previsto en el presente Título los propietarios, poseedores y/o usufructuarios de los inmuebles respecto de los cuales se preste alguno de los servicios mencionados en el artículo precedente, o quienes encarguen la realización de construcciones, ampliaciones, modificaciones, remodelaciones o estudios a que se refiere dicho artículo.

Responsables solidarios.

Art. 242º.- Responden solidariamente con los contribuyentes por el pago del presente tributo:

- a) Los profesionales, personas o empresas que intervengan en la proyección, diseño, planificación, dirección y construcción de las obras.
- b) Quienes resulten beneficiados con la extracción de árido y tierra.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar.

Art. 243º.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá la forma de calcular el presente tributo, a cuyo fin podrá tenerse en cuenta la naturaleza, función, ubicación, superficie y destino de las obras; la relación entre el valor del inmueble y –en su caso– de las mejoras existentes, con el valor de las obras proyectadas; los metros lineales o metros cuadrados del inmueble o de las construcciones proyectadas; el monto de los honorarios que deben abonarse a los profesionales intervenientes; la tasación de la obra a construir que fije el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura; el valor de cada metro cuadrado valuado conforme a las normas establecidas para el pago de la Tasa Municipal que Incide sobre los Inmuebles; unidades de tiempo, volumen y/o medida; y cualquier otro índice que se considere razonable.

Cuando se trate de la autorización para extracción de áridos, podrá emplearse como parámetro la cantidad de los mismos que se extraerán, el tipo de árido, la ubicación del lugar de extracción y cualquier otro que resulte razonable.

Forma de pago.

Art. 244º.- El tributo establecido en el presente Título se abonará al momento de solicitar la aprobación, inspección, autorización o estudio, salvo que la Ordenanza Tarifaria Anual disponga lo contrario atendiendo a las particularidades de los servicios a prestarse.

CAPÍTULO IV: Exenciones y reducciones

Exenciones.

Art. 245º.- Están exentos de este tributo:

- a) La construcción, refacción y ampliación de templos religiosos y sus Anexos.
- b) La construcción, refacción y ampliación de establecimientos educacionales.
- c) Las construcciones, ampliaciones o refacciones que realicen instituciones científicas, culturales, deportivas, de caridad o bien público y los centros vecinales para afectarlas exclusivamente a actividades relacionadas con sus fines específicos.
- d) Las construcciones, ampliaciones y refacciones que efectúe la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- e) Las personas jurídicas con participación estatal municipal mayoritaria.

Reducciones.

Art. 246º.- El monto total a abonar se reducirá a un cincuenta por ciento (50%) en caso de proyectos de construcción de viviendas económicas que por sus características, superficie, cantidad de dormitorios y tipo de construcción se encuadren en las siguientes condiciones:

- a) Superficies cubiertas máximas:
 - a.1) Viviendas de un (1) ambiente: 40 metros cuadrados.
 - a.2) Viviendas de un (1) dormitorio: 50 metros cuadrados.
 - a.3) Viviendas de dos (2) dormitorio: 65 metros cuadrados.
 - a.4) Viviendas de tres (3) dormitorio: 80 metros cuadrados.
 - a.5) Viviendas de cuatro (4) dormitorio: 100 metros cuadrados.
- b) Calidad de materiales y equipamientos máximos:
 - b.1) Muros: de ladrillos comunes, cerámicas huecas, bloques, prefabricadas en paneles de hormigón.
 - b.2) Revoques: exteriores a la cal fina e interiores a la cal fina fratasado.
 - b.3) Pisos: mosaicos calcáreos de 0,20 metros por 0,20 metros, color uniforme.
 - b.4) Revestimientos: azulejos lisos, color uniforme 0,15 metros por 0,15 metros hasta 1,80 metros de altura de baño y 0,60 metros sobre la mesada de cocina y piletas de lavar.
 - b.5) Techos: loza (maciza o nervadura) chapa galvanizada, fibrocemento; en todos los casos sobre estructura metálica o de madera.

b.6) Carpintería: exterior de hierro producción en serie chapa 14 o 18; interior de madera, producción en serie tipo económica. Las superficies de las aberturas serán las mínimas establecidas por el Código de Edificación para el cumplimiento de iluminación y ventilación de cada local.

b.7) Instalación eléctrica: un brazo o centro y una toma por local.

b.8) Instalación de gas y supergas: para cocina y calefón.

b.9) Instalación de agua caliente: para baño y cocina; artefactos sanitarios: un inodoro pedestal, un bidé, un lavatorio, todo de loza blanco. Un juego de dos llaves brazo y ducha, una pileta de cocina, dos canillas.

b.10) Pintura: muros y cielorrasos a la cal, carpintería de madera imprimación y pintura al aceite previo tratamiento antióxido.

b.11) Vidrios: dobles.

b.12) Obras Varias: cerco frente, o divisorio entre predios, mampostería de ladrillos comunes.

b.12) Vereda: Según Código de Edificación.

b.14) Antepechos y umbrales: mosaico calcáreo 0,20 metros por 0,20 metros, de color uniforme.

La enumeración precedente tiene carácter enunciativo y representa los límites máximos de las características de los elementos que tipifican las viviendas de que se trata, quedando facultado el Departamento de Obras Privadas a determinar en base a las normas vigentes los requisitos técnicos mínimos indispensables para gozar del beneficio.

La documentación necesaria para el otorgamiento de la exención será la siguiente: solicitud de eximición, plano aprobado por Visación Previa, pliego de especificaciones técnicas y de materiales.

La exención prevista en la presente norma revestirá el carácter definitivo, si al otorgarse el Certificado Final de Obras respectivo se constatare el cumplimiento de las condiciones exigidas.

CAPÍTULO V: Deberes formales

Deberes formales.

Art. 247º).- Constituyen deberes formales de los contribuyentes y responsables:

a) Solicitar autorización a la autoridad municipal para ejecutar las obras o realizar la extracción, detallando las obras a realizar o el lugar y materiales a extraer, respectivamente, y proporcionando la totalidad de los datos necesarios para la determinación de la obligación tributaria.

b) Presentar copia de los planos correspondientes, firmados por el profesional o constructor responsable, y el resto de la documentación necesaria para ilustrar sobre la obra y posibilidad de su autorización.

CAPÍTULO VI: Infracciones

Infracciones punibles.

Art. 248º).- Se considerarán infracciones punibles:

a) Presentar información incompleta, incorrecta o falsa respecto de las obras a ejecutarse.

b) Ejecutar obras o extraer áridos o tierra sin haber solicitado y obtenido la autorización respectiva y pagado el tributo establecido en el presente Título.

Las infracciones del presente artículo y el incumplimiento de los deberes formales establecidos en el artículo precedente serán sancionados con las multas establecidas en el artículo 88º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la facultad de disponer la paralización inmediata de las obras o extracciones que se efectúen sin haber obtenido la autorización correspondiente.

TÍTULO VII: TASA POR SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCIÓN DE INSTALACIONES Y ARTEFACTOS ELÉCTRICOS Y MECÁNICOS Y DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELEFONÍA

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 249º).- Deberá abonarse el tributo establecido en el presente Título, por la prestación de los siguientes servicios:

- a) La vigilancia e inspección del servicio de provisión de energía eléctrica.
- b) La vigilancia e inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos o de conexiones de energía eléctrica.
- c) Las solicitudes de conexión, de cambio de titularidad, de aumento de carga o de permiso provisorio.
- d) La vigilancia e inspección del servicio de telefonía fija y/o móvil.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 250º).- Son contribuyentes del presente tributo:

- a) Por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 249º, los consumidores de energía eléctrica.
- b) Por los servicios mencionados en el inciso b) del artículo 249º, los propietarios, poseedores, usufructuarios o locatarios de los inmuebles donde se realicen las inspecciones, se efectúen las instalaciones, o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos.
- c) Por los servicios mencionados en el inciso c) del artículo 249º, las personas que los soliciten.
- d) Por los servicios mencionados en el inciso d) del artículo 249º, los usuarios de telefonía fija o móvil.

Agentes de percepción.

Art. 251º).- Por el servicio mencionado en el inciso a) del artículo 249º, actuará como agente de percepción del monto total del presente tributo la empresa o cooperativa prestataria del servicio de energía eléctrica, la que deberá ingresar el importe total efectivamente percibido dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada período de facturación. Las retenciones que no fueran efectivamente percibidas durante ese período de facturación, se ingresarán cuando se verifique el pago de la factura correspondiente.

Por el servicio mencionado en el inciso d) del artículo 249º, actuará como agente de percepción del monto total del presente tributo la empresa o cooperativa prestataria del servicio de telefonía fija y/o móvil, la que deberá ingresar el importe total efectivamente percibido dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento de cada período de

facturación. Las retenciones que no fueran efectivamente percibidas durante ese período de facturación, se ingresarán cuando se verifique el pago de la factura correspondiente.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar – Forma de pago.

Art. 252º).- Respecto del servicio mencionado en el inciso a) del artículo 249°, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá una alícuota que se aplicará sobre el importe neto que cobre al usuario la empresa o cooperativa proveedora de energía en concepto de consumo. En este caso el monto total del presente tributo será percibido por la empresa o cooperativa proveedora del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 251°.

Para los servicios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 249°, el presente tributo se calculará y abonará en la forma y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, pudiendo considerarse como parámetro para su cálculo cada artefacto, instalación o conexión, cada solicitud efectuada, o cualquier otro parámetro que se considere razonable.

Respecto del servicio mencionado en el inciso d) del artículo 249°, la Ordenanza Tarifaria Anual establecerá una alícuota que se aplicará sobre el importe neto que cobre al usuario la empresa o cooperativa que preste el servicio de telefonía fija y/o móvil en concepto de consumo. En este caso el monto total del presente tributo será percibido por la empresa o cooperativa proveedora del servicio, conforme a lo establecido en el artículo 251°.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 253º).- Están exentos del tributo establecido por los servicios referidos en los incisos b) y c) del artículo 249°:

- a) Los propietarios de artículos eléctricos de uso doméstico que no estén fijados a un inmueble de manera permanente.
- b) El Estado Nacional, los estados provinciales, y las municipalidades y comunas.
- c) La Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- d) Las entidades que integran el Consejo Asesor para la Discapacidad y Minoridad en Riesgo, con personería jurídica y trayectoria en servicios a la comunidad, que tengan sede propia en la ciudad.

CAPÍTULO V: Deberes formales

Deberes formales.

Art. 254º).- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales, en relación a los servicios mencionados en el inciso b) del artículo 249°:

- a) Solicitar a la Municipalidad de San Francisco la habilitación previa de los artefactos, instalaciones o motores, detallando su tipo y características.
- b) En el caso de instalaciones eléctricas, presentar planos y especificaciones técnicas firmadas por un instalador matriculado en el registro especial que la Municipalidad habilitará a tal efecto, y cuya inscripción deberá renovarse anualmente. En el caso de otros artefactos eléctricos o mecánicos cuya instalación requiera conocimientos especializados (calderas, etc.), los planos y especificaciones técnicas deberán estar refrendados por un profesional idóneo.
- c) Los solicitantes deberán abstenerse de utilizar los artefactos y/o instalaciones hasta tanto los mismos sean debidamente habilitados.

Los incumplimientos de estos deberes serán sancionados con las multas previstas en el artículo 88º de la presente Ordenanza. En el caso del inciso c) del presente artículo, podrá imponerse una multa independiente por cada día en que los artefactos o instalaciones hayan funcionado sin tener la habilitación correspondiente.

TÍTULO VIII: TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA Y DE SEGURIDAD

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 255º).- Deberá abonarse el tributo establecido en el presente Título por el servicio especial de inspección sanitaria y de verificación de las condiciones de seguridad de locales, depósitos o establecimiento ubicados en jurisdicción municipal, sea que tales inspecciones y verificaciones se realicen al momento de iniciarse una actividad comercial, industrial, de servicios u otra a título oneroso (habilitación), con periodicidad o esporádicamente.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 256º).- Serán contribuyentes de este tributo los sujetos mencionados en el artículo 21º de la presente Ordenanza que sean titulares, usufructuarios, locatarios o poseedores de los negocios, locales, industrias o empresas que sean objeto de los servicios mencionados en el artículo precedente.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Art. 257º).- La Ordenanza Tarifaria Anual fijará los montos fijos que deberán pagarse por cada solicitud de inspección y verificación inicial (habilitación) y por cada solicitud de inspección y verificación que deba realizarse a los efectos de la renovación periódica, y por otras inspecciones iniciales o renovaciones a que hacen referencia otras normas similares de la presente Ordenanza. A tal efecto podrá tenerse en cuenta el tipo de actividad, la categoría de contribuyente, la superficie del local o establecimiento a inspeccionar, el término en el que se efectuó la solicitud, el número de cosas muebles o de personas sometidas a inspección o examen médico, y cualquier otro parámetro razonable. También fijará la forma y oportunidades de pago.

Deberes formales – Sanciones.

Art. 258º).- Los contribuyentes están obligados a:

- a) Contar con *Certificado habilitante* expedido por la Municipalidad de San Francisco, para cada uno de los establecimientos, locales o depósitos que destinen directa o indirectamente al ejercicio de actividades comerciales, industriales, de servicios u otras a título oneroso. Dicho certificado deberá solicitarse antes de iniciar la actividad, y renovarse con la periodicidad que establezca el Organismo Fiscal.

El Certificado en cuestión será otorgado por la Municipalidad sólo en caso de que verifique el efectivo cumplimiento de las condiciones sanitarias y de seguridad impuestas por la normativa vigente o que se dictare en el futuro.

No podrá ejercerse ninguna actividad sin haber obtenido el correspondiente Certificado Sanitario o de Seguridad, o cuando el mismo estuviere vencido. Si se constatare el incumplimiento de esta disposición, se aplicará al contribuyente la multa que prevé el artículo 88º de la presente Ordenanza, y se lo intimará para que realice los trámites necesarios para obtener el referido Certificado o renovarlo, dentro del plazo perentorio razonable que se le fije. Vencido el término otorgado, la Municipalidad queda habilitada a clausurar el local, depósito o establecimiento hasta tanto se regularice la situación.

El Organismo Fiscal queda facultado para eximir de esta obligación a determinadas actividades o rubros de actividades.

b) Obtener la *Libreta de Sanidad* para cada una de las personas que desempeñen actividades en forma temporaria o permanente en sus establecimientos, locales o depósitos comerciales, industriales o de servicios.

c) Efectuar o hacer efectuar semestralmente un examen o revisión médica de todas las personas dependientes o independientes que se ocupen de la elaboración, manipulación, expendio, transporte o reparto de productos alimenticios, quedando incluidos los propietarios de los establecimientos comerciales e industriales si los mismos se ocuparan de alguna de estas tareas.

d) Registrar ante la Municipalidad de San Francisco los envases que se utilizarán para comercializar productos dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 259º).- Están exentos del pago de este tributo:

- a) El Gobierno Nacional, las provincias, las municipalidades y las comunas.
- b) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad.
- c) Las Entidades Oficiales y de Bien Público.

TÍTULO IX: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN EN SORTEOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 260º).- Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título por la emisión, circulación y/o venta en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco de rifas y/o bonos de contribución, billetes, boletos, facturas, cupones, volantes, sobres, entradas de espectáculos, bonos obsequio gratuitos y otros instrumentos similares que importen la participación onerosa o gratuita en sorteos destinados a obtener premios, aun cuando el sorteo se realice fuera del ejido municipal o cuando el organizador o responsable del mismo se encuentre fuera de dicho ejido.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 261º).- Revisten el carácter de contribuyentes los sujetos que organicen los correspondientes sorteos.

Responsables solidarios.

Art. 262º).- Tiene el carácter de responsables solidarios:

- a) Las personas que hagan circular, entreguen, vendan o revendan los títulos o instrumentos que otorgan derecho a la participación en el sorteo.
- b) Los patrocinantes o auspiciantes de los sorteos.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar.

Art. 263º.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los índices que se utilizarán a efectos de calcular el importe del tributo establecido en el presente Título.

Podrán tomarse algunos de los siguientes parámetros:

- a) Porcentajes o alícuotas aplicables sobre los montos totales o parciales de la emisión.
- b) Alícuotas proporcionales o progresivas sobre el importe total declarado para premios.
- c) Un monto fijo o proporcional al valor de cada billete o instrumento que autorice la participación en el sorteo.
- d) Cualquier otro que se considere adecuado.

Forma de pago – Depósito en garantía.

Art. 264º.- El pago de los importes resultantes se efectuará en las formas y plazos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Sin perjuicio de ello, el Organismo Fiscal o las reparticiones municipales que intervengan podrán exigir a los contribuyentes que depositen en garantía una suma equivalente al veinte (20%) del monto que se calcule provisoriamente que corresponderá abonar, lo que deberá efectuarse con anterioridad a la venta, entrega o circulación de los instrumentos correspondientes.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 265º.- Están exentos de este tributo:

- a) El Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y comunas.
- b) La Sociedad de Bomberos Voluntarios de esta ciudad, una vez por año.
- c) Aquellos casos en que el precio de venta de todos los instrumentos emitidos o el valor total de los premios no superen los montos que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.
- d) El Organismo Fiscal podrá eximir total o parcialmente de este tributo, una vez por cada año, a las instituciones científicas, culturales, deportivas, religiosas, de caridad o bien público, las cooperadoras, los centros vecinales, y los centros estudiantiles cuando cuenten con el patrocinio de la Dirección del establecimiento educacional. Los fondos obtenidos deberán estar destinados exclusivamente al fin específico de la institución solicitante.

A los fines de otorgarse la exención podrá tenerse en cuenta el monto total de la rifa o bono.

En el caso los centros estudiantiles, la dirección del establecimiento educacional será responsable ante el Organismo Fiscal por el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorga la exención y por los fines a que se destinen los fondos.

CAPÍTULO V: Deberes formales y sanciones por incumplimiento

Deberes formales.

Art. 266º.- Los contribuyentes o responsables del pago están obligados a presentar ante el Organismo Fiscal:

- a) Solicitud previa de circulación o venta, que expresara como mínimo:
 - a.1) Detalle del destino de los fondos a recaudarse.

a.2) Objeto u objetos que componen los premios, con los detalles que los identifiquen suficientemente (marcas, modelos, números de serie u otros números de identificación, etc.).

a.3) Número total de instrumentos que se pretende poner en circulación, y de los que se pretende hacer circular en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco.

a.4) Precio de cada instrumento.

a.5) Fecha de sorteo, condiciones y formas de realización.

b) Copia de la autorización otorgada por el Superior Gobierno de la Provincia.

c) Boleta probatoria de la realización del depósito de garantía a que hace referencia el artículo 264º, en su caso.

Los contribuyentes y/o responsables deberán abstenerse de poner en circulación los instrumentos correspondientes hasta tanto ello sea autorizado por la Municipalidad de San Francisco.

El incumplimiento de las previsiones del presente artículo será sancionado con la multa que establece el artículo 88º de la presente Ordenanza, la que se graduará de acuerdo a la gravedad de los hechos. Asimismo, podrá retirarse el reconocimiento a la institución incursa y las exenciones de las que goce en éste u otros tributos, y aplicarse a los contribuyentes y responsables la clausura prevista en el artículo 89º, siguiéndose a tal fin el procedimiento establecido en el artículo 124º.

TÍTULO X: TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 267º.- El tributo establecido en el presente Título se abonará por la prestación de los siguientes servicios:

a) Inspección sanitaria de animales que fueran faenados dentro de la jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, o que se introducen ya faenados desde otras jurisdicciones.

b) Servicios o inspecciones sanitarias prestados respecto de los productos alimenticios que determine la Municipalidad de San Francisco.

c) Inspecciones de fumigación con agroquímicos.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 268º.- Son contribuyentes de este tributo, en general, las personas o entidades a las cuales se le presten directa o indirectamente los servicios referidos en el artículo 267º, y en particular los siguientes:

a) En relación a los servicios mencionados en el inciso a) del artículo 267º, los que hagan faenar animales o los introduzcan faenados, y los que encargaron el faenamiento o introducción.

b) En relación a los servicios mencionados en los incisos b) y c) del artículo 267º, los que soliciten o reciban la inspección y los titulares de los productos inspeccionados.

Responsables solidarios.

Art. 269º.- Son responsables solidarios las personas o entidades que tengan en su poder, distribuyan, comercialicen o entreguen materialmente de cualquier forma y a cualquier

título los productos sujetos a inspección que no hayan sido verificados, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar.

Art. 270º.- El monto a pagar será calculado en la forma en que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, que podrá considerar, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) El peso o la cantidad de animales faenados o introducidos y/o su especie.
- b) El peso de la carne fraccionada, entendiéndose por tal los trozos menores de res, las menudencias, achuras, etc.
- c) Cada ave o producto de granja en general o su peso.
- d) Cada kilogramo o unidad de pescados y frutos de mar.
- e) Cada unidad, cajón o kilogramo de frutas y verduras.
- f) Cada unidad o kilogramo de pan, facturas y similares.
- g) Cada unidad o kilogramo de producto que requiera los servicios de Inspección Sanitaria.

La Secretaría de Salud queda facultada a reglamentar el procedimiento a aplicar, como así también los requisitos a cumplimentar por los contribuyentes, a los efectos de la prestación de los servicios enunciados en el presente título.

Forma de pago.

Art. 271º.- El pago del presente tributo deberá efectuarse al momento en que se presente la solicitud de inspección de faenamiento, de inspección de otros productos alimenticios, de inspección de animales introducidos ya faenados o inspección de fumigación con agroquímicos, dentro de los cinco (5) días de prestado el servicio, o al momento de realizarse la correspondiente inspección, según determine el Organismo Fiscal.

CAPÍTULO IV: Prohibiciones

Prohibición – Sanciones aplicables.

Art. 272º.- Queda prohibido el faenamiento de animales fuera de los lugares especialmente habilitados a tal efecto por la Municipalidad de San Francisco, como así también el faenamiento o la introducción de animales faenados sin el pago previo de este tributo y su correspondiente inspección sanitaria.

También se encuentra prohibida la comercialización de otros productos alimenticios sujetos a inspección, sin el pago previo de este tributo.

El incumplimiento será sancionado con las multas previstas en el artículo 88º de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de ello, la Municipalidad de San Francisco podrá disponer:

- a) El inmediato decomiso de los animales o productos que motivaron la infracción o de las partes o restos de los mismos.
- b) La clausura del local o establecimiento de quien haya encargado el faenamiento o la introducción del animal faenado u otro producto alimenticio, lo haya adquirido o lo tenga a la venta, según la escala prevista en el artículo 89º de la presente Ordenanza y mediante el procedimiento contenido en el artículo 124º.

Todas estas sanciones podrán imponerse conjuntamente, a cuyo fin se tendrá en cuenta la gravedad del incumplimiento y el número de animales o productos que motivaron la infracción.

TÍTULO XI: TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 273º.- Toda vez que se realice una exposición, feria o remate de hacienda en jurisdicción municipal, deberá abonarse el tributo establecido en el presente Título en virtud del servicio de inspección sanitaria de los corrales.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 274º.- Son contribuyentes del tributo establecido en el presente Título los propietarios de los animales que se exhiben o venden en las exposiciones, ferias o remates de hacienda.

Agentes de retención.

Art. 275º.- Actuarán como agentes de retención del presente tributo:

- a) Los rematadores que intervengan en la subasta.
- b) Los consignatarios de la hacienda exhibida o vendida.
- c) La Sociedad Rural de San Francisco.

Las personas mencionadas en ambos incisos deberán presentar una declaración jurada especial e ingresar los montos retenidos en la forma y condiciones que establece el artículo 279º.

A cada propietario se le efectuará una única retención, por lo que si la misma hubiera sido efectuada por la persona mencionada en el inciso a), no corresponderá que la realice la persona mencionada en el inciso b), y viceversa.

Responsables solidarios.

Art. 276º.- Son responsables solidarios los organizadores de las ferias, remates y exposiciones.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar.

Art. 277º.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá:

- a) El monto fijo que deberá abonarse por cada cabeza de animal no vendido en la feria o remate.
- b) Para el caso de que el animal sea vendido en la feria o remate, la alícuota a aplicarse sobre el precio de venta del mismo.

Forma de pago.

Art. 278º.- El pago del tributo previsto en este Título se abonará directamente por el vendedor cuando solicite DT-e o DUT de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los 30 días posteriores al mes en que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante declaración jurada, de las firmas consignatarias como agentes de retención.

Si el contribuyente hubiere abonado el derecho al solicitar la DT-e o DUT de Consignación a la feria de la propia jurisdicción, la firma rematadora interviniente no realizará retención alguna del derecho establecido en este artículo.

CAPÍTULO IV: Deberes formales y sanciones por incumplimiento

Deberes formales especiales.

Art. 279º.- Las personas designadas como agentes de retención por el artículo 275º tendrán los siguientes deberes formales:

- a) Inscribirse en el Registro Municipal de personas o entidades que se dedican al remate de hacienda.
- b) Comunicar la realización de los remates o ferias con no menos treinta (30) días corridos de anticipación.
- c) Presentar declaraciones juradas dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de la feria o remate, con los siguientes datos:
 - c.1) Detalle de los remates realizados y del tipo de hacienda exhibida y vendida.
 - c.2) Números de cabezas exhibidas y número de cabezas vendidas.
 - c.3) Datos de los vendedores y adquirientes de la hacienda rematada.
 - c.4) Monto bruto de cada venta.

c.5) Monto total de las retenciones efectuadas, detalle de los sujetos a los que se le efectuó la retención y del monto retenido a cada uno, y detalle de los sujetos a los que no se le efectuó la retención por haber abonado el tributo de manera directa al momento de solicitar la expedición de la guía de consignación para ferias.

El incumplimiento será sancionado en los términos del artículo 88º, sin perjuicio de las restantes sanciones que pudieran corresponder.

TÍTULO XII: TASA POR LA OCUPACIÓN DE PLATAFORMA Y UTILIZACIÓN DE SERVICIOS GENERALES PRESTADOS EN LA ESTACIÓN TERMINAL DE ÓMNIBUS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Hecho imponible.

Art 280º.- Deberá abonarse el tributo establecido en este Título por la ocupación de plataforma y la utilización de los servicios generales que se prestan en la Estación Terminal de Ómnibus de la Ciudad de San Francisco.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 281º.- Son contribuyentes las empresas de transporte automotor de pasajeros y las empresas de turismo y de viajes especiales que utilicen las instalaciones de la Estación Terminal de Ómnibus.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar y forma de pago.

Art. 282º.- El monto a pagar se calculará por cada una de las llegadas o salidas de vehículos de líneas que inicien o terminen su recorrido en la Estación Terminal de Ómnibus de San Francisco, o que utilicen la misma como escala de un recorrido mayor, y de acuerdo a lo establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

El pago se efectuará en las formas y oportunidades que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

TÍTULO XIII: TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 283º.- Deberá abonarse el tributo establecido en el presente Título por la realización ante la Municipalidad de San Francisco o sus dependencias o reparticiones, de los trámites y gestiones administrativas que especifique la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 284º.- Son contribuyentes del presente tributo los peticionarios, beneficiarios y/o destinatarios de los trámites o gestiones administrativas referidos en el artículo precedente.

Responsabilidad solidaria de los profesionales.

Art. 285º.- Son solidariamente responsables los profesionales que intervengan en los trámites y gestiones administrativas mencionadas en el artículo 283º, representando, patrocinando o asesorando a los contribuyentes, o efectuando la presentación material de los mismos.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Cálculo del monto a pagar y forma de pago.

Art. 286º.- La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá los montos que deberán abonarse por cada tipo de trámite o gestión, teniendo en cuenta el monto o interés económico, la dificultad o costo del trámite o su importancia, la cantidad de empleados o funcionarios municipales que se afectarán o intervendrán en dicha tarea, el número de fojas a fotocopiar y/o certificar, y cualquier otro índice o parámetro razonable.

Cuando se fije un monto por cada foja de una presentación, se abonará un importe por la presentación en sí, y otro por cada foja posterior a la primera, considerándose como una foja toda aquella que tuviese más de once (11) renglones escritos.

El presente tributo se abonará al momento de iniciar la gestión o trámite, sin perjuicio de las diferencias que pudieren determinarse con posterioridad. No se recibirán ni iniciará las presentaciones, trámites o gestiones respecto de las cuales no se haya abonado el presente tributo. En las actuaciones iniciadas de oficio por la Municipalidad de San Francisco, se le notificará al interesado que deberá abonar el presente tributo al momento de su presentación, o junto a los restantes montos que le corresponda abonar por otros conceptos.

El pago se podrá efectuar mediante timbrados, sellos fiscales, o en las restantes formas previstas en la presente Ordenanza, en cuyo caso se entregará el recibo correspondiente.

El desistimiento del interesado en cualquier estado del trámite, o la existencia de resolución contraria al pedido, no dará lugar a la devolución del presente tributo ni eximirá del pago del que se debe.

CAPÍTULO IV: Exenciones

Exenciones.

Art. 287º.- Estarán exentos del presente tributo los siguientes trámites, gestiones o solicitudes:

- a) Las que presenten los acreedores de la Municipalidad de San Francisco para gestionar el cobro de sus créditos, la devolución de depósitos efectuados en garantía o la repetición o acreditación de tributos abonados indebidamente o en exceso.
- b) Las que efectúen los vecinos, centros vecinales o asociaciones de Cooperadoras Escolares y de vecinos por motivos de interés público.
- c) Las que efectúen el Estado Nacional, las provincias, las municipalidades y comunas.
- d) Las denuncias de infracciones que importen un peligro para la salud, la higiene, la seguridad pública o la moral de la población, u originadas en deficiencia en los servicios o instalaciones municipales.
- e) Los documentos expedidos por otras autoridades que se agreguen a los expedientes, siempre que lleven el sellado de Ley correspondiente a la jurisdicción de que procedan.
- f) Las solicitudes de licencias de conducir efectuadas por soldados o conscriptos que se encuentran bajo bandera, agentes policiales y agentes municipales que deban conducir vehículos de propiedad del estado, y las que efectúen los conductores de vehículos de la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- g) Las que efectúe la Sociedad de Bomberos Voluntarios.
- h) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios y de pago de haberes.
- i) Todos los trámites que realicen empleados y jubilados municipales en su propio interés, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieran finalidad comercial.
- j) Los siguientes oficios judiciales:
 - j.1) Que se relacionen con materias de orden público.
 - j.2) Librados por el fuero laboral y penal.
 - j.3) Librados a petición de la Municipalidad de San Francisco.
 - j.4) Ordenen el depósito de fondos.
- j.5) Importen una notificación a la Municipalidad de San Francisco en las causas judiciales en que ésta sea parte.
- k) Los pedidos de informe de deuda efectuados por escribanos públicos para la realización de escrituras traslativas de dominio.
- l) Las efectuadas por cultos autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos de la Nación.
- m) Los pedidos de inscripción y habilitación efectuados por los microemprendedores, según Ordenanza Nº 5400.
- n) Las solicitudes de exención efectuadas por jubilados y pensionados de cualquier caja previsional respecto del tributo previsto en el Título I del Libro Segundo de esta Ordenanza.
- ñ) Las solicitudes de exención presentadas por ciegos, amblíopes, sordos, sordomudos, paralíticos, espásticos, inválidos y todo otro ciudadano con las facultades físicas y psíquicas disminuidas, respecto de los tributos previsto en el Título I y XVI del Libro Segundo de esta Ordenanza.
- o) Los iniciados por personas de extrema pobreza debidamente acreditada.

p) Respecto de las solicitudes ante el Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas:

p.1) Las solicitudes presentadas por las autoridades nacionales, provinciales o municipales, las entidades de asistencia o previsión social, beneficencia o caridad debidamente reconocidas, en favor de las personas por ellas asistida.

p.2) El otorgamiento de documentos para el cumplimiento de las leyes de enrolamiento, empadronamiento, de trabajos de menores, de bien de familia y de leyes de seguridad, asistencia o previsión social.

p.3) La expedición de actas, sus copias, certificado o extractos de las constancias del estado civil o supervivencia, solicitadas por quienes acrediten la tramitación de la jubilación o pensión.

p.4) Los trámites realizados por personas en situación de extrema pobreza acreditada conforme a la reglamentación que dicte el Organismo Fiscal.

q) Sellados correspondientes a planos de conexión agua y cloacas a instituciones de bien público, consideradas tales las instituciones y entidades de carácter civil cuyo objetivo principal sea facilitar el bien público, que no persigan fines de lucro y que a criterio de la Secretaría de Infraestructura hayan acreditado fehacientemente sus objetivos.

CAPÍTULO V: Recargo especial por falta de pago

Recargo por falta de pago.

Art. 288º.- La falta de pago del presente tributo, luego de transcurridos quince (15) días de efectuada la intimación correspondiente con trascipción de este artículo, importará la duplicación automática del monto a pagar en concepto de recargo, sin perjuicio de los intereses y la actualización monetaria que pudieran corresponder.

TÍTULO XIV: TASA POR EMISIÓN DE PERMISOS A VEHÍCULOS ESPECIALES

CAPÍTULO I: Generalidades

Creación del Centro Regional de Emisión de Permisos de Tránsito para Vehículos Especiales.

Art. 289º.- En virtud del Convenio celebrado entre la Municipalidad de la ciudad de San Francisco y la Dirección Provincial de Vialidad, créase el Centro Regional de Emisión de Permisos de Tránsito para vehículos especiales, por medio del cual la Municipalidad otorgará autorizaciones de circulación para vehículos especiales de carga y de maquinaria en general, y el tributo previsto en los artículos siguientes del presente Título.

Entiéndase por “*vehículos especiales*” a las grúas autotransportadas, los equipos viales, la maquinaria agrícola y todo otro equipo análogo, cuya conformación o carga tenga el carácter de indivisible y cuyos pesos o dimensiones excedan los límites genéricos reglamentarios.

Quedan excluidos del presente acuerdo:

a) Los permisos excepcionales de Tránsito para Carretones, en vehículos especiales que superen todas o algunas de las dimensiones siguientes:

a.1) Ancho: mayor a 4,30 metros.

a.2) Longitud máxima: mayor a 22,40 metros.

a.3) Altura máxima: mayor a 4,30 metros.

- b) Todo vehículo que supere los límites reglamentarios de pesos, ya sea en la carga por rueda, por eje y/o total.

CAPÍTULO II: Hecho imponible

Hecho Imponible.

Art. 290º.- Por la expedición de autorizaciones de circulación de vehículos especiales realizadas, se abonará el tributo previsto en este Título.

CAPÍTULO III: Sujetos pasivos

Contribuyentes y Responsables.

Art. 291º.- Son contribuyentes los peticionantes de los permisos de Tránsito mencionado en el artículo 290º.

CAPÍTULO IV: Importe tributario y formas de pago

Cálculo del monto a pagar y forma de pago.

Art. 292º.- La Ordenanza Tarifaria Anual determinará el monto que deba abonarse, teniendo en cuenta el interés económico del trámite para el peticionante y los gastos que el mismo le genera a la Municipalidad.

El pago se efectuará en la forma y oportunidades que establezca la Ordenanza Tarifaria.

CAPÍTULO V: Sanciones

Sanción por falta de autorización.

Art. 293º.- En los casos de infracciones por no solicitar el correspondiente permiso de tránsito, se aplicará una multa equivalente a cinco (5) veces el importe que hubiese correspondido abonar en concepto del tributo previsto en este Título.

TÍTULO XV: RENTAS DIVERSAS

CAPÍTULO I: Generalidades

Norma general.

Art. 294º.- Se abonará el presente tributo por los servicios prestados por la Municipalidad de San Francisco, no comprendidos en los Títulos precedentes, o por el uso o disposición de los bienes municipales de dominio público o privado, según el detalle que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual y en la forma, plazos y condiciones que la misma determine.

CAPÍTULO II: Casos especiales

Servicios asistenciales a personas cubiertas por seguros, obras sociales o coberturas médicas similares.

Art. 295º.- Cuando los organismos sanitarios dependientes de la Municipalidad de San Francisco presten atención y/o trasladados de personas dentro de la jurisdicción de San Francisco que cuenten con seguros, obras sociales o coberturas médicas similares, o cuando existan disposiciones legales que obliguen a terceros a sufragar los gastos de atención médica, la Municipalidad cobrará el servicio en base a los aranceles éticos determinados por el Colegio Médico de Córdoba y/o el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba.

Generadores de residuos patógenos.

Art. 296º.- Los generadores de Residuos Patógenos, que se encuentren comprendidos dentro de las disposiciones de la Ordenanza N° 4103 y su Decreto reglamentario, deberán abonar por la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los mismos, la tasa que

establezca el Departamento Ejecutivo Municipal a resultas de la concesión de dicho servicio a terceros.

Limpieza y desmalezamiento de lotes baldíos.

Art. 296º bis).- Por los trabajos realizados por el Municipio ante el incumplimiento a lo dispuesto en los art. 60º y 61º de la Ordenanza N° 6428 -Tareas sobre higiene de terrenos baldíos, obras no concluidas, propiedades desocupadas, malezas, inertes en vereda-, el contribuyente deberá abonar una tasa que dependerá de las dimensiones del inmueble, la maquinaria necesaria y la cantidad de horas hombre utilizadas en dicho trabajo, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder en la norma legal enunciada ut supra. Las personas humanas o jurídicas que tuvieran a su cargo la administración y/o venta de dichos inmuebles responderán solidariamente por el pago de la tasa respectiva.

TÍTULO XVI: TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 297º).- El tributo establecido en el presente Título se abonará por los servicios municipales de conservación y mantenimiento de la viabilidad de las calles, señalización vial, control de la circulación vehicular y todo otro servicio que de cualquier modo posibilite, facilite o favorezca el tránsito vehicular en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, su ordenamiento y seguridad.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes – Concepto de radicación.

Art. 298º).- Son contribuyentes del presente tributo quienes al treinta y uno (31) de enero de cada año tengan alguna de las siguientes calidades respecto de vehículos automotores, acoplados y similares radicados en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco:

a) Titulares registrales.

b) Usufructuarios de los que fueron cedidos por el Estado para el desarrollo de actividades primarias, industriales, comerciales o de servicios.

A los fines de este tributo se tendrá en cuenta el lugar de radicación de la unidad que informa el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Sin perjuicio de ello, se considera radicado en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, sin admitirse prueba en contrario, todo vehículo automotor, acoplado o similar que sea de propiedad o tenencia de persona allí domiciliada, o que tenga ese ámbito como su lugar de guarda habitual, independientemente de la radicación informada por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Momento de nacimiento y cese de la obligación tributaria.

Art. 299º).- El presente tributo deberá abonarse desde el período fiscal en que se verifique alguno de los siguientes hechos o actos:

a) Para unidades nuevas de origen nacional: desde la fecha que figura en la factura de compra.

b) Para unidades importadas (nuevas o usadas): desde la fecha de nacionalización otorgada por la autoridad aduanera.

c) En caso de unidades armadas fuera de fábrica: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor.

d) En caso de unidades que sufran cambios en la titularidad del dominio: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, o desde la fecha de radicación en jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, la que fuere anterior.

e) En el caso de unidades provenientes de otra jurisdicción: en el caso de automotores o acoplados provenientes de otra ciudad que acrediten haber abonado totalmente en la jurisdicción de origen, la anualidad del impuesto sobre la unidad, desde el 1º de enero del año siguiente al de radicación en la ciudad; en caso contrario el impuesto comenzará a devengarse a partir de la fecha de radicación o de inscripción del cambio de radicación en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, lo que fuera anterior.

f) Cuando se produjese la transferencia de un vehículo de un sujeto exento a, otro que debe abonar el impuesto o viceversa, la obligación tributaria o la exención comenzará a regir al momento de la transferencia y/o inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, con excepción de aquellos contribuyentes que hayan abonado la totalidad de la tasa, en cuyo caso comenzará a regir a partir del año siguiente al de la fecha de la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

g) En los restantes casos: desde la fecha de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La obligación tributaria cesa definitivamente desde la fecha en que el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor toma razón de la causal de cualquiera de las causales de cese que establece el artículo 300º.

Causales de cese – Supuesto especial para motocicletas y similares.

Art. 300º.- La obligación de abonar el presente tributo cesará en forma definitiva en los siguientes casos:

a) Ante la transferencia del dominio del vehículo considerado, sin perjuicio de la obligación que corresponda al adquirente en caso de que no medie cambio de radicación, y de la responsabilidad solidaria del transmitente, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.

b) Radicación del vehículo fuera de la jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco, por cambio de domicilio del contribuyente, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.

c) Baja definitiva por desarreglo, destrucción total o desguace del vehículo, desde el momento de la inscripción de la misma ante el Registro correspondiente.

d) Los titulares de motocicletas, motonetas y vehículos similares que no inscribieron oportunamente los mismos en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor por no corresponder conforme a la Ley Nacional vigente a la fecha de compra, y que habiendo enajenado sus unidades no pudieron formalizar el trámite de transferencia dominial, podrán solicitar la baja como contribuyentes siempre que cumplan con los requisitos que fije la Dirección de Rentas de la Provincia respecto del Impuesto a la Propiedad Automotor.

La denuncia de venta no produce los efectos previstos en el presente artículo.

Responsables solidarios.

Art. 301º.- Son responsables solidarios del pago del presente tributo:

a) Los usufructuarios de automotores, acoplados y similares, excepto que se trate de los mencionados en el inciso b) del artículo 298º.

b) Los poseedores y tenedores de los automotores, acoplados o similares.

c) Los vendedores o consignatarios de automotores, acoplados o similares, nuevos o usados.

Deberes formales especiales.

Art. 302º).- Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios a que se refiere el inciso c) del artículo 301º deberán exigir a los compradores la constancia de inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o de la inscripción de la transferencia en dicho Registro, y –cuando corresponda– los comprobantes de pago del presente tributo.

El incumplimiento será sancionado en los términos del artículo 88º de la presente Ordenanza, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria establecida en el artículo 301º.

Facúltese a la Secretaría de Economía a establecer los procedimientos necesarios a los efectos de controlar la actividad de venta de automotores y similares en conjunto con la Cámara de Vendedores de Automotores de la Jurisdicción de San Francisco.

CAPÍTULO III: Período fiscal

Período fiscal.

Art. 303º).- El período fiscal es anual, aunque el pago del presente tributo se fraccione en cuotas y aunque existan casos en que se disponga el pago en forma proporcional.

Sin perjuicio de ello, cuando el pago se fraccione en cuotas, el monto de cada una de ellas podrá ser actualizado por el Organismo Fiscal, tomando en consideración los parámetros que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV: Importe tributario y forma de pago

Base Imponible.

Art. 304º).- La Ordenanza Tarifaria Anual fijará la base imponible, las alícuotas aplicables y/o los importes fijos o mínimos.

A tales efectos podrán considerarse el valor, el modelo, el peso, el origen, la cilindrada, el año de fabricación, el tipo de unidad, la carga transportable de los vehículos destinados al transporte de personas o cargas, acoplados y unidades tractoras de semirremolques o cualquier otro índice o parámetro razonable.

Forma de pago – Altas y bajas.

Art. 305º).- El pago del presente tributo se efectuará en la forma y condiciones que disponga la Ordenanza Tarifaria Anual.

Ante cambios de radicación de vehículos, el pago se efectuará considerando:

a) En caso de altas:

a.1) Cuando los vehículos provengan de otra provincia, se pagará el presente tributo en proporción al tiempo de radicación del vehículo en la Municipalidad de San Francisco, a cuyo efecto se computarán los días corridos del año calendario transcurridos a partir de la fecha de denuncia de cambio de radicación efectuada ante el Registro, o de la fecha de la radicación, el que fuere anterior.

a.2) Cuando los vehículos provengan de otra Municipalidad, la Municipalidad de San Francisco solicitará el certificado de libre deuda respectivo y cobrará el tributo en proporción al tiempo que resta para concluir el período fiscal si corresponda. La falta de entrega de dicho certificado no impedirá la inscripción, pero en tal caso se cobrará el tributo que corresponda desde el inicio del período fiscal.

b) En caso de bajas:

b.1) Para su otorgamiento, y a los efectos de la obtención del certificado de libre deuda, el contribuyente deberá acreditar que ha abonado el tributo hasta la fecha de solicitud de baja.

El certificado de libre deuda será emitido sin cargo cuando se trate del traslado del legajo del contribuyente a la jurisdicción de una Comuna.

Suspensión del pago.

Art. 306º.- Se suspenderá el pago de las cuotas no vencidas impagadas del presente tributo, cuando las unidades hubieran sido sustraídas o secuestradas, bajo las siguientes condiciones:

a) En caso de vehículos sustraídos: desde la fecha de la denuncia policial, siempre que el titular haya notificado esta circunstancia al Registro respectivo.

b) En caso de vehículos secuestrados: a partir de la fecha del acta o instrumento a través del cual se deja constancia que el secuestro efectivamente se efectuó, y siempre y cuando el mismo se hubiera producido por orden emanada de la autoridad competente para tal hecho.

El renacimiento de la obligación de pago se operará desde la fecha en que haya sido restituida la unidad a su titular, o desde la fecha en que haya sido entregado a un nuevo titular por la autoridad pertinente.

En caso de que el monto total del presente tributo se encontrare abonado a la fecha de la sustracción o secuestro, no corresponderá la restitución del mismo, cualquiera sea la fecha del año calendario en que debiera operar la suspensión.

CAPÍTULO V: Exenciones

Exenciones – Solicitud – Vigencia.

Art. 307º.- Están exentos del presente tributo:

a) Los vehículos automotores, acoplados y similares pertenecientes al Estado Nacional, a los estados provinciales, a las municipalidades, a las comunas, y a las dependencias y reparticiones autárquicas y descentralizadas de todos ellos, excepto en los siguientes casos:

a.1) Cuando los mismos hubiera sido entregados a particulares en usufructo, comodato u otra forma jurídica, y mientras se mantenga dicha situación.

a.2) Cuando las dependencias o reparticiones autárquicas, entes descentralizados o empresas públicas realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, financieras o de prestación de servicios a terceros a título oneroso.

b) Los automotores de propiedad de personas discapacitadas lisiadas, ciegas, ambliopes, sordomudas, paralíticas, espásticas, inválidas o con dificultades físicas y/o psíquicas, siempre que se den conjuntamente las siguientes condiciones:

b.1) Que la disminución física o psíquica que poseen sea de carácter permanente y de al menos el sesenta y seis por ciento (66%), todo ello acreditado con certificado médico expedido por instituciones estatales.

b.2) Que los automotores estén destinados exclusivamente al uso de dichas personas.

b.3) Que el valor de mercado de los automotores al momento de la solicitud respectiva, no supere las pautas establecidas en el Decreto N° P.E.N. n° 1313/93, que reglamenta la Ley N° 19.279 y sus modificatorias, tomando en cuenta para los automotores de origen nacional e importados, el valor de mercado equivalente al valor establecido en el art. 12º del citado decreto. Entiéndase por valor de mercado al

establecido en las tablas de valores que publica la Asociación de Concesionarios de Automóviles de la República Argentina (A.C.A.R.A.).

A los fines de este inciso, se entiende por “lisiado” a la persona que habiendo perdido el movimiento y/o la coordinación del cuerpo o de alguno/s de su/sus miembros, le resulta difícil desplazarse por sus propios medios. La presente exención se limitará hasta un máximo de un automotor por titular de dominio.

La exención prevista en el presente inciso rige también para los padres o tutores legales de los exceptuados en ella, cuando estos sean los propietarios del vehículo que utilizan conjunta y permanentemente con el/la discapacitado/a.

c) Los automotores y acoplados pertenecientes a la Sociedad de Bomberos Voluntarios, como así también el vehículo automotor de uso y propiedad de quienes revistan el carácter de Bomberos Voluntarios que no desempeñen cargos públicos. La presente exención se limitará hasta un máximo de un vehículo por titular.

d) Los automotores pertenecientes a las organizaciones de ayuda a discapacitados y a las instituciones de beneficencia, siempre que conforme a sus respectivos estatutos no persigan fines de lucro y se encuentren legalmente reconocidas como tales.

Se denomina instituciones de beneficencia a aquellas cuyo objeto principal es la realización de obras benéficas de caridad dirigidas a personas carenciadas.

e) Los automotores de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el Gobierno de la Nación.

f) Los automotores de propiedad de los miembros del Cuerpo Diplomático o Consular de Estados extranjeros, que estén afectados al cumplimiento de las funciones de éstos, y hasta un máximo de un vehículo por titular de dominio.

g) Los automotores que hayan sido cedidos en comodato o uso gratuito a la Municipalidad de San Francisco o a la Provincia de Córdoba para el cumplimiento de sus fines.

h) Las máquinas agrícolas, viales, grúas y en general los vehículos cuyo uso específico no sea el transporte de personas o cosas, aunque accidentalmente deban circular por vía pública, con excepción de aquellos que se encuentren patentados ante el Registro Nacional de Máquinas Agrícolas, Viales e Industriales.

i) Los automotores que tengan al menos veinte (20) años de antigüedad.

j) Los automotores pertenecientes al Parque Industrial Piloto San Francisco S.A.

Las exenciones previstas en los incisos g) h) i) j) y k) regirán de pleno derecho. Las restantes deberán ser expresamente solicitadas ante el Organismo Fiscal, acompañando los elementos necesarios para acreditar los extremos necesarios para su reconocimiento. Las mismas regirán desde el primero (1º) de enero siguiente al de la solicitud, salvo que expresamente se las otorgue respecto del período fiscal que se encuentra corriendo al momento en que se efectuó la solicitud.

k) Cuatriciclos.

l) Las motocicletas, ciclomotores, motovehículos, de hasta 50 cc de cilindrada, que tengan al menos seis años de antigüedad, y aquellas de más de 50 cc de cilindrada que tengan al menos 20 (veinte años de antigüedad).

m) Los Conscriptos y veteranos que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sándwich del Sur con relación al automotor que sea propiedad del veterano.

n) Los automotores pertenecientes a las personas que exhiban el certificado previsto en el art.2º) de la ley Nacional N° 26.928 “Régimen de Protección Integral para Personas Trasplantadas”. La exención prevista en el presente inciso rige también para

los padres o tutores legales de los exceptuados en ella, cuando estos sean los propietarios del vehículo que utilizan conjunta y permanentemente con la persona trasplantada.

TÍTULO XVII: TASA SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Hecho imponible.

Art. 308º.- Deberá abonarse el tributo previsto en el presente Título por la prestación, suministro o puesta a disposición de los servicios sanitarios municipales de agua y cloacas a todos los inmuebles ocupados o desocupados, edificados o baldíos, ubicados con frente de cañerías distribuidoras de agua o colectoras de desagües cloacales, aún cuando los inmuebles carecieran de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas éstas no se encontraran enlazadas a las redes externas. La obligación al pago por los servicios en radios nuevos habilitados surgirá a partir de la fecha de la conexión respectiva, y en forma general cuando la condición de radio obligatorio del servicio sea declarado mediante Decreto del Departamento Ejecutivo Municipal. Para todo lo no regulado en el presente Título, serán de aplicación los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional Nº 9022/63 y Nº 1333/74, el Reglamento para las Instalaciones Sanitarias Domiciliarias e Industriales correspondiente a Obras Sanitarias de la Nación, y el Reglamento de Valuación de Inmuebles de Distritos de la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación.

Sin perjuicio de ello, Facúltese a la Secretaría de Infraestructura para establecer, de ser necesario, nuevos procedimientos, modificaciones, aclaraciones, y/o cualquier otra cuestión inherente al Reglamento para las Instalaciones Domiciliarias e Industriales, que considere oportuno en función de las actualizaciones de los contenidos que lo involucran, como así también el Reglamento de Valuación de Inmuebles, mencionado en el párrafo anterior, ya sea para su modificación o sustitución de ambos.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 309º.- Son contribuyentes los titulares de dominio de los inmuebles referidos en el artículo 308º.

Responsables solidarios.

Art. 310º.- Son responsables solidarios quienes revisten idéntica calidad respecto de la Tasa prevista en el Título I del Libro Segundo de esta Ordenanza, de acuerdo a lo previsto en el artículo 145º.

El titular actual del dominio será responsable por el pago de los servicios sanitarios, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que le corresponde a quien lo era al momento de realizarse las conexiones, prestación de servicios, trabajos, multas y demás penalidades.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Base Imponible.

Art. 311º.- La base imponible se determinará por la valuación fiscal del inmueble y por el consumo de agua en los inmuebles que tuvieren instalado el medidor.

Sin perjuicio de ello, cuando el organismo de aplicación de la presente tasa constate mediante verificaciones la existencia de datos inexactos y/o erróneos, como así también construcciones no declaradas que puedan modificar la valuación fiscal del inmueble, queda facultado para incorporar de oficio tal modificación y proceder al recálculo de la tasa respectiva a partir del momento que tales irregularidades sean detectadas.

Pago.

Art. 312º.- El pago de la contribución se efectuará dentro de los plazos y forma que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO IV: Beneficios tributarios

Exenciones.

Art. 313º.- Están exentos de este tributo:

- a) Los inmuebles pertenecientes a la Municipalidad de la ciudad de San Francisco.
- b) El inmueble donde funciona la sede del Parque Industrial Piloto de San Francisco S.A.
- c) Los inmuebles destinados al funcionamiento de las actividades específicas de la Sociedad de Bomberos Voluntarios de San Francisco, como así también la tasa básica respecto del inmueble de su propiedad y en cual habite, de quienes revistan el carácter de Bomberos Voluntarios que no desempeñen cargos públicos.
- d) Las instituciones religiosas por los inmuebles específicamente destinados para el culto de religiones registradas.
- e) Los inmuebles donde funcionen las escuelas primarias, hogares o asilos, únicamente cuando presten servicios totalmente gratuitos.
- f) Las instituciones o inmuebles de bien público sin fines de lucro debidamente autorizados (ley 7253/85) y la tarifa de agua para construcción de obras a realizarse en el predio del Parque Industrial Piloto San Francisco.
- g) La tasa básica respecto de los inmuebles propiedad de Los Conscriptos y Voluntarios que se hayan desempeñado en las Islas Malvinas, Georgias y Sandwichs del Sur con relación al inmueble en que tengan establecido su casa habitación.

Reducciones.

Art. 314º.- Gozarán de una reducción del cincuenta por ciento (50%):

- a) Los jubilados y pensionados que estén eximidos del cien por ciento (100%) de la Tasa prevista en el Título I del Libro Segundo.
- b) Los discapacitados, cuando el inmueble sea habitado por el titular siempre que los ingresos mensuales totales promedio del grupo familiar conviviente no superen en más del cincuenta por ciento (50%) el tope establecido en el inc. i) del artículo 155).

CAPÍTULO V: Adicionales

Adicionales o recargos y Consideraciones Especiales

Art. 315º.- Cuando el inmueble generador del tributo no tuviera instalado el medidor de consumo, se aplicará el adicional o recargo que fije la Ordenanza Tarifaria Anual.

Para aquellos casos previstos en el Art. 311º segundo párrafo, el organismo de aplicación de la presente tasa deberá comunicar tal situación al catastro municipal para que este proceda a realizar los trámites necesarios a fin de incorporar los datos suministrados en las valuaciones de inmuebles.

Establécese que todos los conceptos incluidos en el art. 50º) inc. 16) y art. 57º) de la Ordenanza Tarifaria vigente quedarán sujetos, para su cálculo, al coeficiente establecido en el inc. A.1) último párrafo del Art. 57º) de la misma.

TÍTULO XVIII: CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO PÚBLICO

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 316º).- El tributo establecido en el presente Título deberá abonarse por:

- a) La ocupación o utilización diferenciada del suelo, subsuelo o espacio aéreo de lugares pertenecientes al dominio público municipal.
- b) Los permisos para el uso especial de áreas peatonalizadas, restringidas o privadas de uso público reglamentado.

La aplicación de este Tributo no obstará a la aplicación del tributo previsto en el Título II del Libro Segundo, el que deberá abonarse en las formas, plazos y condiciones que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes y responsables solidarios.

Art. 317º).- Son contribuyentes del tributo establecido en el presente Título los sujetos mencionados en el artículo 21º de la presente Ordenanza que efectúen la ocupación diferenciada o el uso especial a que se refiere el artículo 316º, incluyendo las Empresas del Estado, mixtas o privadas.

Son responsables solidarios los propietarios o poseedores de los bienes beneficiados por la concesión, permiso o uso diferenciado.

CAPÍTULO III: Importe tributario y forma de pago

Determinación del importe a pagar.

Art. 318º).- A los fines de calcular el tributo previsto en el presente Título, la Ordenanza Tarifaria Anual podrá establecer montos fijos a pagar periódicamente como suma única; montos fijos a pagar por cada usuario, por cada persona o por cada metro cuadrado o lineal u otra unidad de medida que se ocupe y por unidad de tiempo; montos fijos a pagar por cada vehículo, puesto de venta u otro tipo de cosas, y por cada unidad de tiempo; alícuotas o porcentajes a aplicar sobre el monto de facturación o de ventas; o cualquier otro sistema razonable.

A los efectos de la liquidación proporcional del tributo al tiempo de ocupación o uso realizado, ya sea cuando se inicien o cese la ocupación o uso, las contribuciones fijas anuales se calcularán por meses completos aunque los períodos de ocupación o uso fueran inferiores. Las contribuciones fijas establecidas por mes se liquidarán por períodos completos aunque el tiempo de ocupación o uso fuera menor. En el caso de contribuciones fijas establecidas por día se presumirá, salvo prueba en contrario una ocupación mínima de cinco (5) días cuando se constatare la materialización del hecho imponible sin la formulación del permiso previo.

La Ordenanza Tarifaria Anual establecerá también la forma en que se determinará el presente tributo, entre alguna de las previstas en el artículo 97º de la presente Ordenanza.

Forma de pago.

Art. 319º).- El pago del tributo previsto en este Título deberá efectuarse en la forma en que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, o en su defecto en la siguiente:

- a) Cuando se establezca una periodicidad anual: Hasta el treinta y uno (31) de marzo inclusive.
- b) Cuando se establezca una periodicidad semestral: hasta el treinta y uno (31) de marzo para el primer semestre, y hasta el treinta (30) de junio para el segundo semestre.

- c) Cuando se establezca una periodicidad trimestral o mensual: dentro de los cinco (5) primeros días de iniciados los respectivos periodos.
- d) Cuando se establezca una periodicidad semanal o diaria: el pago se efectuará por adelantado.

CAPÍTULO IV: Deberes formales

Deberes formales – Prohibiciones.

Art. 320º).- Los contribuyentes deberán cumplir los siguientes deberes formales:

- a) Obtener el permiso municipal de ocupación con anterioridad al inicio de la actividad.
- b) Cumplimentar las reglamentaciones especiales que rijan de acuerdo a la naturaleza, tipo y forma de actividad.

CAPÍTULO V: Exenciones y reducciones

Exenciones.

Art. 321º).- Están exentos del presente tributo:

- a) Las entidades de beneficencia pública con personería jurídica, respecto de las reservas de espacio para estacionamiento, en tanto acrediten fehacientemente la necesidad de contar con dicho espacio.
- b) Los consulados, exclusivamente para su sede, respecto de las reservas de espacio para estacionamiento.
- c) La reserva de espacios para ascenso y descenso de personas con discapacidad, en lugares dedicados exclusiva o principalmente a la rehabilitación, a pedido de las instituciones interesadas.
- d) Las instituciones públicas y/o privadas que acrediten fehacientemente la necesidad de contar con el estacionamiento exclusivo en función de su actividad relacionada con la salud humana, como la utilización de espacios para: “Estacionamiento exclusivo para ambulancia”, o cualquier otro que a criterio del Organismo Fiscal reúna las condiciones detalladas precedentemente.

TÍTULO XIX: IMPUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA OBRA Y SERVICIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Ámbito de Aplicación.

Art. 322º).- Establécese un Impuesto para el Financiamiento de las Obras Públicas y Servicios Públicos, que tendrá como base imponible el monto liquidado y que deberán abonar a la Municipalidad de San Francisco los contribuyentes y responsables de los siguientes tributos y/o tarifas:

- a) TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES (TÍTULO I).
- b) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS (TÍTULO II), EXCEPTO RESPECTO DE AQUELLOS CONTRIBUYENTES ENCUADRADOS EN EL REGIMEN SIMPLIFICADO (CAPITULO X).
- c) TASA QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS (TÍTULO III).

- d) TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS (TÍTULO V).
- e) TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA (TÍTULO VI).
- f) TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA Y DE SEGURIDAD (TÍTULO VIII).
- g) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CIRCULACIÓN DE INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN EN SORTEOS (TÍTULO IX).
- h) TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (TÍTULO X).
- i) TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA (TÍTULO XI).
- j) TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (TÍTULO XIII).
- k) TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES (TÍTULO XVI).
- l) TASA SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS (TÍTULO XVII).
- m) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO PÚBLICO (TÍTULO XVIII).
- n) RENTAS DIVERSAS (TÍTULO XV).
- o) DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS (TÍTULO XXI).

Sobre la base imponible se aplicarán las alícuotas que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual o el mínimo que establezca el Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada.

Art. 322º bis).- Serán, además, contribuyentes de este tributo, los enunciados en el punto Q)2. del Art. 1º de la Ordenanza Tarifaria Anual, en cuyo caso el Impuesto para el Financiamiento de las Obras Públicas y Servicios Públicos tendrá como base imponible el importe resultante del producto de la base imponible establecida en el art. 147º de la presente multiplicada por la alícuota que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, específicamente para el cálculo del presente impuesto.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes y responsables solidarios.

Art. 323º).- Serán contribuyentes de este tributo, quienes tengan dicho carácter en los tributos referidos en los incisos a) hasta o), ambos inclusive del artículo 322º, de acuerdo a los artículos 144º, 160º, 298º, 309º, 218º, 232º, 241º, 268º, 274º, 284º, 317º, 330º y concordantes. Asimismo, tendrán el carácter de responsables solidarios los que tengan igual carácter respecto de dichos tributos.

TÍTULO XX: CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS

CAPÍTULO I: Hecho imponible

Aspecto material.

Art. 324º).- El presente tributo se abonará en virtud de los beneficios directos o indirectos que producen sobre los inmuebles ubicados en jurisdicción municipal, las obras públicas realizadas o efectuadas total o parcialmente por la Municipalidad de San Francisco, directa o indirectamente.

CAPÍTULO II: Sujetos pasivos

Contribuyentes.

Art. 325º).- Son contribuyentes del presente tributo quienes resulten titulares registrales del dominio a la fecha en que las obras se inician, y también quienes lo sean al momento en que las obras concluyen. Si ambas calidades no coinciden en una misma persona, todas ellas serán contribuyentes y responderán solidaria e ilimitadamente.

Responsables solidarios.

Art. 326º).- Los poseedores a título de dueño, usufructuarios, comodatarios, locatarios y cualquier persona que ocupe el inmueble a cualquier título, son solidariamente responsables con los contribuyentes por el pago de este tributo.

CAPÍTULO III: Exenciones

Exenciones.

Art. 327º).- Están exentos de este tributo:

- a) Derogado.

CAPÍTULO IV: Importe tributario y forma de pago

Determinación del monto – Forma de pago.

Art. 328º).- A los fines del cálculo del presente tributo, la Ordenanza Tarifaria Anual, o la Ordenanza que aprueba la realización de la obra pública y dispone que todo a parte de la misma se financie mediante el presente tributo, determinará:

- a) El porcentaje del costo de la obra que se financiará mediante el presente tributo.
- b) Los inmuebles que se considerarán beneficiados por la realización de la obra, y – en su caso – la medida de ese beneficio.
- c) La forma en que se distribuirá el monto total que se financiará mediante el presente tributo, entre los titulares de los inmuebles presuntamente beneficiados.
- d) La forma en que se abonará el presente tributo, y la/s fecha/s en que se deberá hacerlo.

TÍTULO XXI: DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Ámbito de aplicación.

Art. 329º).- El presente Capítulo regula la instalación de estructuras de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole en jurisdicción de esta Municipalidad, como así también de los elementos transmisores y/o receptores que se ubican en dichas estructuras, con el objeto de que se produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y se preserve el derecho de los ciudadanos a mantener unas condiciones de vida sin peligro de salud.

Definiciones.

Art. 330º).- Se entiende por “estructura de soporte” de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole, a todos aquellas estructuras, equipamientos o elementos específicos que, desde el terreno o sobre una edificación, son instalados con el fin de realizar o recibir transmisiones de comunicaciones, telecomunicaciones, radiocomunicaciones y/o de cualquier otra índole.

Se entiende por “antena” a cada uno de los elementos transmisores y/o receptores de señales que se emplacen en la estructura de soporte, aunque se encuentren ubicados en la misma estructura, ya sea que pertenezcan a un mismo titular o a titulares distintos.

Se entiende por “propietario” y/o “responsable”, tanto al propietario del predio donde están instaladas las estructuras de soporte y/o antenas, como al propietario y/o explotador de las estructuras de soporte y/o antenas.

Solicitud de Habilitación.

Art. 331º.- Los propietarios, responsables, explotadores y/o administradores de las estructuras de soporte y/o las antenas, deberán solicitar la habilitación de las mismas antes de instalar la estructura de soporte o de agregar una nueva antena a estructuras de soporte ya existentes, a cuyo fin deberán cumplimentar las exigencias que establezca el Departamento Ejecutivo mediante Decreto. La solicitud de habilitación importará la autorización provisoria para instalar las estructuras de soporte y/o antenas, sin perjuicio de la facultad que establece el artículo siguiente, y de lo que se decidiera en relación al pedido de habilitación efectuado, el que podrá ser rechazado por razones fundadas.

Reubicación de antenas.

Art. 332º.- Por razones de interés público la Municipalidad podrá exigir la modificación de la ubicación de las estructuras de soporte y/o de antenas, siendo esta modificación obligatoria para la empresa autorizada, sin que pueda reclamar indemnización alguna por daños, perjuicios o costo alguno.

Registro de estructuras y/o antenas.

Artículo 333º.- Créase el “Registro Municipal de Estructuras de Soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes”, en el que deberán anotarse todas aquellas empresas destinadas a esta actividad.

En el caso de estructuras de soporte y/o antenas que no se encuentren habilitadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, la solicitud de inclusión en dicho Registro deberá efectuarse en oportunidad de solicitarse la habilitación de cada estructura de soporte y/o antena. En el caso de estructuras de soporte o antenas que ya estuvieran habilitadas, la solicitud de inclusión en el Registro deberá efectuarse dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles administrativos contados a partir del 1º de Enero de 2017.

CAPÍTULO II: TASA POR HABILITACIÓN Y ESTUDIO DE FACTIBILIDAD DE UBICACIÓN

Hecho imponible – montos a abonar – contribuyentes y responsables – exenciones.

Art. 334º.- Antes de solicitar la habilitación de estructuras de soporte y/o de antenas principales y/o co-localizadas (incluso sobre estructuras de soporte ya existentes), los solicitantes deberán abonar por única vez una tasa que retribuirá los servicios de estudio de factibilidad de localización y otorgamiento de habilitación, y comprenderá el estudio y análisis de los planos, documentación técnica e informes, las inspecciones iniciales que resulten necesarias y los demás servicios administrativos que deban prestarse para el otorgamiento de la habilitación.

Quedan exceptuadas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.

c) Las antenas y estructuras de soporte de los servicios que requieren la instalación de antenas individuales fijadas en los domicilios de sus usuarios (televisión satelital, televisión por aire no abierta, internet por aire, y similares).

Montos a pagar.

Art. 335º).- Los montos a abonar serán los que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Son contribuyentes de esta tasa y estarán obligados al pago, las personas físicas o jurídicas solicitantes de la factibilidad de localización y habilitación, los propietarios y/o administradores de las antenas y sus estructuras portantes y/o los propietarios del predio donde están instaladas las mismas, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.

CAPÍTULO III: TASA POR INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES Y ANTENAS

Hecho imponible – contribuyentes y responsables – base imponible.

Art. 336º).- Por los servicios de inspección destinados a verificar la conservación, el mantenimiento y las condiciones de funcionamiento de las estructuras portantes y/o las antenas ubicadas en ellas y/o antenas co-localizadas, sus titulares o explotadores deberán abonar anualmente la tasa prevista en esta norma, de acuerdo a los importes que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual.

Serán contribuyentes de esta tasa los propietarios y/o explotadores de las antenas principales, co-localizadas y sus estructuras portantes, los propietarios del predio donde están instaladas las mismas y las personas físicas o jurídicas permissionarias de las instalaciones de antenas y sus estructuras de soporte, todos los cuales quedan solidariamente obligados a su pago.

Exenciones

Art. 337º).- Quedan exentas del pago de esta tasa:

- a) Las estructuras de soporte y antenas de radioaficionados.
- b) Las estructuras de soporte y antenas de televisión abierta, y de radios AM y FM locales.

CAPÍTULO IV: OTRAS DISPOSICIONES REFERIDAS A ANTENAS

Art. 338º).- Toda estructura de soporte de antenas de comunicación y/o telecomunicaciones y/o radiocomunicación u otra índole y sus estructuras portantes que al momento de sanción de esta Ordenanza se encuentre emplazada en jurisdicción de esta Municipalidad, deberá efectuar el pago de la tasa por factibilidad de localización y habilitación en un término no mayor a treinta (30) días contados a partir del 1º de Enero de 2017.

Transcurrido el plazo otorgado por la administración sin que los responsables hayan cumplido con los requisitos exigidos por la misma, el Departamento Ejecutivo aplicará a estos una multa de 2 veces el valor de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación que le corresponda, la cual deberá ser abonada dentro de los 5 días de notificado.

En el mismo acto en que se notifique la multa correspondiente según lo expresado en este artículo, la administración dará un nuevo plazo perentorio para que los responsables cumplan con los requisitos exigidos. En caso de que venza este último plazo sin que los responsables hayan cumplido con tal requisitoria administrativa, el Departamento Ejecutivo aplicará una nueva multa de 2 veces la determinada en primera instancia.

Las multas referidas en el presente artículo generarán intereses y/o recargos hasta el momento del efectivo pago.

Para toda modificación de la estructura portante o instalación de nuevos elementos irradiantes, se deberá presentar el formulario correspondiente y solicitud de ampliación o modificación, previo a dicho cambio. De realizar las modificaciones sin la previa autorización municipal, dará lugar a una multa automática por el valor equivalente al 50% del monto de la tasa por la factibilidad de localización y habilitación de la estructura portante.

Además de las sanciones previstas en este artículo, el Departamento Ejecutivo podrá disponer el desmantelamiento de las antenas y sus estructuras portantes, a cargo del propietario y/o responsables de las mismas, cuando estas representen un peligro concreto y/o potencial para los vecinos o la comunidad.

LIBRO TERCERO: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Citas de normas.

Art. 339º.- Cuando esta Ordenanza cita una norma determinada, sin indicar a qué cuerpo legal pertenece, debe entenderse que la misma corresponde a la presente Ordenanza.

Referencia a la jurisdicción municipal.

Art. 340º.- Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la “jurisdicción de la Municipalidad de San Francisco”, la “jurisdicción municipal”, el “ejido municipal”, la “Ciudad de San Francisco”, la “ubicación o radicación” dentro de la Municipalidad de San Francisco o de su jurisdicción, “el ejido municipal” de San Francisco o similares, se está refiriendo al “*radio municipal*” definido por la Ley Orgánica Municipal N° 8102, especialmente por su artículo 7º, que comprende:

- a) La zona en que se presenten total o parcialmente los servicios públicos municipales permanentes.
- b) La zona aledaña reservada para las futuras prestaciones de servicios.

Relación entre las normas de esta Ordenanza y de la Ordenanza Tarifaria Anual – Prevalencia de ésta.

Art. 341º.- Cuando exista una contraposición entre las disposiciones de la presente Ordenanza y las de la Ordenanza Tarifaria Anual, prevalecerán las de esta última.

Servicios municipales y percepciones alcanzados por el I.V.A.

Art. 342º.- Cuando existan bienes o servicios municipales alcanzados por el Impuesto al Valor Agregado o por otros similares que lo sustituyan o complementen en el futuro, los importes que fije la Ordenanza Tarifaria Anual respecto de los bienes o servicios alcanzados se incrementaran automáticamente en la medida del I.V.A. aplicable.

Cuando se instituya como agente de percepción de los tributos municipales a empresas prestadoras de servicios públicos que efectúen la percepción sobre los montos facturados a los usuarios, los porcentajes a percibir se incrementaran en la proporción correspondiente a la incidencia de la alícuota del Impuesto al Valor Agregado, si este último es facturado al Municipio en forma separada por dichas empresas.

Facultades reglamentarias.

Art. 343º.- Correspondrá al Departamento Ejecutivo la reglamentación de la presente Ordenanza.

El Organismo Fiscal tendrá idéntica facultad en los casos en que expresamente se establezca, o cuando medie delegación del Departamento Ejecutivo.

TÍTULO II: OTRAS DISPOSICIONES

Inaplicabilidad transitoria de las normas referidas a la actualización monetaria.

Art. 344º.- No será de aplicación la actualización monetaria regulada en los artículos 63º inciso a) y 65º, y mencionada en los artículos 8º, 16º, 66º y 132º, entre otros, mientras la misma se encuentre prohibida por el artículo 7º de la ley 23.928 y normas concordantes o por otras normas nacionales de similar jerarquía.

Finalizada la referida prohibición, la actualización monetaria comenzará a aplicarse de manera automática, sin que sea necesario el dictado de acto administrativo, ordenanza, decreto o resolución alguna.

Art. 345º.- A los fines tributarios, establecése el siguiente coeficiente:

Donde:

$$G = (0,40 \times \Delta S) + (0,40 \times \Delta C) + (0,20 \times \Delta Ipc)$$

$$\bullet \quad S = \frac{S^1 - S^0}{S^0} \quad S =$$

$$\bullet \quad C = \frac{C^1 - C^0}{C^0} \quad C =$$

$$\bullet \quad Ipc = \frac{Ipc^1 - Ipc^0}{Ipc^0}$$

A los fines del cálculo, el Coeficiente G se determinará en función de los factores mencionados a continuación, el que podrá ser actualizado mediante Resolución de la Secretaría de Economía, de acuerdo a las variaciones porcentuales que sufran los mismos, y hasta el valor obtenido por ellos, tomando como base para su determinación el mes de Octubre de 2011 y el de sus sucesivas actualizaciones.

Factores:

S: Monto total mensual de la Remuneración Bruta que deba abonar esta Municipalidad correspondiente al personal Municipal de 1º categoría, según Convenio Salarial.

C: Costo total mensual que deba abonar esta Municipalidad correspondiente al Servicio de Recolección de Residuos sólidos domiciliarios urbanos.

Ipc: Índice de la construcción publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (I.N.D.E.C.).

Facúltese a la Secretaría de Economía a aplicar dicho coeficiente a los siguientes Tributos:

- a) TASA MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES (TÍTULO I).
- b) TASA POR SERVICIOS RELACIONADOS A LOS CEMENTERIOS (TÍTULO V).
- c) TASA POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS Y A LA EXTRACCIÓN DE ÁRIDOS Y TIERRA (TÍTULO VI).

- d) TASA POR SERVICIOS DE INSPECCIÓN SANITARIA Y DE SEGURIDAD (TÍTULO VIII).
- e) TASA POR INSPECCIÓN SANITARIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (TÍTULO X).
- f) TASA QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA (TÍTULO XI).
- g) TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA (TÍTULO XIII), excepto inc. 16) del art. 50º) de la Ordenanza Tarifaria vigente.
- h) CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS Y LUGARES DE USO PÚBLICO (TÍTULO XVIII).
- i) RENTAS DIVERSAS (TÍTULO XV).
- j) DISPOSICIONES RELATIVAS A LA INSTALACION Y FUNCIONAMIENTO DE ANTENAS (TÍTULO XXI).
- k) CONTRIBUCIÓN POR MEJORAS (TÍTULO XX).

La Secretaría de Economía de esta Municipalidad establecerá la Reglamentación correspondiente para el cálculo respectivo de cada tributo en particular.

Derogaciones.

Art. 346º) A partir de la entrada en vigencia de la presente Ordenanza, dispuesta en el artículo siguiente, quedarán definitivamente derogadas:

- a) La Ordenanza Nº 7531.
- b) Toda otra Ordenanza, Decreto, Resolución o disposición de cualquier tipo que se oponga a la presente.

Fecha de entrada en vigencia.

Art. 347º).- La presente Ordenanza entrará en vigencia el primero (1º) de Enero de 2024.

Art.348º).- REGÍSTRESE, comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la ciudad de San Francisco, a los veinticuatro días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés.-

Dr. Juan Martín Losano
Secretario H.C.D.

Dr. Gustavo J. Klein
Presidente H.C.D.